



# **UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

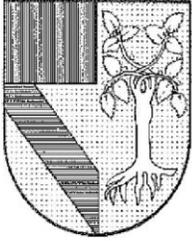
## **CAMPUS GUADALAJARA**

**PAULINA ALEJANDRA ORNELAS GÓMEZ**

**SOCIEDADES UNIPERSONALES EN MÉXICO**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86**

**Zapopan, Jalisco, Septiembre de 2016.**



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

CAMPUS GUADALAJARA

**DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

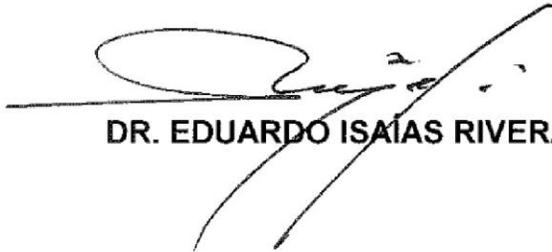
**C. PAULINA ALEJANDRA ORNELAS GÓMEZ**

Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“SOCIEDADES UNIPERSONALES EN MÉXICO”**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



**DR. EDUARDO ISAIAS RIVERA RODRÍGUEZ**

Guadalajara, Jalisco, a 9 de mayo de 2016

**Mtra. Yurixhi Gallardo Martínez**  
Secretaria Académica de la Licenciatura en Derecho  
Universidad Panamericana  
Campus Guadalajara  
Presente,

Estimada Mtra. Gallardo,

Por medio del presente hago de su conocimiento que **PAULINA ALEJANDRA ORNELAS GÓMEZ**, quien cursó la Licenciatura en Derecho, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de tesis titulado: "**SOCIEDADES UNIPERSONALES EN MÉXICO**".

Le comunico que después de haber sido revisada por el suscrito, reúne todos los requisitos técnicos y académicos para solicitar fecha de Examen Profesional.

Agradezco de antemano la atención que puedan brindar al presente, reiterándome a sus órdenes.

Atentamente,



**Dra. Soyla H. León Tovar**  
Directora de Tesis

## **Dedicatoria**

A mis padres por siempre creer en mí y ayudarme a alcanzar mis metas.

A mis hermanas por guiarme en el camino.

A todos los que me han acompañado.

Un agradecimiento muy especial a la Dra. Soyla H. León Tovar por su apoyo y correcciones en este trabajo.

## ÍNDICE

	Página
Introducción.....	6
Capítulo I. De las sociedades.....	10
1. Concepto de sociedad mercantil.....	10
2. Personalidad jurídica.....	17
3. Unipersonalidad.....	22
4. Desestimación de la personalidad.....	27
5. Naturaleza jurídica de la sociedad mercantil.....	32
Capítulo II. Concepto de sociedad unipersonal.....	38
1. Antecedentes.....	38
2. Concepto de sociedad unipersonal.....	44
3. Elementos y características.....	49
4. Naturaleza jurídica de la sociedad unipersonal.....	53
Capítulo III. Sociedad unipersonal.....	58
1. Clases de unipersonalidad.....	58
2. Estructura orgánica de la sociedad unipersonal.....	63
3. Relación jurídica del socio con terceros.....	72
4. Responsabilidad del socio.....	73
5. Regulación de las sociedades unipersonales y sus afines en otros países.....	77
Capítulo IV. De la sociedad unipersonal en México.....	83

	Página
1. Sociedades unipersonales en México (sociedad nacional de crédito).	83
2. Sociedades de inversión.....	90
3. Ventajas de la sociedad unipersonal.....	91
4. Beneficios de su incorporación en la legislación mexicana.....	94
5. Propuestas legislativas que hicieron en México.....	96
6. Denominación adecuada de la figura.....	106
7. Limitaciones a la sociedad unipersonal.....	110
8. Propuestas legislativas.....	112
Conclusiones.....	116
Bibliografía.....	121

## INTRODUCCIÓN

En México y el mundo las nuevas realidades económicas, sociales y culturales han provocado que se generen situaciones diferentes ante las cuales el derecho no puede, y no debe, quedarse estático, ya que tal como lo dice Ascarelli, “el derecho se desenvuelve históricamente, y se acomoda a las exigencias nuevas de la práctica, adaptando viejas instituciones a funciones nuevas.”<sup>1</sup> Para efectos de este trabajo, el Derecho Mexicano, no podría quedarse atrás en torno a las Sociedades Unipersonales, que hasta principios del siglo pasado no se encontraban legisladas en ningún país pero que actualmente las nuevas exigencias y la necesidad de las mismas hacen latente el hecho de contemplarlas en la legislación mexicana.

Conforme el artículo 2688 del Código Civil Federal se entiende que “por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial,”<sup>2</sup> es decir, deben existir dos o más personas para existir.

Desde 1934, año de publicación de la Ley General de Sociedades Mercantiles (la “Ley” o “LGSM”), para constituir una sociedad se ha requerido de la comparecencia de varias personas; en ese momento se requería cómo mínimo cinco personas para constituir una sociedad, y sólo hasta junio de 1992 se modificó la Ley para disminuir dicho supuesto a dos integrantes. Asimismo el artículo 229 de la misma Ley establece que la disminución a uno del número de socios en una sociedad conlleva a su disolución.

---

<sup>1</sup> BARRERA GRAF, Jorge. *Las sociedades en el derecho mexicano (Generalidades, irregularidades, instituciones afines)*; México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983. p. 187.

<sup>2</sup> Código Civil Federal. Cámara de Diputados. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013. México, 2013. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_241213.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf) Consultado el 23 de octubre de 2015.

Con esta investigación tenemos como finalidad analizar la posibilidad de introducir en nuestra legislación una figura a través de la cual una persona (física o moral) pueda constituir una sociedad con una personalidad jurídica distinta a ella, separando su patrimonio y limitando su responsabilidad al monto de su aportación. Deben excluirse automáticamente de nuestro objeto de estudio las sociedades en comandita por acciones y en comandita simple, ya que para su funcionamiento requieren de como mínimo dos socios para poder limitar su responsabilidad, comanditarios y comanditados; tampoco consideraremos la sociedad en nombre colectivo ya que esta no limita la responsabilidad de sus socios.

Derivado de lo anterior en nuestro trabajo nos referiremos únicamente a la sociedad anónima y a la sociedad de responsabilidad limitada por tratarse de sociedades de capital las cuales no requieren de más de un socio para llevar a cabo su objeto ya que dependen de las aportaciones que reciban. Asimismo analizaremos la sociedad por acciones simplificada que se adicionó a la Ley el 14 de marzo de 2016 y que admite una forma de unipersonalidad.

### **Contenido de la tesis**

Revisaremos el concepto de sociedad mercantil y su naturaleza jurídica, definiremos el concepto de personalidad jurídica y las consecuencias de la desestimación de la misma en caso de fraude terceros o actos en contra a la ley. Posteriormente analizaremos el concepto de sociedad unipersonal, su naturaleza jurídica y los elementos y características de la misma, las clases de unipersonalidad, la estructura orgánica, la relación jurídica del socio con terceros, así como la responsabilidad del socio.

En este sentido también mostraremos como diferentes países, tales como Alemania, Francia, España, Inglaterra, Italia, Holanda, Noruega, Luxemburgo, Chile, Colombia, Argentina y Brasil, por mencionar algunos, han legislado estas

sociedades, que a pesar de que no siempre las denominan como sociedades unipersonales o unimembres, entienden la necesidad de regular la existencia de entes de derecho que en esencia limiten la responsabilidad de una persona.

Asimismo expondremos cómo el Congreso de la Unión de nuestro país ha elaborado diversas propuestas legislativas para regular este vehículo corporativo, sin mucho éxito, más que el logrado con la incorporación de la sociedad por acciones simplificada que incluye la modalidad de unipersonalidad, aunque únicamente para micro, pequeñas y medianas empresas.

También revisaremos las sociedades de inversión y las sociedades nacionales de crédito que tienen un tipo de unipersonalidad.

Analizaremos los beneficios y ventajas de su introducción en nuestro país y elaboraremos una propuesta legislativa con la finalidad de hacer algunas reformas a la actual Ley.

## **Metodología**

Para la elaboración de la presente investigación empleamos los métodos de investigación comparativo, analítico y jurídico. Utilizamos el método comparativo para estudiar la doctrina en comparación con las distintas legislaciones a nivel internacional en las que existe la figura de sociedades unipersonales y afines, a fin de determinar las semejanzas y diferencias de las mismas y poder determinar cuál consideramos más adecuada para incorporar en México. Con el método analítico desintegramos el tema de la sociedad mercantil y de la sociedad unipersonal analizando su naturaleza, elementos, características y relaciones jurídicas, de cada una de ellas. Y por último recurrimos al método jurídico a fin de considerar el contexto actual de las sociedades mercantiles en nuestro país, para elaborar un estudio a través del cual podamos conocer los beneficios o no de una posible modificación legislativa en este sentido.

Las técnicas de investigación que utilizamos fueron:

- Técnicas de investigación documental:
  - o Técnica de investigación bibliográfica.
  - o Técnica de investigación hemerográfica.
  - o Técnica de investigación legislativa.
  - o Técnica de investigación jurisprudencial.

Consideramos que el derecho debe adaptarse a la realidad en que se encuentra, que debemos impulsar la creación de sociedades competitivas que puedan permanecer en el tiempo y fomenten la estabilidad y competitividad de nuestras sociedades mercantiles; y que es una necesidad en nuestro país legislar las sociedades unipersonales o una institución que limite la responsabilidad del socio único para eliminar las simulaciones a través de testaferros que no tienen interés alguno en asociarse, proteger el patrimonio de una persona física cuando realice actividades empresariales y que quiera separar sus bienes personales de los que utiliza para sus negocios.

## CAPÍTULO I. DE LAS SOCIEDADES.

### I.1 Concepto de sociedad mercantil.

Definir a la sociedad mercantil es una difícil tarea, ya que los autores proponen diversos conceptos para explicarla; unos en función de teorías como las contractualistas, o las del acto complejo y otros conforme a la forma o tipo legal que adoptan y algunos más de acuerdo a su personalidad; a lo largo de este subcapítulo describiremos los distintos conceptos que existen y determinaremos el que consideramos como más adecuado para poder incluir a la sociedad unipersonal.

Tullio Ascarelli define a la sociedad como un contrato, y establece que en los contratos plurilaterales o de sociedad debe separarse el objeto de la misma del fin particular que cada socio tiene respecto de la constitución; a su vez expresa que pueden participar en ella más de dos partes las cuales asuman las obligaciones y los derechos; y que a través de este contrato permite la permanencia de la relación jurídica sin importar que nuevas partes se adhieran o se separen; también organiza al conjunto de personas que quieren constituir la sociedad, las cuales adquieren derechos y obligaciones de idéntica naturaleza jurídica; para este autor se trata de un contrato consensual que se perfecciona con el consentimiento, a través del cual los socios se obligan a aportar dinero u otros bienes, una de las características fundamentales de este contrato es la variedad de prestaciones debidas por los socios, las cuales podrán ser desde enajenaciones, hasta concesiones o prestaciones de trabajo, mismas que estarán sujetas a las normas propias de acuerdo a su naturaleza. Posteriormente menciona que la causa de la sociedad conforme el Código Civil italiano es dividir la ganancia que se obtenga del ejercicio de la sociedad, el cual se alcanzará a través de la realización de los actos que cumplen el objeto social de la sociedad.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Cfr. ASCARELLI, Tullio, *Sociedades y asociaciones comerciales*, 3ª ed., Argentina, Ediar Editores, 1947, pp.21-28.

Rodríguez Rodríguez en el mismo sentido que Ascarelli define a la sociedad como un contrato de participación o de organización. Este autor argumenta que en un contrato plurilateral terceros ajenos a las partes contratantes iniciales podrán adherirse; también menciona que cada uno de los socios tendrá derecho a realizar la propia prestación para que el contrato se lleve a cabo; y finalmente hace un estudio de si las prestaciones implican un vínculo sinalagmático; a fin de realizar dicho análisis establece que la obligación bilateral implica la dependencia genética y funcional de la prestación con ciertas circunstancias, tales como la participación de los beneficios y excluye de forma tajante este tipo de obligaciones respecto a la relación de las aportaciones de los socios. Para concluir, Rodríguez hace referencia a que la “comunidad de fin” justifica la obligación de los socios de ayudar en el fin común.<sup>4</sup>

Respecto de estas definiciones contractualistas del término sociedad, podemos observar que sólo analizan de forma parcial el concepto, el acto constitutivo debido a que no toman en cuenta las relaciones que surgirán frente a terceros derivadas de esta relación; tampoco hace referencia a la autonomía jurídica y patrimonial que se generará posterior a la formación de la sociedad; y por último limitan la constitución de sociedades a actos celebrados entre varias personas. En el mismo sentido, un contrato no puede originar una personalidad jurídica nueva, un sujeto de derechos ajeno a las partes contratantes, tampoco puede más que generar relaciones jurídicas entre las partes, es decir, en las esferas particulares de cada uno de ellos y no frente a terceros. Y por último, bajo dicha concepción de sociedad mercantil, la sociedad unipersonal no podría existir ya que una persona no puede contratar consigo misma.

Sin embargo, hoy por hoy existen sociedades de un solo socio, por lo que no podemos concebir el concepto de sociedad únicamente como un contrato sino también como un acto unilateral.

---

<sup>4</sup> Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*, México, Porrúa, 1999, p.44.

Barrera Graf<sup>5</sup> sostiene que deben considerarse dos fases, la del momento de constituirse, como un contrato consensual, conmutativo y oneroso, en el que los socios aportan bienes o servicios, para cumplir un fin común por medio de una organización propia de acuerdo al tipo o clase de sociedad de que se trate; después de la constitución dice que se forma un negocio complejo en el cual los contratantes tienden a buscar el objetivo social. Consideramos que este concepto es un tanto incompleto ya que define la sociedad al momento de formarse y aunque habla de que posteriormente adquiere una forma de organización, olvida incluir dentro de su noción de sociedad la relación que a futuro llevará a cabo con terceros al momento de contratar y de dar cumplimiento a la finalidad para la cual fue constituida.

Otra teoría, la del acto complejo expresa que la sociedad es un contrato en las relaciones internas y un acto colectivo en las relaciones externas, al lado del contrato un ulterior negocio. Según su creador, Kuntze, es “una actuación conjunta o simultánea de varios para la consecución de un efecto jurídico unitario en relación con terceros, para crear un negocio jurídico frente a éstos o con éstos,”<sup>6</sup> sin que se unifiquen jurídicamente en una sola voluntad, conllevando diversos efectos frente a terceros. Sin embargo, diferimos de este concepto ya que no explica la forma en que se convierte el contrato en el negocio frente a otros por lo que creemos que deja una especie de laguna en su concepto.

Garrigues propone un criterio meramente formal, el cual se establece a través de una constitución especial, y expone que dos son los factores determinantes del concepto de sociedad, el primero es el elemento contractual, que es un aspecto unitario, y el segundo es el elemento organizativo, siendo una noción múltiple por la existencia de diversas formas de organización, sin embargo, considera que lo determinante en una sociedad es la adopción de las formalidades necesarias para constituirse como tal. A su vez enumera diferentes derechos y obligaciones de los cuales son dotadas las sociedades mercantiles como consecuencia de su *status*,

---

<sup>5</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, México, Porrúa, 1989, pp.253–257.

<sup>6</sup> KUNTZE, *Der gesamtakt ein neuer Rechtsbegriff*, Alemania, Festbagen für Müller, 1982, p.27. *Apud.* RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Tratado de sociedades mercantiles tomo I*; México, Porrúa, 1947, p.20.

primero, los requisitos de publicidad, segundo, la obligación de llevar los libros corporativos de la sociedad, y, tercero, que la insolvencia de éstas conlleva a la quiebra.<sup>7</sup>

Muy similar a Garrigues, para Mantilla Molina es de gran importancia la formalidad que adquiere el acto jurídico para la constitución de la sociedad y define a la sociedad mercantil como el acto jurídico a través del cual los socios combinan esfuerzos para lograr un fin común, conforme a las normas previstas para el tipo social que adopten.

Otro autor que tiene una concepción formal de la sociedad es Malagarriga, quien considera que lo más importante para que exista una sociedad mercantil es el medio utilizado, es decir, el tipo social. Y señala que la sociedad mercantil supone a varias personas que convienen alcanzar una finalidad común, mediante aportaciones de cada socio, adoptando alguno de los tipos sociales establecidos en las leyes, sometiendo a las exigencias de cada caso. Habrá sociedad cuando se presenten las siguientes circunstancias, que los socios busquen obtener beneficios pecuniarios a distribuir entre ellos, la obligación de los mismos de realizar aportaciones, contribución a las pérdidas en caso de existir, y vinculación de colaboración activa, es decir, la *affectio societatis*.<sup>8</sup>

Conforme el concepto de Malagarriga de sociedad mercantil, el tipo social es determinante, ya que, si bien pueden presentarse todos los elementos que el autor menciona como las aportaciones, la participación en pérdidas y utilidades así como la *affectio societatis*, para que exista una sociedad es necesario que los socios adopten alguno de los tipos sociales que la ley enumera y cumplan con los requisitos estipulados por dicha disposición. En esa línea de ideas, si lo concluyente en una sociedad es la designación del tipo, entonces, no será necesaria la concurrencia de varias personas en la constitución y desarrollo de una sociedad, y cabe la posibilidad

---

<sup>7</sup> Cfr. GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1984, pp.328-331.

<sup>8</sup> Cfr. MALAGARRIGA, Carlos, *Tratado comercial de derecho comercial*, Argentina, Tipográfica Editora Argentina, 1951, p.165.

de que una sociedad con un solo socio pueda operar aunque para ello se precise en México reformar la ley, como ya sucedió con la sociedad por acciones simplificada.

Sin embargo, considero que no debemos calificar de mercantil la sociedad como aquella que la ley califica de tal, ya que, no siempre el legislador tiene la razón, porque además existen sociedades mercantiles de hecho que no adoptan el tipo legal pero funcionan como tales.

En México, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también adopta el concepto contractual de sociedad mercantil, pero más allá de lo preceptuado por la ley, enfatiza que la sociedad mercantil tiene un fin preponderantemente económico y especulativo:

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.<sup>9</sup>

El artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles (en adelante “LGSM”), califica de mercantiles a las sociedades que se constituyen bajo alguno de los tipos señalados por la ley, incluyendo a la sociedad por acciones simplificada (en adelante “SAS”) que se puede constituir con un solo socio, posteriormente al definir cada uno de los tipos sociales requiere la existencia de dos o más socios para su constitución, con excepción de la nueva sociedad por acciones simplificada.

---

<sup>9</sup> Tesis aislada SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. (Tribunal Pleno, novena época, 2010, SJF, Tomo XXXII, p. 245).

Conforme el Código Civil mexicano,<sup>10</sup> se entiende por sociedad el contrato por el cual los socios se obligan a combinar recursos o esfuerzos para cumplir con un fin común, principalmente económico, sin caer en especulación comercial. De dicho concepto es que se concluye por algunos que la sociedad mercantil también es un contrato pero que el fin perseguido es de especulación comercial.

La sociedad conforme el Código Civil español es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con el fin de dividir las ganancias entre ellos.<sup>11</sup> Sin embargo, conforme la Ley de Sociedades de Capital de ese país existen las sociedades de capital unipersonales las cuales se constituyen por un solo socio, persona física o moral; o cuando siendo incorporada por varios socios todas las participaciones o acciones pasan a ser de un solo socio, en función de que el legislador español reconoció que para las sociedades mercantiles el acto generador también puede ser un acto unilateral.<sup>12</sup>

El Código Civil italiano define a la sociedad como el contrato a través del cual dos o más personas aportan alguna cosa en común con el fin de repartir la utilidad que de dicho acto se derive.<sup>13</sup>

Como se muestra anteriormente, hasta el siglo pasado, un gran número de autores y legislaciones conciben a la sociedad como el acuerdo de voluntades de dos o más personas que se obligan a realizar aportaciones de bienes y servicios

---

<sup>10</sup> Código Civil Federal. “**Artículo 2688.**- Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”

<sup>11</sup> Código Civil Español. Agencia estatal boletín oficial del Estado. Última reforma publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 6 de octubre de 2015. España, 2015. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763> Consultado el 23 de octubre de 2015. “**Artículo 1665.** La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.”

<sup>12</sup> Ley de Sociedades de Capital España. Agencia estatal boletín oficial del Estado. Última reforma publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 21 de julio de 2015. España, 2015. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544> Consultado el 5 de marzo de 2016. “**Artículo 12.** Clases de sociedades de capital unipersonales. Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada o anónima: a) La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica. b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones o las acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales o las acciones que pertenezcan a la sociedad unipersonal.”

<sup>13</sup> Código Civil Italiano. Altalex. Última publicación el 13 de abril de 2013. Italia, 2013. <http://www.altalex.com/documents/news/2013/03/13/delle-societa-disposizioni-generalii#capo1> Consultado el 28 de febrero de 2016. “Artículo 2247. Con el contrato de sociedad dos o más personas se confieren bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas con el propósito de dividir las utilidades.”

para cumplir un fin común, los cuales tendrán disposiciones que deberán llevar a cabo dentro del contrato que da origen a las mismas. Creemos que dicha concepción es estrecha ya que no toma en cuenta que también existen sociedades de un solo socio que poco a poco han ido reconociéndose en otros países, como España y Argentina, y que en nuestro país, aunque se venían aceptando de hecho, a través de testaferros, poniendo como ejemplo aquellas sociedades en las que tan solo uno por ciento de su capital pertenece al segundo socio y que hoy se reconocen en la Ley General de Sociedades Mercantiles a través de las Sociedades por Acciones Simplificadas.

Sin embargo, los Códigos modernos han admitido las sociedades de un solo socio como la Ley General de Sociedades N°19.550 de Argentina<sup>14</sup> contempla que sociedad existirá cuando una o más personas de forma organizada se obliguen para aportar a fin de producir o intercambiar bienes o servicios participando de beneficios y soportando pérdidas, de acuerdo con algún tipo previsto en ley.

Así pues para definir la sociedad mercantil, consideramos muy importante adaptarnos a la realidad actual en la cual las relaciones comerciales y económicas cambian de un momento a otro debido a la globalización y al capitalismo, y por tanto dado la rapidez del tráfico comercial no se puede exigir la comparecencia de 2, 5 o 7 socios. Derivado de lo anterior consideramos que sociedad comercial es el acto unilateral o plurilateral a través del cual una o más personas realizan aportaciones para cumplir un objeto lícito determinado, conforme a un tipo de los que existen en la legislación aplicable, que organizará y generará relaciones económicas, sociales y organizacionales complejas tanto con los socios, como con las personas que administren, vigilen, contraten o de cualquier manera se relacionen con la sociedad. Más adelante retomo este punto al hablar de la naturaleza jurídica de la sociedad.

---

<sup>14</sup> Ley General de Sociedades N° 19.550 de Argentina, Ley No. 19950. INFOLEG. Publicada en el Boletín Oficial el 8 de octubre de 2014. Argentina, 2014. <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm> Consultada el 28 de febrero de 2016. "Artículo 1º — Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal."

## I.2 Personalidad jurídica.

Un tema importante en este trabajo es la personalidad jurídica pero solo en cuanto que se instituye sobre la base de la existencia de varias personas y sus atributos. Son personas todos los seres capaces de adquirir derechos y obligaciones, todo sujeto de derecho. Se conocen en la doctrina dos clases de personas, en primer lugar, los hombres, todo ser humano es persona, por tanto todos los seres humanos tienen personalidad, los cuales son denominados como personas físicas y en segundo lugar fundaciones o grupos colectivos, conocidos como personas morales, personas civiles, personas jurídicas o personas ficticias, los cuales también obtienen personalidad.

El estatus de persona conlleva a ciertas manifestaciones reflejas. Hay derechos subjetivos que asumen como objeto propio algunos atributos esenciales de la persona, por lo que se separan los primeros de los sujetos. Los derechos subjetivos de la personalidad tienen como efecto que excluyen a otros de la apropiación y uso de dichos atributos, convirtiéndose así en fuente de poder. Dichos derechos se imputan a las personas morales y son fundamentales para la existencia de cualquier sociedad ya que al otorgarse, se protege de abusos de terceros.

La personalidad jurídica “es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones;”<sup>15</sup> “es un producto del orden jurídico, y surge por el reconocimiento del derecho objetivo;”<sup>16</sup> es la institución o ficción de derecho a través de la cual se ofrece a los individuos que la componen la seguridad jurídica de que en condiciones de normalidad los actos de la persona moral son separados de quienes la integran.

Las características de los derechos de la personalidad son las siguientes, son absolutos, e implican un deber de abstención de los terceros respecto a éstos; “son indisponibles, intransmisibles al heredero, irrenunciables, no susceptibles de

---

<sup>15</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Tratado... Óp. Cit.* p.127.

<sup>16</sup> DELAMARRE y LA PITVIN, *Traité*, pp.69 y sigs. *Apud* FERRARA, Francisco, *Teoría de las personas jurídicas*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2002, p.130.

adquisición por virtud de posesión, imprescriptibles, inexpropiables y no susceptibles de estimación pecuniaria. Se adquieren por el hecho mismo de ser sujeto de derechos; y casi todos ellos nacen y se extinguen, con la persona.”<sup>17</sup> En el caso de las personas morales en México, éstos nacen y se extinguen respectivamente con su inscripción en el Registro Público o cuando se exteriorizan como tales frente a terceros y se extinguen con la liquidación de las mismas.

La persona tiene ciertas cualidades o propiedades que son conocidos como atributos de la personalidad. Los atributos de la persona física son el nombre, domicilio, estado, nacionalidad y patrimonio. Mientras que de la persona moral se identifican la capacidad, el patrimonio, la denominación o razón social, el domicilio y la nacionalidad. Existe una relación entre los atributos de las personas físicas y los de las personas morales. La capacidad de las personas morales se distingue en dos aspectos de las personas físicas; uno, que en las primeras no puede haber incapacidad de ejercicio, ya que éstas dependen directamente de circunstancias propias del ser humano, como la minoría de edad, el abuso de drogas, entre otras; y dos, las personas morales limitan su capacidad de goce al objeto para el que fueron constituidas, es decir, sólo pueden realizar aquello para lo que fueron hechas.

Debido a que el estudio de la personalidad jurídica excede los propósitos de este trabajo, nos enfocaremos únicamente en el estudio y la descripción de los atributos de las personas morales.

La capacidad es considerada por algunos autores como el más importante de los atributos de las personas. Se dice que hay dos manifestaciones de dicha capacidad, la primera, idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, esto es, la posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico; la noción de capacidad de goce es equivalente a la noción de personalidad. Y la segunda, idoneidad para ejercitarlos, para realizar actos jurídicos, es decir, llevar a cabo acciones con efectos legales, ya

---

<sup>17</sup> MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial. Tomo III. Derechos de la Personalidad. Derecho de la Familia. Derechos Reales*, 8ª Ed.; Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1979, p.4.

sea para la transformación, modificación, adquisición o extinción de derechos u obligaciones, o para ejercer su persecución en juicio.

“Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona,”<sup>18</sup> es la aptitud de ser titular de derechos o ser objeto de obligaciones. La capacidad es la posibilidad jurídica de que el sujeto pueda ser considerado como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos, tal como Kelsen lo concebía. Considero que este atributo es fundamental para las sociedades, ya que al constituir una sociedad se crea una personalidad distinta a la de los socios, la cual será titular de derechos y obligaciones de forma separada e independiente; lo cual para efectos de la sociedad unipersonal funcionaría de la misma manera al convertirse en sujeto de derechos, obligaciones y actos jurídicos.

La capacidad de ejercicio es la aptitud de participar de forma directa en la vida jurídica; supone la posibilidad en el sujeto de hacer valer sus derechos, llevar a cabo actos jurídicos, adquirir y cumplir obligaciones y ejercer acciones en tribunales. En el caso de las sociedades, es necesario que un tercero actúe como su representante a través de un mandato para hacer valer esos derechos y acciones a nombre y por cuenta de la persona moral.

Asimismo la sociedad, por su propia naturaleza requiere de un patrimonio para constituirse, es decir, un capital social que se forma por medio de las aportaciones de los socios. A través de su vida, la sociedad actúa frente a terceros con un nombre y responsabilidad propios y adquiere una autonomía patrimonial respecto de los socios, debido a que cuenta con un patrimonio independiente, el cual le es atribuido por el hecho de tener personalidad y es destinado a fines de comercio, en el caso de las sociedades mercantiles. Al ser distinto al patrimonio particular de los socios, éstos no podrán disponer de los bienes para sus fines propios, y por consecuencia, los acreedores de la sociedad no podrán realizar acción que afecte las propiedades

---

<sup>18</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, Vigésimo octava ed., México, Porrúa, 1998, p.158.

individuales de los socios, ni los acreedores de los socios podrán repetir en contra de los bienes de la sociedad, en otras palabras, el patrimonio está sujeto a una suerte propia. Este atributo para una sociedad es tan esencial que la carencia de medios para llevar a cabo sus fines conlleva a su liquidación. Es importante mencionar para la sociedad unipersonal que el socio único al realizar sus aportaciones a la sociedad sacará de la esfera de su patrimonio una parte y será independiente del mismo, por lo que éste no responderá con sus bienes por las obligaciones de la sociedad, ni viceversa. Solo en caso de fraude a la ley o terceros podrá responsabilizarse al socio con su patrimonio, más adelante veremos en qué consiste.

La denominación de las personas morales es el equivalente al nombre de las personas físicas y es el medio para identificar al ente para que éste pueda llevar a cabo relaciones jurídicas con otros sujetos y así evitar confusiones entre ellos que puedan tener como consecuencia situaciones complejas y grandes perjuicios.

Respecto al atributo del domicilio de las personas morales, conforme la Ley General de Sociedades Mercantiles, es la plaza o lugar fijado en sus Estatutos Sociales y no propiamente una dirección como el de las personas físicas.<sup>19</sup> Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del tercer circuito emitió una tesis aislada en la cual define al domicilio social como la ciudad en que se establece la sociedad según el Acta Constitutiva de la misma.

DOMICILIO SOCIAL. LA CIUDAD EN QUE SE ESTABLECE, SEGÚN EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, NO COMPRENDE LA ZONA CONURBADA Y LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS FUERA DE AQUÉLLA, SON NULAS. En términos del artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las asambleas generales de accionistas, se reunirán en el domicilio social; requisito sin el cual serán nulas, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La intención del legislador al establecer dicho requisito, fue la de proteger los intereses de los socios, y por ello sancionó con nulidad las asambleas celebradas en domicilio diverso. Ahora bien, si verbigracia, de la escritura constitutiva de una sociedad anónima se advierte textualmente que su domicilio se ubica "en la ciudad de Guadalajara", y dicho acto pasó ante un fedatario de la ciudad indicada,

<sup>19</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. Diario oficial de la federación última reforma fecha 14 de marzo de 2016. [https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/f74e29b1-4965-4454-b31a-9575a302e5dd/ley\\_general\\_soc\\_mercantiles.pdf](https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/f74e29b1-4965-4454-b31a-9575a302e5dd/ley_general_soc_mercantiles.pdf) Consultada el 15 de marzo de 2016. "Artículo 6o.- La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:(...) VII. El domicilio de la sociedad. (...)."

es inconcuso que atendiendo al espíritu rígido de la norma en comento, el domicilio de aquélla se circunscribió únicamente a la urbe señalada, y no a otras zonas aledañas, pues con independencia de que exista una zona conurbada integrada por otras ciudades, que pudieran considerarse integrantes de la zona metropolitana de Guadalajara, por formar parte de un mismo partido judicial, lo trascendente es que el dispositivo legal referido contiene un mandato imperativo, consistente en que las asambleas generales de accionistas deberán llevarse a cabo en el domicilio social, y por ende, la celebración de aquéllas en cualquier otro lugar, está afectada de nulidad absoluta.<sup>20</sup>

La nacionalidad de las personas morales se determina de acuerdo al artículo octavo de la Ley de Nacionalidad<sup>21</sup> en función de dos requisitos: son personas morales nacionales aquellas constituidas conforme a las leyes de este país y tengan su domicilio legal en el mismo; por lo tanto es necesario que una sociedad establezca su domicilio en México y se constituya conforme a las leyes nacionales para que pueda adquirir la nacionalidad mexicana.

Entrando más a fondo al tema de la personalidad jurídica, podemos definirla como un estadio de la persona moral en virtud del cual adquiere derechos, obligaciones, facultades y deberes, directa o indirectamente. Para Ferrara, la personalidad fue creada por el orden jurídico, es una ficción jurídica, y se origina por el reconocimiento del derecho objetivo, y hace referencia a que el hombre es considerado como persona porque el derecho lo considera como tal. “La cualidad natural del hombre, como de un ente racional y capaz de voluntad, es sólo la base ética, para que el derecho reconozca a todos los hombres personalidad. Pero la subjetividad no está innata en el hombre, no es una cualidad inherente al individuo, sino una realización ideal que sin el orden jurídico es inconcebible.”<sup>22</sup> Por tanto, el derecho es el que reconoce la existencia de la personalidad jurídica, tanto en personas físicas como en personas morales.

---

<sup>20</sup> DOMICILIO SOCIAL. LA CIUDAD EN QUE SE ESTABLECE, SEGÚN EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, NO COMPRENDE LA ZONA CONURBADA Y LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS FUERA DE AQUÉLLA, SON NULAS. (Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del tercer circuito, novena época, SJF, p. 1807.)

<sup>21</sup> Ley de Nacionalidad. Diario oficial de la federación última reforma fecha 23 de abril de 2012. México, 2012. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/53.pdf> Consultada el 5 de marzo de 2016. “**Artículo 8o.**- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.”

<sup>22</sup> FERRARA, Francisco, *Teoría de las personas jurídicas*, traducción esp. de la 2ª ed. It., Madrid, Editorial Reus, 1929, p.330. *Apud.* BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en el derecho mexicano (Generalidades, irregularidades, instituciones afines)*; México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, p.104.

La importancia de la existencia de la personalidad jurídica es que a través de esta ficción la persona moral puede alcanzar fines propios, sin necesidad de arriesgar el patrimonio de la o las personas que la conforman.

En México una sociedad mercantil persona moral obtiene la personalidad jurídica al momento en que se inscribe en el Registro Público de Comercio o cuando se ostenta como tal frente a terceros aunque no esté inscrita en dicho Registro; y pierde su personalidad al momento en que se cancela su inscripción en el Registro.<sup>23</sup>

Por tanto y en conclusión la personalidad jurídica es una ficción de derecho que tiene como consecuencia la adquisición de atributos y la capacidad para actuar por sí mismo, que se imputa tanto a personas físicas como a personas morales, que es plena e independizada del número de sus miembros. En el caso de personas morales se manifiesta no sólo de forma externa hacia terceros, sino también de manera interna en la relación de la sociedad hacia sus socios y empleados. En otros países y ahora en México con la Sociedad por Acciones Simplificada el reconocimiento de la personalidad jurídica a las sociedades con un solo socio ya está incorporado a sus legislaciones debido a que admiten la importancia de esta modalidad de sociedad; por lo que en el siguiente tema abordaremos la unipersonalidad.

### **I.3 Unipersonalidad.**

La personalidad jurídica es un concepto que no debe ser aplicado únicamente al que se tiene de sociedades mercantiles, “a decir de Ascarelli, citado por Piaggi de Vanossi, la personalidad jurídica constituye un instrumento que debemos dominar y no una hipótesis por la que debemos ser dominados.”<sup>24</sup> En el subcapítulo anterior

---

<sup>23</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. *Óp. Cit.* “**Artículo 2.** Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios. (...)Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.”

<sup>24</sup> IPIÑA ÁNGEL, Mauricio, *Evolución del derecho en América Latina: “Propuestas para un nuevo Estado de Derecho”*; México; Editada por Universidad Autónoma de Nuevo León et al., 2004, p.76. *Apud.* PIAGGI DE VANOSS, Ana Isabel, *óp. cit.*, p.63.

definimos a la personalidad jurídica como una ficción de derecho que tiene como consecuencia la adquisición de atributos y la capacidad para actuar por sí mismo, que se imputa tanto a personas físicas como a personas morales. La palabra unipersonalidad hace referencia a un ente que está formado por un solo miembro, por tanto, la unipersonalidad es una ficción legal a través de la cual una persona crea un ente distinto que será sujeto de derechos y obligaciones diferentes a los del individuo que lo compone así como atributos y patrimonios separados.

La personalidad se puede considerar como la “posibilidad de jugar al mismo tiempo con la propia personalidad (la del socio) y la de la sociedad.”<sup>25</sup> Cabe mencionar que cuando hablemos de unipersonalidad jurídica nos referiremos a las personas morales conformadas por un socio único, mientras que cuando señalemos personalidad jurídica aludimos en general al concepto de personalidad atribuido a un conjunto de personas.

Para efectos de nuestro estudio es importante mencionar que Mantilla Molina ya apuntaba que no tiene lógica alguna fijar un número mínimo de socios para constituir una sociedad, y que inclusive consideraba arbitrario el mínimo que las distintas legislaciones obligaban para constituir una sociedad, en Francia, siete personas; España, tres; México, dos. Mantilla estaba en lo correcto ya que diversas legislaciones han sido reformadas, como es el caso de la legislación francesa y la española, e inclusive la mexicana, que ya admiten la posibilidad de que existan sociedades mercantiles de un solo socio que podrán ser dotadas de personalidad jurídica, así lo establece la Ley de Sociedades de Capital española, la cual reconoce el otorgamiento de personalidad a las sociedades de un solo socio y establece que la adquieren al momento de su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente expresando necesariamente la identidad del socio único.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> JULIO BORDA, Guillermo, *La persona jurídica y el corrimiento del velo societario*, Argentina, Abeledo-Perrot, 2000, p.26.

<sup>26</sup> Ley de Sociedades de Capital España. *Óp. Cit.* “**Artículo 33.** Efectos de la inscripción. Con la inscripción la sociedad adquirirá la personalidad jurídica que corresponda al tipo social elegido.”

Como en cualquier persona moral la unipersonalidad contará con cuatro elementos esenciales: Primero, el patrimonio integrado inicialmente por los bienes aportados por el socio único que será desvinculado de cualquier relación anterior que tuviera y que responderá por las deudas sociales; segundo, los órganos a través de los cuales la sociedad va a llevar a cabo su funcionamiento y que serán designados por el mismo socio, de administración y de vigilancia; tercero, las normas que reconozcan la autonomía patrimonial y la existencia de los órganos de actuación antes mencionados; y cuarto, la existencia de un único socio con nombre, patrimonio y nacionalidad propios. Respecto a la manera en que la sociedad unipersonal cumplirá su objeto y realizará actos jurídicos será la establecida dentro de los estatutos sociales; las diversas leyes que revisamos coinciden en que las decisiones del socio único deberán estipularse en actas para poder surtir efectos y a su vez proteger a los acreedores.

Los atributos que adquiriría la unipersonalidad son los mismos que la personalidad jurídica, los cuales son la capacidad, el patrimonio, la denominación o razón social, el domicilio y la nacionalidad. Respecto de la capacidad de goce, la sociedad unipersonal será idónea para que se le atribuyan derechos y obligaciones; en relación a la capacidad de ejercicio, la persona jurídica podrá ejercer sus derechos al igual que cualquier otra persona moral a través de un representante que esté debidamente facultado para actuar en nombre de la misma. Los bienes que aporte el socio individual conformarán el patrimonio de la sociedad que será distinto al que posea de forma individual, y sólo responderá por las deudas de la sociedad hasta el monto de las aportaciones que haya realizado. En seguimiento al tema de la denominación o razón social, sabemos que es el nombre que distinguirá a la sociedad de las demás sociedades, sin embargo, consideramos oportuno que se haga constar posterior al tipo legal que adopte (anónima o de responsabilidad limitada) su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, facturas o actos que lleve a cabo. El domicilio de la sociedad unipersonal será aquel que se señale en los estatutos sociales de la misma conforme el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles antes citado. Y por último la nacionalidad de la

sociedad unimembre se regulará conforme a las disposiciones vigentes de la Ley de Nacionalidad, es decir, cuando tenga su domicilio en territorio nacional y se constituya conforme a las leyes mexicanas.

Considero que uno de los atributos más importantes de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil es la capacidad de tener un patrimonio propio, diferente al del socio que la integra, es decir, se trata de patrimonios autónomos. En este orden de ideas la capacidad de adquirir patrimonio propio se refiere a que la sociedad podrá ser titular de derechos reales, por lo tanto, los bienes aportados por el socio conformarán el patrimonio social pasando de la esfera jurídica del socio único a la esfera jurídica de la persona social. Bajo este contexto en la sociedad unipersonal la separación de patrimonios tiene como consecuencia que los acreedores del socio único no repitan hacia los activos de la sociedad y, viceversa, los acreedores de la sociedad no ejerzan acciones en contra de los bienes del socio único; es decir las deudas del socio y de la sociedad son incomunicables. Derivado de lo anterior se desprende que las aportaciones del socio pierden su individualidad y se integran al patrimonio colectivo de la sociedad; el socio adquiere derechos únicamente respecto a su participación en las utilidades y pérdidas y en su caso, en la cuota de liquidación; los acreedores del socio no pueden embargar las aportaciones que haya realizado, sin importar si el embargo se deriva de un fraude de acreedores.<sup>27</sup> “Es fundamental tomar en cuenta que, de cualquier manera, los acreedores siempre se verán resguardados por el patrimonio de la empresa.”<sup>28</sup> La consecuencia fundamental de la adquisición de la personalidad y por lo tanto separación del patrimonio de la sociedad unipersonal es la inmunidad del patrimonio individual del socio único así como el de los miembros del órgano de administración de la sociedad frente a obligaciones que adquiera ésta última.

Otro de los principales efectos de la personalidad jurídica de la sociedad unipersonal es la capacidad que tiene de ser sujeto de derechos y de obligaciones.

---

<sup>27</sup> Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades...* Óp. Cit., pp.142-144.

<sup>28</sup> IPIÑA ÁNGEL, Mauricio, *óp. cit.* p.78.

Como consecuencia adquiere capacidad de goce ya que puede realizar actos jurídicos como celebrar contratos y emitir declaraciones jurídicas, sin embargo el hecho de que tenga capacidad de goce no implica capacidad de ejercicio ya que ésta última la llevará a cabo a través de sus representantes legales quienes contarán con las facultades necesarias para lograr el objeto de la sociedad. El órgano representante de la sociedad unipersonal deberá ser el órgano de administración, el cual deberá realizar únicamente los negocios jurídicos tendientes a la realización de los fines e intereses de la sociedad.<sup>29</sup>

Cuando una persona quiera limitar la responsabilidad respecto de su patrimonio de forma individual puede recurrir a la sociedad unipersonal. En consecuencia el reconocimiento de la unipersonalidad conllevaría a beneficios para el socio único, entre los que subrayo como los más importantes, como ya lo mencioné, el patrimonio propio y la capacidad de goce y de ejercicio independientes.

En conclusión, la unipersonalidad en las sociedades es un tema que aunque parezca contradictorio consideramos que en la actualidad es una realidad que poco a poco viene siendo adoptada en nuestra legislación, como acaba de ocurrir con la Sociedad por Acciones Simplificadas ya que, si bien, puede discutirse en la doctrina el hecho de que vaya o no en contra del concepto de sociedad mercantil, hoy por hoy con el dinamismo de la economía y las relaciones comerciales, creemos que debe ser acogido por nuestras leyes, ya que el derecho al considerarlo oportuno, puede recurrir a crear una personalidad jurídica para el individuo que a través de la aportación de parte de su patrimonio crea un nuevo ente que será sujeto de derechos y obligaciones y adquirirá patrimonio y atributos diferentes.

---

<sup>29</sup> *Ibíd*em p.77.

#### **I.4 Desestimación de la personalidad.**

La creación de sociedades ha beneficiado el crecimiento económico a nivel nacional y mundial facilitando las relaciones económicas, separando los patrimonios empresariales de los personales, y creando sistemas que permitan con mayor facilidad realizar actividades empresariales que serían difíciles de conseguir de forma individual. Como consecuencia de la autonomía del patrimonio social se separa la responsabilidad del socio y la responsabilidad de la sociedad, por lo que es de temerse que cualquier persona pueda crear una sociedad únicamente para ocultarse y actuar a través de ella. Desde el siglo pasado se ha propuesto la crisis del concepto de personalidad jurídica debido a las degeneraciones perniciosas que han realizado al momento de utilizarla quienes han buscado con él satisfacer sus intereses particulares de forma indebida.

A la desestimación de la personalidad también se le conoce como “desconocer”, “atravesar” la personalidad, “rasgar o levantar el velo corporativo” o en el *common law* “*disregard of legal entity.*” Entendemos por ésta a la figura por la que se pretende dejar de lado la personalidad conferida a un ente moral a fin de atribuirle responsabilidad a sus socios o a los que lo dirigen, los cuales realizan a través de él fines que de forma individual no podrían alcanzar, y en cambio a la persona moral sí se le permiten. Los abusos que pueden presentarse son actos en contra de la ley, violaciones a obligaciones pactadas en contratos, fraudes, acciones que impliquen control absoluto de una persona sobre otra en busca de los beneficios de la primera o cualquier acción que resulte en un abuso a un tercero o una violación o perjuicio en forma indebida.

Los fundamentos por los cuales puede ser desestimada la personalidad jurídica son tres: por disposición legal, por pacto expreso de los socios y por decisión de los tribunales.

Respecto de las disposiciones legales, en nuestro país existieron tres ordenamientos que contemplaban la desestimación, y que aunque en la actualidad no están vigentes, en su momento marcaron la posibilidad de levantar el velo corporativo. La Ley que Establece los Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas permitía la desestimación en el supuesto de que la sociedad realizara actos ilícitos. La Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo en materia de petroquímica establecía que se cancelaría el permiso otorgado a sociedades anónimas de las cuales sus socios, antes de las operaciones de la persona moral, transmitieran sus acciones a otras personas. Y por último la Ley de Propiedades y Negocios del Enemigo facultaba al Ejecutivo Federal para confiscar bienes en caso de identificar intereses económicos de enemigos en sociedades mercantiles mexicanas. Esas tres disposiciones de alguna manera permitieron levantar el velo corporativo de las sociedades en vista de la preocupación del legislativo de regular las actividades que lesionaban intereses de terceros y del Estado, especialmente en el caso de las sociedades anónimas.

Haciendo referencia a los tribunales, existen varias tesis relacionadas con este tema. En el 2013 el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito emitió varias tesis relacionadas con el velo corporativo definiéndolo como la separación del patrimonio y de la responsabilidad de los socios de la sociedad,<sup>30</sup> como un escudo contra las pretensiones de minimizar la potencialidad intrínseca de la sociedad.<sup>31</sup> En este mismo sentido el mismo tribunal emitió varias tesis relacionadas con el abuso de la personalidad jurídica societaria que presenta en caso de que una persona ejerza tal control sobre la sociedad de manera que la voluntad de esta persona prevalezca sobre la voluntad social;<sup>32</sup> derivado de las cuales se desprende que la desestimación de la personalidad jurídica es un

---

<sup>30</sup> Tesis aislada VELO CORPORATIVO. ES UNA GARANTÍA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ÁMBITOS INTERNO Y EXTERNO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, QUE CONTRIBUYE AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PERSONALIDADES. (Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, décima época, 2013, SJFG, Libro XXIII, tomo 3, p. 1747).

<sup>31</sup> Tesis aislada VELO CORPORATIVO. SU ACEPCIÓN JURÍDICA. (Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, décima época, 2013, SJFG, Libro XXIII, tomo 3, p. 1749).

<sup>32</sup> Tesis aislada VELO CORPORATIVO. DEBE LEVANTARSE AL ADVERTIRSE EL CONTROL EFECTIVO QUE SOBRE LA SOCIEDAD MERCANTIL EJERCE UNO DE LOS SOCIOS, AL ABUSAR DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. (Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, décima época, 2013, SJFG, Libro XXIII, tomo 3, p. 1745).

instrumento<sup>33</sup> que faculta a los tribunales para prescindir de la personalidad jurídica cuando la persona jurídica únicamente sirve como pantalla para proteger actos en fraude a la ley o a terceros<sup>34</sup> que se justifica en el principio general de la buena fe y la ilicitud de todo proceder contrario a las expectativas generadas por lo que procede al advertirse la existencia de una apariencia creada.<sup>35</sup> Tiene como finalidad determinar si existe un uso fraudulento de los sistemas de seguridad y protección jurídica;<sup>36</sup> implica descorrer el manto resguardador, allanar la personalidad para poder ver lo que hay detrás del velo corporativo;<sup>37</sup> evita el problema del abuso de la personalidad y encuentra una solución al conflicto;<sup>38</sup> aplica cuando exista de por medio una causa suficiente, necesaria y demostrada tal como la existencia de un fraude, evadir la aplicación de la ley, incumplimiento de obligaciones, instrumentar actos para conseguir propósitos ilícitos a pesar de que no tengan naturaleza delictiva.<sup>39</sup> Su utilidad es descubrir la ilicitud de los actos que desarrollan en su interior en algunas ocasiones en las personas jurídicas, al tenor del uso abusivo de formas jurídicas.<sup>40</sup>

Asimismo el Quinto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito emitió una Jurisprudencia en la que justifica la existencia de medios que permitan conocer el origen real de los actos, como es el caso de la técnica del levantamiento del velo corporativo, cuando se busque evitar conductas que abusen

---

<sup>33</sup> Tesis aislada VELO CORPORATIVO. ES UN INSTRUMENTO PARA PROTEGER EL NÚCLEO SOCIETARIO DE UNA EMPRESA, QUE DEBE LEVANTARSE CUANDO SE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE BUENA FE. (Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, décima época, 2013, SJFG, Libro XXIII, tomo 3, p. 1746).

<sup>34</sup> Tesis aislada ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA. AL ADVERTIRSE DEBE LEVANTARSE EL VELO CORPORATIVO. (Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, décima época, 2013, SJFG, Libro XXIII, tomo 3, p. 1517).

<sup>35</sup> Tesis aislada VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO SE JUSTIFICA CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL INCURRE EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA BUENA FE CONTRACTUAL. (Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, décima época, 2013, SJFG, Libro XXIII, tomo 3, p. 1751).

<sup>36</sup> Tesis aislada CORAZA O PROTECCIÓN CORPORATIVA. ANTE SU ABUSO DEBE LEVANTARSE PARA DESCUBRIR LA VERDAD ENCUBIERTA EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL. (Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, décima época, 2013, SJFG, Libro XXIII, tomo 3, p. 1621).

<sup>37</sup> Tesis aislada VELO CORPORATIVO. IMPLICACIONES JURÍDICAS DE SU LEVANTAMIENTO O RUPTURA. (Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, décima época, 2013, SJFG, Libro XXIII, tomo 3, p. 1748).

<sup>38</sup> Tesis aislada VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO CONSTITUYE UNA SOLUCIÓN PARA EVITAR EL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA. (Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, décima época, 2013, SJFG, Libro XXIII, tomo 3, p. 1749).

<sup>39</sup> Tesis aislada VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO ES DE APLICACIÓN RESTRICTIVA Y SUBSIDIARIA. (Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, décima época, 2013, SJFG, Libro XXIII, tomo 3, p. 1750).

<sup>40</sup> Tesis aislada VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO ES ÚTIL PARA DESCUBRIR LA ILICITUD DE LOS ACTOS QUE DESARROLLEN EN SU INTERIOR LAS PERSONAS MORALES. (Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, décima época, 2013, SJFG, Libro XXIII, tomo 3, p. 1751).

de derechos o realicen fraudes o simulaciones ante la ley en prácticas monopólicas, para lo cual a continuación añado el texto de la tesis:

**TÉCNICA DEL "LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONA JURÍDICA O VELO CORPORATIVO". SU SUSTENTO DOCTRINAL Y LA JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.**

En la práctica las condiciones preferenciales o privilegios de que disfrutaban las personas morales no sólo han sido usados para los efectos y fines lícitos que persiguen, sino que, en algunas ocasiones, indebidamente han sido aprovechados para realizar conductas abusivas de los derechos o constitutivas de fraude o de simulación ante la ley, con distintas implicaciones que denotan un aprovechamiento indebido de la personalidad de los entes morales, generando afectación a los derechos de los acreedores, de terceros, del erario público o de la sociedad. De ahí que ese aspecto negativo de la actuación de algunas personas morales justifica la necesidad de implementar medios o instrumentos idóneos que permitan conocer realmente si el origen y fin de los actos que aquéllas realicen son lícitos, para evitar el abuso de los privilegios tuitivos de que gozan. Luego, con el uso de dichos instrumentos se pretende, al margen de la forma externa de la persona jurídica, penetrar en su interior para apreciar los intereses reales y efectos económicos o negocio subyacente que existan o latan en su seno, con el objetivo de poner un coto a los fraudes y abusos que, por medio de esos privilegios, la persona jurídica pueda cometer, en términos de los artículos 2180, 2181 y 2182 del Código Civil Federal. Para ese efecto, podrá hacerse una separación absoluta entre la persona social y cada uno de los socios, así como de sus respectivos patrimonios, y analizar sus aspectos personal, de fines, estrategias, incentivos, resultados y actividad, para buscar una identidad sustancial entre ellos con determinado propósito común, y ver si es factible establecer la existencia de un patrón de conducta específico tras la apariencia de una diversidad de personalidades jurídicas. Esto es lo que sustenta doctrinalmente a la técnica del "levantamiento del velo de la persona jurídica o velo corporativo"...<sup>41</sup>

De las tesis mencionadas anteriormente podemos determinar que el juzgador pretende penetrar en el interior de la persona moral para poder dilucidar los intereses reales y efectos económicos para poner fin a fraudes y abusos. La jurisprudencia de la mayoría de los países se inclina por aceptar la desestimación de la personalidad jurídica en cuatro casos: La unidad de empresa, cuando por encima de varias sociedades se identifiquen los mismos sujetos, patrimonios o unidad de compañía; cuando los socios no han aportado el capital suficiente para operar la sociedad (en sociedades sin responsabilidad personal), conocida como infracapitalización; al

---

<sup>41</sup> Jurisprudencia TÉCNICA DEL "LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONA JURÍDICA O VELO CORPORATIVO". SU SUSTENTO DOCTRINAL Y LA JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. (Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, novena época, 2008, SJFG, tomo XXVIII, p. 1271).

existir control o dirección externa efectiva, que permita considerar que el responsable de los acuerdos de la sociedad controlada es el socio o la sociedad controladores; y por último en caso de abuso de la personalidad jurídica por fraude a la ley o fraude a acreedores. Algunos como Schmidt admiten que no se trata de un “desconocimiento” de la personalidad jurídica, sino que aumenta responsabilidad a los socios de control respecto de la responsabilidad del patrimonio social cuando abusan de ella.

En el derecho anglosajón la teoría del “*disregard of legal entity*” establece ciertos parámetros que los tribunales han considerado deben cumplirse para poder desestimar la personalidad de las sociedades. Los tribunales han establecido que para que respondan individualmente las personas (físicas o morales) controladoras de una sociedad deben ejercer el control poniendo por encima el interés propio del interés de la sociedad controlada; dicho control debe ser dominante y determinante en las decisiones de la sociedad. También existirá cuando una tercera persona sea en realidad la que dirige la actividad, la responsabilidad se extiende tanto a actos contractuales como no contractuales. Asimismo se considerarán personalmente responsables los socios que actúen como dueños de los bienes sociales, disponiendo de ellos como mejor les parezca. Y cuando no aporten el capital necesario para responder de las deudas sociales y participen activamente en la sociedad.<sup>42</sup>

Considero que el más importante de los efectos que surgen como consecuencia del levantamiento del velo corporativo de una sociedad, es que deja de limitarse la responsabilidad de los socios de la misma, esto es que resultan obligados subsidiaria e ilimitadamente, asumiendo los riesgos de forma personal y sin limitación con todos sus bienes por las deudas adquiridas. Es decir, deja de existir la separación absoluta que existía entre los socios y la persona moral, por tanto la división del patrimonio entre ambos entes jurídicos se pierde lo que conlleva a que los socios deban responder con sus propios bienes por las deudas de la sociedad.

---

<sup>42</sup> Cfr. DOBSON M., Juan, *El abuso de la personalidad jurídica (en el derecho privado)*, Argentina, Depalma, 1985, pp.11-14.

El levantamiento del velo corporativo en las sociedades es un tema que sin lugar a duda debe ser tomado en cuenta y legislado, ya que, si bien no siempre sucede, existen casos en que abusan de la ficción jurídica que la ley otorga a las sociedades, la personalidad jurídica, para obtener beneficios a costa de acreedores, del Estado o infringiendo disposiciones legales. Considero que este mecanismo debe ser íntegramente regulado, pero utilizado únicamente como remedio excepcional, como último recurso y solamente recurrir a él cuando no haya otras vías sustantivas o procesales para alcanzar la justicia. Al respecto, en caso de que se regule esta situación, las disposiciones relacionadas a la develación de la personalidad de cualquier sociedad deberán ser aplicables a las sociedades unipersonales a fin de evitar el abuso por parte del socio único respecto de la responsabilidad adquirida derivada de las decisiones que tome en su carácter de socio único.

### **I.5 Naturaleza jurídica de la sociedad mercantil**

Para explicar la naturaleza jurídica de la sociedad mercantil, los autores recurren a diversas teorías y aunque la gran mayoría en España, Italia y en los países latinoamericanos considera que es contractual, existen otros que difieren y piensan que es un negocio complejo; una institución; un acto constitutivo unilateral; un acto complejo; una vinculación; o una relación determinada por la *affectio societatis*. A continuación explicaremos estas teorías a fin de determinar cuál consideramos ser la más adecuada.

Entre los autores que defienden la postura contractualista podemos encontrar a Tulio Ascarelli, Joaquín Rodríguez y a Joaquín Garrigues. Estos autores defienden su teoría diferenciando los contratos de sociedad o de organización con los contratos de cambio y enumeran las diferencias que existen entre ellos. El contrato de sociedad es la base para llevar a cabo una realidad de intereses comunes entre las partes, u opuestos pero que se llevan a cabo de manera coordinada, mientras que el de cambio se limita a regular las obligaciones de una parte respecto de la otra y viceversa, es decir, regula intereses opuestos entre sí que se contradicen al

satisfacerse. El contrato de organización necesita tener una duración adecuada para llevar a cabo el cumplimiento de su objeto, el contrato de cambio puede cumplirse y terminar en el mismo momento. En el contrato de organización las partes no intercambian prestaciones, y las prestaciones que se dan pueden variar, el contrato de cambio es cualquier contrato regulado en los códigos civiles y mercantiles en el cual puede presentarse cualquier tipo de prestación y de acuerdo a ello será el tipo de contrato que adopten. El contrato de sociedad produce las prestaciones, y el contrato de cambio llega a su fin al momento en que se cumplen las prestaciones. Las sociedades pueden tener más de dos partes, es decir, más socios, el contrato de cambio sólo cuenta con dos partes. En el contrato de organización las partes pueden aumentar o disminuir su número de la manera en que decidan, mientras que en el contrato de cambio implica la novación del contrato la modificación de las partes. Además, en la sociedad existen órganos especializados que se encargan de la administración y vigilancia de la misma, en cambio en cualquier contrato de cambio las partes son quienes acuerdan el rumbo de las prestaciones.<sup>43</sup>

Joaquín Garrigues expone la misma teoría que Tulio Ascarelli y Joaquín Rodríguez, y posteriormente afirma que existen dos notas esenciales del contrato de sociedad, la primera, la comunidad de fin de los contratantes, y la segunda, la organización a la que el contrato tiende. Como fines comunes de los socios enumera la obtención de un lucro, la búsqueda de un objeto social a través de la creación de una personalidad jurídica. En relación con la segunda nota esencial, la organización, este autor establece que posterior a la celebración del contrato social y a la creación de la personalidad jurídica se crea un “mecanismo jurídico” el cual lleva a cabo la relación corporativa. Y concluye afirmando que el acto de creación de la sociedad si bien es un contrato, los actos que existen posteriores a la constitución de la sociedad son una actividad compleja que difiere en cada caso concreto y que busca alcanzar su objeto social, los cuales son regulados por medio de los estatutos sociales y que

---

<sup>43</sup> Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *óp. cit.* pp.17-28, GARRIGUES, Joaquín, *óp. cit.* pp.327-338. y ASCARELLI, Tullio, *Derecho Mercantil*; México, Porrúa, 1940, pp.92-94.

podrán ser modificados en cualquier momento si la mayoría de los socios así lo decidiera.<sup>44</sup>

Consideramos que las tesis contractualistas son incorrectas debido a que en la sociedad las partes buscan objetivos comunes, el contrato una vez que se lleva a cabo llega a su fin; mientras que la sociedad crea una personalidad jurídica nueva la cual ha de continuar funcionando posterior a su celebración originando relaciones jurídicas, no solo entre las partes, sino también con terceros ajenos a la sociedad; en cualquier contrato la introducción de un nuevo contratante implica un cambio trascendental, en cambio, en la sociedad es parte de su funcionamiento natural la admisión de nuevos socios o la salida de otros; asimismo en los demás contratos la permanencia de las cláusulas establecidas es un principio fundamental para proteger la seguridad jurídica de las partes, y en la sociedad si así lo deciden los socios podrán modificar la totalidad de las cláusulas; a diferencia de un contrato en el cual los contratantes tienen intereses opuestos, en la sociedad, las partes no están en posición de conflicto. Debido a las razones mencionadas anteriormente consideramos que establecer la naturaleza jurídica de una sociedad mercantil como la celebración de un contrato limita la vasta cantidad de relaciones que surgen a partir de ella.

Al abordar el tema de la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles, Barrera Graf, remarca la importancia de definirlo tanto para los que participan dentro de la sociedad, como para los terceros que tengan relación con ella, y establece que es un negocio complejo. Adopta ese término para hacer alusión a la difícil relación que existe en la sociedad que en el principio nace a través de un contrato, y posteriormente se separa y adquiere vida mediante la relación que lleva con administradores, vigilantes, socios y terceros. Este autor afirma que en el comienzo, cuando se trata de un contrato, es el momento en que las partes se ponen de acuerdo y están en contraposición de intereses, pero que posteriormente al iniciar las

---

<sup>44</sup> Cfr. GARRIGUES, Joaquín, *óp. cit.* p.329.

actividades de la sociedad se subordinan los intereses personales de las partes y buscan cumplir el fin común. En este sentido, estamos de acuerdo en que la vida de la sociedad está separada al contrato ya que éste no puede regular las relaciones que se den entre las partes que intervengan ya que se modifican en el día a día tanto de socios como de administradores, vigilantes y demás personas que contraten con la sociedad, pero diferimos en que sea en un momento dado un contrato.<sup>45</sup>

La *teoría de la institución* se opone a la teoría del contrato y supone una subordinación de derechos e intereses privados a los fines que se pretenden alcanzar, explicando así que los derechos de los socios podrán ser modificados a lo largo de la vida de la sociedad, a su vez explica que los administradores son la autoridad de la sociedad encargados de perseguir los fines de la misma y no simples mandatarios de los socios. Sin embargo, resulta imprecisa esta teoría ya que se enfoca en el fin de las sociedades, el cual es demasiado casuístico ya que puede cambiar en cada supuesto, por lo que no consideramos adecuado determinar a partir de esta corriente la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles.

La *teoría del acto constitutivo social unilateral* surge debido a que Gierke, su creador, considera que la teoría contractualista ha sido superada por la realidad, ya que un contrato no es capaz de crear una personalidad jurídica, un sujeto de derechos. Esta teoría establece que la sociedad es creada por un acto constitutivo social unilateral en el que las declaraciones unilaterales de la voluntad tienen como fin crear un organismo social diferente a los socios. Sin embargo no concordamos con dicha teoría debido a que consideramos que no forzosamente el acto constitutivo social unilateral debe juntarse con otras voluntades para formarse.<sup>46</sup>

La *teoría del acto complejo*, elaborada por Kuntze, consiste en un una serie de declaraciones de la voluntad iguales y paralelas, que buscan el mismo fin, pero sin unificar jurídicamente dichas voluntades, y teniendo la posibilidad de influir en las

---

<sup>45</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en el derecho mexicano (...)* Óp. Cit. pp.24-28.

<sup>46</sup> Cfr. GARRIGUES, Joaquín, *óp. cit.* p.328.

esferas jurídicas de terceros ajenos a las mismas. En contra de dicha teoría exponemos que en la realidad los socios no buscan el mismo fin, ya que cada uno quiere obtener el mayor beneficio derivado de la sociedad.<sup>47</sup>

Malagarriga considera que el elemento esencial en una sociedad mercantil es la *affectio societatis*, la cual la define como la existencia de un vínculo de colaboración, aunque sea mínimo, y el reconocimiento de los derechos recíprocos que a pesar de ser de distinta magnitud en substancia serán iguales, sin embargo no compartimos esta teoría debido a que puede existir una sociedad en la que una de las partes no comparta la comunidad de fines con los demás socios, por lo que faltará el fin común, y en consecuencia no existirá la *affectio societatis*, entonces dejaría de existir la sociedad; además consideramos que limitar la naturaleza jurídica de la sociedad a una situación únicamente de igualdad entre las partes es insuficiente para atribuirle la gran cantidad de relaciones generadas a partir de la constitución de una sociedad mercantil.

De acuerdo a Mantilla Molina la nota esencial de las sociedades es la vinculación recíproca de las partes para la realización de un fin común, y menciona que suelen considerarse como esenciales otras notas tales como la *affectio societatis*, la necesidad de aportaciones de los socios y la obtención de ganancias y de pérdidas, pero considera que en realidad éstas dependen de la finalidad común.<sup>48</sup> Sin embargo, cuando este autor habla de las sociedades unimembres hace referencia a que la sociedad es un negocio jurídico, pero no necesariamente un contrato, por lo que no ve ningún inconveniente en considerar la existencia de dichas sociedades, en las cuales a través de la estructura tradicional de la sociedad mercantil, un solo socio, aportaría bienes a fines especiales.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>48</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*, 29ª ed., México, Porrúa, 1993, pp.185-186.

<sup>49</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto, "El proyecto de Código de Comercio para la República Mejicana", México, *Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México*, 1954, pp.155-156.

La determinación de la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles es de gran importancia. Por lo tanto, tomando en cuenta lo antes mencionado por Mantilla Molina consideramos que la naturaleza jurídica de una sociedad es la de un negocio jurídico, que podrá surgir por un acto unilateral o plurilateral, ya sea por la declaración unilateral de la voluntad o por el acuerdo de voluntades.

## CAPÍTULO II. CONCEPTO DE SOCIEDAD UNIPERSONAL

### II.1 Antecedentes.

El sistema capitalista y la realidad histórica han provocado que poco a poco diversos Estados aprueben e incorporen dentro de su legislación las sociedades unipersonales como un medio para promover e incentivar el comercio. Desde el año de 1983 Barrera Graf en un escrito denominado la *sociedad unimembre* hablaba a cerca de cómo el fenómeno de las sociedades con un solo socio ya estaba en los programas y proyectos de reforma de la empresa y de las sociedades por acciones en diversos países; denunciaba a su vez que el capitalismo había generado situaciones que convertían en insuficientes las figuras tradicionales y típicas de las sociedades mercantiles, por lo que a través de esta modalidad se lograría regular estos nuevos acontecimientos.

Desde el siglo pasado algunas legislaciones relacionadas con las sociedades mercantiles, en especial aplicables a la sociedad anónima, ya no la definen como un contrato, tal es el caso de la ley sueca sobre la sociedad por acciones, *Aktiebolag*, del 1 de enero de 1944; en Francia, la ley sobre sociedades mercantiles del 25 de julio de 1966; en Alemania, la ley sobre sociedades anónimas, *Aktiengesellschaft-AKTG*, del 6 de septiembre de 1965; y en Brasil la ley del 15 de diciembre de 1976.<sup>50</sup>

Debido a la imposibilidad de restringir la responsabilidad de los empresarios en sus actividades diarias, éstos comenzaron a recurrir a mecanismos ilegítimos a través de sociedades mercantiles mediante las cuales pudieran actuar sin necesidad de arriesgar su propio patrimonio utilizando prestanombres también conocidos como testaferros. Derivado de lo anterior se vio la necesidad de limitar la responsabilidad de una persona al realizar actos de comercio, sin necesidad de utilizar figuras

---

<sup>50</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en el derecho mexicano (...)*, Óp. Cit. p.315.

anómalas o fraudes a la ley como los ya mencionados, evitando responder al cumplimiento de sus obligaciones con la totalidad de sus bienes.

La primera vez que se establece una orientación jurisprudencial relacionada con las sociedades unipersonales y la limitación de la responsabilidad en Inglaterra es a través del caso *Salomon v. Salomon and Co. Ltd.*, en 1889, el cual, a su vez, contribuyó para que posteriormente se aceptaran en ese país las *one man companies*. Salomon era un comerciante el cual decidió constituir una sociedad para lo cual, conforme a la ley, requería de siete integrantes por lo cual colocó como miembros de la sociedad a sus hijos, su esposa y él, quien tenía el control casi absoluto de la sociedad. Posteriormente vendió parte de su patrimonio a la compañía, razón por la que se instituyó a su vez como acreedor de la sociedad. Después de un tiempo la sociedad tuvo que liquidarse ya que el negocio no tuvo éxito, los acreedores quirografarios quisieron hacer valer su derecho de cobro, sin embargo no pudieron debido a que Salomon era acreedor privilegiado. La *House of Lords* reconoció el derecho privilegiado de Salomon con lo cual se determinó la independencia de la esfera patrimonial de la sociedad, a pesar de que en este caso fuera controlada por un solo socio y que éste además fuera acreedor privilegiado.<sup>51</sup>

“Algunos tratadistas extranjeros han considerado necesario, para la existencia de una S.A., un número mínimo de socios, que han de ser bastantes para ocupar los distintos cargos de la sociedad,”<sup>52</sup> sin embargo, desde principios del siglo XIX los empresarios constituían sociedades con el uso de testaferros para limitar su responsabilidad, por lo que en 1910 Oskar Pisko, autor austriaco, propuso limitar la responsabilidad del empresario individual. En 1974, en Dinamarca, se reconoció la figura unipersonal originaria, a través de la Ley sobre sociedades de responsabilidad limitada. Hacia 1980, Alemania modificó la ley sobre sociedades de responsabilidad limitada al señalar que las mismas podrían ser constituidas por una o más personas.

---

<sup>51</sup> LÓPEZ PORRAS, Jaime, *Sociedades Unipersonales*. <http://www.deforest.mx/system/file.php?id=83> Página consultada el día 11 de noviembre de 2014.

<sup>52</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho...* Óp. Cit. p.348. Y GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, María Belén, *La sociedad unipersonal en el derecho español*, Ed. La Ley, España, 2004, pp.78-87.

Posteriormente, en 1986, en Holanda, se reformó el Código Civil para que se pudiera constituir una sociedad por una persona, ya fuera física o moral.<sup>53</sup>

En 1985, en Francia se promulgó una ley relacionada con la Empresa unipersonal de responsabilidad limitada y para la producción agrícola de responsabilidad limitada, y aunque su nombre se refiere a empresa, en realidad las modificaciones eran aplicables para las sociedades, al incluir como nueva variante la unipersonalidad. Asimismo se reformó el Código Civil francés introduciendo la posibilidad de concebir a la sociedad desde dos conceptos, el primero, en el caso de las sociedades pluripersonales, un tanto tradicional, aceptaba que su constitución era contractual; y el segundo, aplicable a las sociedades unipersonales, de forma revolucionaria, admitía que se podían constituir a través de un acto unilateral de la voluntad, con una sola persona, logrando eliminar con ello dos aspectos, la necesidad de otorgar un contrato y por consiguiente la pluralidad de partes. A su vez se le reconocieron al socio único las mismas facultades que a la asamblea de socios, prohibieron delegar las facultades deliberatorias del socio único, establecieron el deber de registrarlas y aprobaron la unipersonalidad sobrevenida. De igual manera se implantaron ciertas limitantes, tales como que una persona física o moral solo podía ser socio único de una sola sociedad así como que cualquier interesado podía demandar la disolución de la sociedad. Las aportaciones a la sociedad debían seguir las mismas reglas que en el caso de las sociedades tradicionales. De igual manera se regulaba el deber de administradores y comisarios de informar a los socios respecto de las operaciones entre la sociedad y los administradores o socios. Por último se estableció que el comisario no podría ser la misma persona que el socio único.<sup>54</sup>

En 1986 el Consejo de las Comunidades Europeas (en adelante el “CCE”) elaboró una resolución que contenía acciones para promover la pequeña y mediana empresa con el afán de incentivar el espíritu emprendedor. Posteriormente, a través

---

<sup>53</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo, “La responsabilidad individual limitada” en *Perspectiva Jurídica Universidad Panamericana*, Guadalajara, número 4, primer semestre, 2015, p.119.

<sup>54</sup> *Ibidem* p.120.

de la duodécima directiva 89/667/CEE de fecha 21 de diciembre de 1989 el CCE consideró conveniente “prever la creación de un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual en toda la Comunidad, sin perjuicio de las legislaciones de los Estados miembros que, en casos excepcionales, imponen una responsabilidad a dicho empresario con respecto a las obligaciones de la empresa.”<sup>55</sup> A través de dicho Consejo se obligó a que países como Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y el Reino Unido legislaran dentro de su marco normativo estas sociedades.

Dentro de la Directiva algunas de las cuestiones que se consideraron fueron las siguientes: la figura en la que se admitió la sociedad unipersonal fue la de sociedad de responsabilidad limitada, a la cual se podía acceder desde la constitución o de forma sobrevenida, es decir, que la totalidad del capital social se concentrara en una sola persona; dejaron al arbitrio de cada país el facultar o limitar que una persona sea socio unipersonal de varias sociedades, así como lo relacionado con la garantía para liberar el capital suscrito; uno de los requisitos en que hizo énfasis la Directiva fue el relacionado con la divulgación de la situación de unipersonalidad, tanto originaria como sobrevenida, debía ser sujeto de publicidad en el medio que cada país considerara adecuado; las decisiones que adoptara el socio único serían consideradas como las de la junta general y deberían constar por escrito; de igual manera plasmarían en papel los contratos que celebrara el socio único con la sociedad, con excepción de aquellos que tuvieran como objeto las operaciones corrientes realizadas en condiciones normales; por último autorizó a los Estados que ya regulaban las *empresas de responsabilidad limitada* o instituciones similares a no incluir en sus legislaciones la sociedad unipersonal siempre y cuando dichos mecanismos previeran las garantías antes mencionadas contenidas en la Directiva.

---

<sup>55</sup> Duodécima directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de fecha 21 de diciembre de 1989. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31989L0667&from=ES> consultada el 20 de agosto de 2015.

Anteriormente a la Directiva algunos países regulaban la figura, sin embargo no de manera uniforme. Tal es el caso de Dinamarca, Alemania y Holanda que permitían tanto a personas físicas como a personas morales constituir las; a diferencia de Bélgica que únicamente admitía a las personas físicas formar una sociedad de un solo socio; mientras que en Francia condicionaban a ciertos requisitos al socio único para poder realizar esta acción.<sup>56</sup> Por lo que con la Directiva del CCE se buscó homogenizar esta figura e incluirla en los países que no la contemplaban y a su vez incentivar la economía.

En España, no se admitía la constitución de una sociedad con un solo miembro, pero se permitía que no fuera causa de disolución el hecho de que la totalidad del capital social se concentrara, durante un determinado periodo, en una sola persona. Posteriormente, y con la finalidad de acatar las disposiciones publicadas por el Consejo de las Comunidades Europeas antes mencionado, el legislador español reguló esta figura en la Ley 2/1995 de 23 de marzo de Responsabilidad Limitada admitiendo la creación de sociedades unipersonales;<sup>57</sup> agregando un capítulo especial para regular esta sociedad. Y mediante la Disposición Adicional 2.a.23 contenida en la Ley antes mencionada se adiciona un Capítulo XI al Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas el cual remitía a lo dispuesto por la ley de sociedades de responsabilidad limitada relacionado con las sociedades unipersonales anónimas.<sup>58</sup>

Los países que han regulado estas sociedades lo han hecho algunos en una ley especial y otros en un capítulo adicional dentro de la misma ley donde ya regulan las sociedades mercantiles. De este tema ahondaremos en el siguiente capítulo a fin de

<sup>56</sup> Cfr. GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo, *óp. cit.* p.121.

<sup>57</sup> Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Responsabilidad Limitada. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Gobierno de España, de fecha 24 de marzo de 1995. España, 1995. [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1995-7240](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1995-7240) Consultada el 12 de octubre de 2015. “Artículo 125.- Clases de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada. Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada: a) La **constituida por un único socio**, sea persona natural o jurídica. b) La constituida por dos o más socios **cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio**. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales que pertenezcan a la sociedad unipersonal. Artículo 126. Publicidad de la unipersonalidad. (...) Artículo 127. Decisiones del socio único. (...) Artículo 128. Contratación del socio único con la sociedad unipersonal. (...) Artículo 129. Efectos de la unipersonalidad sobrevenida. (...)”

<sup>58</sup> *Ibid.* “Se introduce un nuevo capítulo que, con el número XI y bajo el título «De la sociedad anónima unipersonal», estará integrado por el siguiente artículo: «Artículo 311. **Sociedad anónima unipersonal**. Será de aplicación a la sociedad anónima unipersonal lo dispuesto en el capítulo XI de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.»

dar una explicación mayor de la regulación actual de estas sociedades en otros países.

En México existen varios intentos desde el siglo pasado para regular esta sociedad. El proyecto mexicano de 1947 mantenía la exigencia de un mínimo de cinco socios para constituir una sociedad, pero al revisarlo y por sugerencia de la Asociación de Banqueros, se suprimió tal exigencia y en el proyecto de 1960 no mantuvo la exigencia de un número mínimo de socios. De igual manera se reformaron los preceptos que indicaban como causal de disolución la reunión de la totalidad del capital social en un solo socio. Sin embargo dichos proyectos no fueron aprobados por lo que a la fecha de este trabajo sigue siendo requisito para que exista una sociedad un mínimo de dos socios en México, salvo por la sociedad por acciones simplificada.

Ejemplos de sociedades unipersonales que en la actualidad existen son las sociedades madre cuando van a otro país y constituyen filiales, agencias o sucursales; las sociedades familiares en las que el jefe de familia las forma a fin de evitar futuras cargas fiscales o preservar pequeñas compañías; también existen las sociedades que estando en operación deciden hacer nuevas empresas para distribuir las actividades que realizan; y por último las sociedades de Estado, que son creadas por éste cuando se dedica a prestar servicios públicos, explotar recursos, y vender o distribuir bienes de consumo para la población. Un ejemplo de las sociedades de Estado se presentó en Francia cuando nacionalizó todas las acciones de los socios y que fue considerado por algunos autores como una institución muy alejada al concepto romano de sociedad que heredamos.<sup>59</sup> Más adelante hablaremos de las sociedades de Estado en nuestro país, también conocidas como sociedades nacionales de crédito.

---

<sup>59</sup> HAMEL, "El comercio y la economía dirigida" *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Montevideo, 1951, pp.272 y ss. *apud.* BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en el derecho mexicano (...)*, *Óp. Cit.* p.317.

Una vez que los mencionados países superaron la tesis contractualista del concepto de sociedad se dieron cuenta que el adecuado uso de la sociedad unipersonal asegura la unidad del patrimonio personal y tutela a los acreedores. Que la adopción de una forma social unimembre admitió una mayor versatilidad funcional, y a su vez, sencillez estructural, que implicó mantener la estructura orgánica y el organicismo de terceros, facilitando la expansión de la empresa o su transmisión.

## II.2 Concepto de sociedad unipersonal.

El concepto de sociedad unipersonal ha trazado un largo camino para ser aceptado al contradecir uno de los que eran considerados como elementos fundamentales de las sociedades, la pluralidad de socios, la esencia misma de esta pluralidad cede ante la realidad económica y la falta de tipos sociales contenidos en las leyes. La necesidad de prescindir de varias personas que aporten capital para institucionalizar una actividad comercial dio paso al reconocimiento y aceptación de esta institución entre diversos autores reconocidos en el derecho, tanto nacional como internacionalmente para dar nacimiento a una figura denominada sociedad unipersonal.

A pesar de que Barrera Graf considera que es una sociedad anómala la cual conlleva a problemas y dudas tanto doctrinales como respecto a su naturaleza jurídica, la define en sus escritos e inclusive en varios de ellos. Afirma que es una *contradictio in terminis*, debido a que la palabra sociedad hace alusión a la pluralidad de personas, sin embargo, dice que no se puede negar su existencia, que funciona y cada día es más común a nivel nacional e internacional y al hablar de este tema se apoya en Tulio Ascarelli<sup>60</sup> quien consideraba este negocio como un fenómeno histórico al que denominó como un negocio indirecto o con fines indirectos y que gracias a este tipo de medios el derecho se desenvuelve y se acomoda a las nuevas

---

<sup>60</sup> Cfr. ASCARELLI, Tullio. *Consozi volontari tra imprenditori*; 2ª ed. Italia, Giuffrè, 1937 *apud*. BARRERA GRAF, Jorge, Óp. Cit. p.313.

realidades adaptando instituciones anteriores a situaciones actuales, como refiere Barrera, Ascarelli consideraba que este tipo de sociedades florecen en países de escaso desarrollo del mercado financiero y en los cuales cobra gran importancia la existencia de filiales de sucursales extranjeras, como es el caso de los países subdesarrollados como los de América Latina. Posteriormente Barrera la define como una sociedad de un solo socio, aunque no necesariamente la considera una sociedad de rigor, sino un fenómeno jurídico de organización de empresas que utiliza del régimen jurídico de las sociedades de capitales ciertos elementos y principios básicos que produce que actúen de forma similar a las sociedades anónimas.<sup>61</sup> A su vez menciona que en México como en otros países la sociedad se considera como un esquema, un modelo o un paradigma institucional, por lo que dentro de esos conceptos cabe la existencia de la sociedad unipersonal.

El Maestro Mantilla Molina hace un análisis respecto del apoyo que brinda la doctrina a los legisladores con la finalidad de adaptar las instituciones pasadas a las realidades actuales, y sostiene que no es la primera ocasión en que se modifica el significado original de una palabra a fin de adaptarlo a la realidad e invita a tomar en cuenta que la sociedad es un negocio jurídico, pero no forzosamente un contrato, por lo que considera que no existe inconveniente lógico que impida concebir las sociedades con un solo socio. Dentro del estudio que elabora Mantilla sugiere que los doctrinistas al darse cuenta que el concepto clásico u original de sociedad es limitado e insuficiente para las necesidades actuales, sea modificado, dotando a la ley de un nuevo concepto de la institución como un acto unilateral que surge de una sola declaración de la voluntad; por lo tanto la define como “la destinación de un patrimonio a un fin especial, a través de la estructura tradicional de la sociedad mercantil;”<sup>62</sup> en otro de sus estudios la describe de forma precisa como “el negocio jurídico mediante el cual una o más personas destinan determinados bienes o servicios a la realización de un fin lícito.”<sup>63</sup> Y concluye afirmando que es preciso no

---

<sup>61</sup> *Ibidem.* pp.313-317.

<sup>62</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho... Óp. Cit.* p.348.

<sup>63</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *El proyecto de Código de Comercio para la República Mexicana, Óp. Cit.*, p.156.

encadenarnos a los significados de las palabras a fin de evitar este hecho como obstáculo para crear la sociedad con un solo socio.

De igual manera Mantilla Molina elaboró un estudio que denominó “*la sociedad heterapénica*”<sup>64</sup> la cual la describe como aquella que no tiene el número de socios que es exigido por la ley, y explicó que la sociedad unimembre o unipersonal es un extremo de la sociedad heterapénica, acerca de esta figura que fue creada por Mantilla ahondaremos en el Capítulo IV.

Para Messineo<sup>65</sup> la sociedad unipersonal es un fenómeno anormal, la excepción a la regla, y que debe ser considerado como tal por el legislador, ya que si se le tratara como una cuestión normal, se constituirían muchas de estas sociedades. Dicho argumento fue considerado por Mantilla como contradictorio ya que si fuera un hecho esporádico no tendrían por qué constituirse muchas de estas sociedades además de que no señala cuestiones esenciales que contravengan la existencia de las mismas.

El Profesor García Collantes consideraba que para admitir las sociedades con un solo socio existían dos caminos, el primero, superando el concepto de sociedad como contrato de organización o como estructura organizativa de la empresa y el segundo a través de la aplicación de la teoría del patrimonio de afectación adecuando el concepto de patrimonio separado al de patrimonio comercial.<sup>66</sup> No es un nuevo tipo societario, se trata de una estructura corporativa con régimen orgánico peculiar.

Verdera y Tuells consideraba que la sociedad unipersonal es una evolución de las formas societarias capitalistas, la asimilaba a una técnica racional que hace más

---

<sup>64</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *La sociedad heterapénica* en BARRERA GRAF, Jorge, et. al., *Estudios Jurídicos en Memoria de Alberto Vásquez del Mercado*, Porrúa, México, 1982, p.687.

<sup>65</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *El proyecto de Código de Comercio... Óp. Cit.*, p. 158.

<sup>66</sup> Cfr. Citado por GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo, *óp. cit.* p.113.

eficiente la explotación de la empresa, en consecuencia los socios pierden importancia frente a la estructura organizativa que la forma societaria ofrece a las empresas.<sup>67</sup>

Algunos autores como Mossa definían inclusive a la sociedad anónima como un organismo económico y jurídico a través del cual se manifiesta la empresa, por tanto bajo esta perspectiva, se considera a la sociedad como una técnica de organización de la empresa y no en función a su fin o el número de socios que la conforman, en consecuencia los distintos tipos de sociedad corresponden a diferentes formas de organización, por lo que la sociedad unipersonal para este autor era la estructura que adquiere una sociedad en la que una sola persona realiza las aportaciones.<sup>68</sup>

En este mismo sentido Pailusseau<sup>69</sup> consideraba que la sociedad no era la organización de un grupo de personas, sino una técnica jurídica para organizar a la empresa. Decía Piaggi de Vanossi, la manera de desarrollar y administrar una empresa y administrar un patrimonio, cuestiones que subsisten aún con un solo socio, una técnica jurídica para organizar a la empresa.<sup>70</sup>

Existe quien considera a la sociedad unipersonal como aquella en la que existe una persona jurídica distinta a la del empresario, y que sólo está integrada o formada por un individuo,<sup>71</sup> a la cual le aplican las disposiciones societarias, siempre y cuando éstas sean compatibles a la unipersonalidad, a su vez se crea un patrimonio especial, autónomo del de su titular.<sup>72</sup>

---

<sup>67</sup> Cfr. Citado por GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo, *óp. cit.* p.121.

<sup>68</sup> Cfr. MOSSA, Lorenzo, "Esencia de la sociedad anónima", en *Revista de Derecho Privado*, t. XI-marzo; Madrid, 1956, p.213. *Apud.* GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo, *óp. cit.* p.122.

<sup>69</sup> Cfr. PIAGGI DE VANOSSO, Ana Isabel, *Estudios sobre la Sociedad Unipersonal*, Argentina, Editorial Depalma, 1997, p.87.

<sup>70</sup> *Ibid.* p.88.

<sup>71</sup> Cfr. GARCÍA VELASCO, Gonzalo, *Las minorías en las sociedades anónimas*, Ed. Porrúa-Universidad Panamericana, México, 2005, p.9. Gonzalo García Velasco considera que no puede denominarse como socio o asociado a este único miembro, ya que esos términos hacen referencia a la existencia de otras personas con el mismo carácter.

<sup>72</sup> Cfr. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, María Belén. *óp. cit.*, p.13 *Apud.* GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo, *óp. cit.* p.113.

Es importante señalar que la sociedad unipersonal puede y debe constituirse únicamente en sociedades de capital, ya sean de responsabilidad limitada o anónimas, deben excluirse automáticamente las sociedades en comandita por acciones, en comandita simple y en nombre colectivo, ya que para su funcionamiento requieren de como mínimo dos socios para limitar la responsabilidad de sus socios. Además en las sociedades de capital el aspecto primordial son las aportaciones, que se constituyen para contribuir con bienes y/o servicios y posteriormente establecer las reglas con las que funcionarán, así como las relaciones entre el socio y la sociedad. La sociedad unipersonal tiene personalidad jurídica distinta a la de su socio. Y en relación a la estructura organizativa, se establece en ella una disociación de funciones que facilita el acceso a la representación orgánica, característica propia de las personas jurídicas. La sencillez estructural que representa la sociedad unipersonal, al reproducir la disciplina societaria, ayuda para el acceso al mercado del pequeño empresario, facilita la conservación de la empresa y beneficia los procesos de concentración empresarial.<sup>73</sup>

Partiendo de la consideración que Barrera hacía de sociedad como un esquema, un modelo o un paradigma institucional, de Mantilla como un negocio jurídico y de Piaggi de Vanossi como una técnica jurídica de organización de la empresa, concluimos que la sociedad unipersonal es la técnica, esquema o modelo llevado a cabo a través de un negocio jurídico en el cual una persona aporta bienes para constituir una sociedad por medio de la cual se busque alcanzar un objeto mediante la realización de actividades comerciales utilizando la misma organización que una sociedad pluripersonal, con las limitaciones lógicas derivadas de tal situación de hecho.

---

<sup>73</sup> Cfr. MARTÍN ROMERO, Juan Carlos, *Instituciones de Derecho Privado tomo VI*, España, Civitas Ediciones, 2004, pp.17-22.

### II.3 Elementos y características.<sup>74</sup>

Los elementos indispensables para constituir una sociedad unipersonal consisten en la declaración unilateral de la voluntad, la causa, el capital que incluye los bienes o derechos (recursos) o el trabajo (servicios); si no existe alguno de ellos, no existe sociedad unipersonal.

El socio único a través de la declaración unilateral de su voluntad, adoptará esta forma de organización para aportar bienes y/o servicios para cumplir un fin determinado, que no sea de forma transitoria, dicha declaración deberá estar libre de vicios, tales como el error, la mala fe, la fuerza y el dolo.

Para que el socio único pueda hacer la declaración unilateral de la voluntad deberá tener capacidad que, en primera instancia, toda persona física y moral puede formar parte de una sociedad. Sin embargo, existen ciertas restricciones como en el caso de los menores de edad y los incapaces. Y en relación con las personas morales, de acuerdo a la Ley de Inversión Extranjera algunas actividades le están prohibidas a las sociedades extranjeras y otras también le están prohibidas a las mexicanas, haciendo referencia a las actividades que están reservadas al Estado mexicano.

El capital de la sociedad unipersonal se constituye por los bienes aportados por el socio único, la obligación que asume al constituir la sociedad, ya sea de dar o hacer, o de ambas, con la finalidad de alcanzar el fin de la sociedad; consiste en todas las prestaciones prometidas por el socio en vista de la consecución futura del fin social que establezca. Esta obligación de transmitir un bien o prestar un servicio personal a favor de la sociedad no genera al socio un pasivo a su favor, sino sólo una participación de las utilidades que la sociedad genere, o en su caso, de las

---

<sup>74</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, México, Porrúa, 1989, pp.269-282. MANTILLA MOLINA, Roberto, *Derecho Mercantil*; 29ª ed; México, Porrúa, 1993, pp.230-240. GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; México, Porrúa, 1984, pp.331-343. Para la elaboración de este tema tomamos en cuenta lo aplicable a sociedades pluripersonales por los autores antes mencionados y lo adaptamos al fenómeno de la sociedad unipersonal.

pérdidas. Las prestaciones de servicios y las cosas que el socio aporte deben combinarse para cumplir el objeto social, el valor de las aportaciones constituyen el capital social y éstas a su vez conceden derechos de socio a quien las realiza.

El fin, objeto o causa en el negocio social deberá ser determinado por el socio único desde el momento de la constitución de la sociedad y normalmente será de carácter económico y de naturaleza especulativa. Indicar la finalidad en la escritura constitutiva de la sociedad es un requisito que la ley exige el cual se denomina como “objeto de la sociedad”<sup>75</sup> asimismo debe considerarse la finalidad atribuida al socio, que consiste en “separar del patrimonio de un individuo (...) determinados bienes para que se apliquen de modo exclusivo, al cumplimiento de las obligaciones que se contraigan para realizar un fin determinado.”<sup>76</sup> Las distintas obligaciones que el socio adquiere derivadas de la constitución de la sociedad se enlazan y coordinan por el interés establecido en el acta constitutiva, pero dichas obligaciones en ningún momento podrán exigir más de lo que el socio se comprometió a aportar, en consecuencia, la responsabilidad frente a terceros y a la sociedad que asume el socio único se limita a la aportación que realiza, y en ello radica la importancia de la limitación de la responsabilidad del socio único.

Otro de los elementos es la forma, el cual tendrá que constar por escrito, y por ser mercantil se deberá protocolizar ante fedatario público, en caso de sociedades que desde su inicio sean unipersonales; y será igual en caso de que la totalidad del capital recaiga en un solo socio. Asimismo deberán inscribirse en el Registro de Comercio para que produzcan efectos frente terceros, se perfeccione, y por el solo hecho de registrarse adquieran personalidad jurídica, al respecto, Barrera Graf señalaba que “al acudir a la publicidad legal, la sociedad (de un solo socio) adquiere personalidad y no puede ser declarada nula,”<sup>77</sup> por lo tanto una vez que se obtenga el registro vivirá normalmente la sociedad unipersonal. Es importante mencionar que

---

<sup>75</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. *Óp. Cit.* “Artículo 6o..- La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener: (...) II.- El objeto de la sociedad; ...”

<sup>76</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, *El Proyecto de Código de Comercio para la República Mejicana*, *Óp. Cit.* p.158.

<sup>77</sup> BARRERA GRAF, Jorge, “La sociedad animembre en el derecho mejicano”, *Boletín Mejicano de derecho comparado*, núm. 35, mayo agosto de 1979, p.315 *apud.* MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Estudios...* *Óp. Cit.* p.691.

la publicidad no es una formalidad sino una exigencia externa de manifestar el acto para que tenga efectos frente a terceros y que por tanto la falta de esta exigencia no acarrea la inexistencia y posterior liquidación de la sociedad. En algunos países como en España se prevé que en caso de que no se de publicidad a la unipersonalidad sobrevenida el socio único asumirá responsabilidad ilimitada después de 6 meses.

También podemos distinguir dentro de la forma el tipo de sociedad de que se trate, en este caso considerando que estudiamos la sociedad de un solo socio únicamente podríamos elegir la sociedad anónima o la sociedad de responsabilidad limitada que son sociedades que limitan la responsabilidad de sus socios, y no podemos encuadrarla en las sociedades en nombre colectivo ya que estas no limitan la responsabilidad de sus socios, ni tampoco en las sociedades en comandita por acciones o las sociedades en comandita simple ya que requieren de varios socios comanditados y comanditarios para existir; es decir, en estos últimos tres casos la sociedad queda vinculado al sustrato personal.<sup>78</sup>

Las **características** de las sociedades unipersonales son:

1. La obtención de una personalidad y de un patrimonio propio, que los recursos que se aporten a la sociedad formen una masa que pertenezca a la misma y se distingan de los bienes del socio único, tal como lo comentamos en el subcapítulo I.3.
2. La limitación de la responsabilidad del socio al monto o la cuantía de sus aportaciones a la sociedad unipersonal, es decir, los acreedores únicamente podrán exigir al socio que responda por el monto que se obligó a aportar.
3. Intención de adoptar un tipo social, de sociedad unipersonal anónima o de responsabilidad limitada.

---

<sup>78</sup> Cfr. MARTÍN ROMERO, Juan Carlos, *óp. cit.* p.20.

4. Que el propósito de la constitución sea de forma permanente, es decir no se trata de un único acto jurídico, sino de la continuidad de actos y negocios jurídicos que la sociedad deberá llevar a cabo a fin de lograr su objeto social.

5. La declaración unilateral de la voluntad se dirija a cumplir el objeto social, la unión de esfuerzos del socio único con la sociedad a fin de lograr el propósito que se determinó al momento de constituir la misma. Aunque puede parecer absurdo mencionarlo en el caso de las sociedades unipersonales, es una característica que debe tomarse en cuenta para que no se desvíe la finalidad de la sociedad con la del socio único.

6. Que el socio contribuya con recursos y esfuerzos para lograr el fin de la sociedad, dichas aportaciones se representarán por partes sociales o por acciones. Las acciones son títulos de crédito de carácter nominativo, circulables y que podrán emitir obligaciones o bonos.

7. Que las contribuciones realizadas por el socio único no podrán separarse de su titularidad y que deberá cumplir con las formalidades legales para aumentar o disminuir las mismas. El capital fijo no podrá modificarse más que por decisión del socio único con los requisitos correspondientes; mientras que en el caso del capital variable será suficiente con una decisión del socio único por escrito.

8. La distribución de funciones en tres órganos, la asamblea de accionistas o socios que en este caso será el socio único y sus decisiones deberán constar por escrito o en acta; la administración, que puede ser colegiada o personal, y podrá desempeñarse por el socio o terceros; y la vigilancia, que podrá recaer en terceros o en el propio socio.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, *Diccionario Jurídico Mexicano. Sociedad unimembre*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001, pp.3517-3520.

En conclusión, distinguimos que los elementos indispensables para constituir una sociedad unipersonal son: La declaración unilateral de la voluntad del socio único que deberá tener capacidad para hacerlo; el capital, que incluye las aportaciones a las que el socio se obliga a dar o hacer a la sociedad; el fin o la causa que la sociedad perseguirá aunado al objetivo del socio de separar de su patrimonio determinados bienes; y por último el cumplimiento de las formalidades legales para la constitución de la sociedad. Las características de la sociedad unipersonal son que adquiere personalidad y patrimonio propio por lo que se limita la responsabilidad del socio único; el capital aportado por el socio se puede representar en acciones o en partes sociales; las decisiones serán tomadas por el socio único en asamblea; se distribuirán las funciones con las decisiones del socio, el órgano de administración y el de vigilancia.

#### **II.4 Naturaleza jurídica de la sociedad unipersonal.**

En cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad unipersonal existen diversas teorías y no hay una corriente que sea adoptada por la doctrina en general, por lo que a continuación haremos un breve análisis de diferentes teorías y concepciones que se tienen al respecto.

Al estudiar el tema de la naturaleza jurídica de la sociedad unipersonal Barrera Graf realiza un estudio de varias teorías que han elaborado. Tulio Ascarelli<sup>80</sup> propuso utilizar la teoría del negocio indirecto, en la cual se dice que las partes celebran un negocio jurídico en específico pero el fin que se proponen es distinto al fin normal y propio del acto, recurren a ello debido a que no existe una regulación típica en el sistema legal que satisfaga sus necesidades, por lo que se ven en la necesidad de realizar este tipo de actos. Es importante mencionar que este estudio explica únicamente el caso de que la unipersonalidad sobrevenga posterior a la constitución

---

<sup>80</sup> Cfr. ASCARELLI, Tullio, "Il negozio indiretto e le società" en *Studi de Diritto Commerciale in onore di Cesare Vivante*, Italia, 1931, pp.27-60. apud. BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en el derecho mexicano.... Óp. Cit.* p.323.

de la sociedad y no desde su inicio. Por ejemplo, en el caso de las sociedades unipersonales, y con base en esta teoría, lo que buscan los socios no es alcanzar un fin común, sino el interés del socio único de actuar a través de un ente con personalidad jurídica propia, patrimonio autónomo y limitando su responsabilidad al valor de sus aportaciones, por lo tanto, el socio único al perseguir sus fines personales y en vista de que no existe pluralidad de socios recurre al negocio indirecto. Barrera también menciona que los negocios indirectos no son negocios simulados porque realmente existen; ni son negocios fraudulentos porque quienes contratan con la sociedad saben quién responderá por las obligaciones contraídas; tampoco son negocios fiduciarios porque no hay diferencia entre los efectos reales y los que el fiduciante busca; mucho menos son negocios en fraude a la ley porque no se trata de negocios ilícitos. Al finalizar el análisis de esta teoría Barrera explica que Ascarelli no define la naturaleza jurídica de la sociedad unipersonal misma porque la teoría del negocio indirecto únicamente analiza la situación de concentración de capital en una sola persona, pero no la institución como tal.<sup>81</sup>

Posteriormente Barrera rechaza que la sociedad unipersonal pueda ser una técnica jurídica o un instrumento para lograr fines ya que conllevaría a nuevos problemas que explicar como la colegialidad, el principio de mayorías, los conflictos de intereses, los derechos de minorías, las acciones de oposición para asambleas, entre otros. Asimismo niega que la sociedad unipersonal se pueda explicar desde la teoría de la institución ya que en ésta intervienen diversos factores sociales que requieren de la interacción de varias personas, y expone que podría hablarse de institución por las relaciones entre la sociedad y los proveedores, clientes y el socio, pero falta la relación entre los socios. Este autor concluye el análisis determinando que la sociedad nace de un contrato y que aunque durante su funcionamiento puede llegar a convertirse en unipersonal por tratarse de un negocio de organización, esto no puede presentarse desde su constitución, y niega rotundamente que pueda darse la licitud de una sociedad que carezca de la pluralidad de socios en el momento en el

---

<sup>81</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en el derecho mexicano....* Óp. Cit. pp.323-326.

que inicia su funcionamiento.<sup>82</sup> Difiero con este autor de lo anteriormente señalado, ya que considero que para que exista una sociedad no es necesario la pluralidad de socios, tan es así que en nuestro país, a la fecha de este trabajo, se admite la sociedad unipersonal desde su constitución con la sociedad por acciones simplificada.

Sin embargo, en otro de sus trabajos Barrera admite que aunque en nuestro país se considera como contrato a la sociedad, también puede suponerse como un esquema o modelo o paradigma institucional en el que encuadren tanto negocios con multiplicidad de participantes, así como de forma individual con un solo socio. En este último punto concuerdo con este autor al aceptar que la sociedad puede ser una forma organizativa que pueda subsistir de forma independiente en cuanto a las partes que la conforman.<sup>83</sup>

En este mismo sentido, en España el legislador superó “la tesis contractualista del fenómeno asociativo y de la consideración de la sociedad de capital como estructura organizativa de la empresa; se opta por la técnica de la personificación,”<sup>84</sup> se considera como un expediente técnico de política jurídica que tiende a promover la actuación del empresario individual en la actividad económica limitando su responsabilidad, considerando a la sociedad unipersonal como una persona jurídica en función de facilitar sus actividades manteniendo la estructura orgánica de las sociedades. La sociedad unipersonal es el medio a través del cual se busca dar forma social a la empresa individual, es el ente que adquiere personalidad jurídica distinta a la del socio único.

Verdera y Tuells consideraba que la sociedad unipersonal no era sino una técnica racional que favorece el funcionamiento de la empresa, haciendo que los

---

<sup>82</sup> Cfr. *Ibíd.* pp.326-327.

<sup>83</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, *Diccionario Jurídico Mexicano.... Óp. Cit.* pp.3517-3520.

<sup>84</sup> MARTÍN ROMERO, Juan Carlos, *óp. cit.* p.18.

socios pierdan importancia frente a la organización que la sociedad adopta, que era una evolución de la sociedad anónima.<sup>85</sup>

Mantilla Molina afirmaba que la concepción de que el acto de constitución de una sociedad se deriva de un contrato estaba colapsándose, y que como consecuencia de dicha crisis podría buscarse encuadrar en la clase de actos unilaterales de la voluntad el surgimiento de la sociedad. Posteriormente Mantilla analiza la situación del legislador y del intérprete, el primero que tiene libertad para elaborar nuevas figuras jurídicas, el segundo que en su deber de interpretación ayuda al primero a elaborar las reformas necesarias que se ajusten a la realidad. En este caso específico la doctrina ha comprobado que la naturaleza clásica de contrato es insuficiente para encuadrar a la sociedad mercantil e invita al legislador a modificar la anterior concepción y también permitir que pueda surgir una sociedad a partir de la declaración unilateral de la voluntad, por lo tanto, conforme a este autor, la naturaleza jurídica de la sociedad es el negocio jurídico a través del cual una o varias personas realizan ciertas aportaciones de bienes y servicios para llevar a cabo un fin lícito.<sup>86</sup> En este mismo sentido González Fernández considera que es un “negocio jurídico que, por ser obra de una sola persona, debe ser calificado como unilateral.”<sup>87</sup>

Existe quien adopta una teoría dualista o disgregada,<sup>88</sup> que califica que el acto que da origen a la sociedad pueda ser contractual o unilateral dependiendo del tipo de sociedad, en función de que sean varios o uno solo los individuos que intervienen en su constitución y afirman que “además lo relevante no es tanto el carácter unilateral o plurilateral del negocio como el hecho de que, a través de él, se da vida a

---

<sup>85</sup> Cfr. Citado por GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo, *óp. cit.* p.121.

<sup>86</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *El proyecto de Código de Comercio... Óp. Cit.* pp.155-156.

<sup>87</sup> GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, María Belén, *óp. cit.* p.150.

<sup>88</sup> BOQUERA MATARREDONA, J. *La Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada*, España, Civitas, 1996, p.65; IGLESIAS PRADA, J.L., *La Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal en Tratando de la Sociedad Limitada*, España, Paz-Ares Fundación Cultural del Notariado, 1997, pp.1015-1016; JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J. y DÍAZ MORENO, A. *Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada. Constitución de la sociedad en Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, España, Civitas, 1999, p.56 y ss. *Apud.* GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, María Belén, *óp. cit.* p. 150.

una estructura organizativa que sirve de vehículo idóneo para desarrollar una empresa.”<sup>89</sup>

En conclusión, consideramos que la tesis adecuada para determinar la naturaleza jurídica de la sociedad mercantil es la tesis dualista, en el caso de las sociedades unipersonales es la de una declaración unilateral de la voluntad y en el caso de las sociedades pluripersonales será un contrato, ambos tendrán como consecuencia la aportación de determinados bienes y/o servicios, así como la adopción de un tipo legal determinado y funcionarán como técnica de organización de la empresa.

---

<sup>89</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J. y DÍAZ MORENO, A., *óp. cit.* p.56. *Apud.* GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, María Belén, *óp. cit.* p. 150.

## CAPÍTULO III. SOCIEDAD UNIPERSONAL

### III.1 Clases de unipersonalidad.

- a. Unipersonalidad constitutiva u originaria.
- b. Unipersonalidad derivada o sobrevenida.

Anteriormente expusimos que existen países cuya legislación admite sociedades unipersonales, los cuales previo a su regulación argumentaban que en la práctica muchas sociedades se constituían a través de testaferros, personas que no tienen interés en asociarse pero que para dar cumplimiento a las disposiciones legales relacionadas con el número mínimo de socios participan de la sociedad aunque en realidad solo uno de ellos tenía interés en constituir la sociedad y es el que detentaba prácticamente la totalidad del capital social; a su vez declaraban que era necesaria su regulación para lograr separar una parte del patrimonio del socio a fin de que éste realice aportaciones a una persona jurídica distinta y con ello limite su responsabilidad al monto de su aportación.

El acceso a la unipersonalidad y la forma en que esta opera ha sido regulada por distintas legislaciones y estudiada por diversos expertos del derecho, por lo que a lo largo de este capítulo estudiaremos las clases de unipersonalidad, la estructura orgánica con la que funciona, la relación jurídica del socio con terceros, la responsabilidad del socio así como su regulación en otros países.

Doctrinalmente se habla de clases o clasificación de unipersonalidad, sin embargo, tal como lo expresa Aranguren Urriza “más que de clases de sociedad unipersonal deberíamos de hablar de modos de acceso a situaciones de unipersonalidad en una sociedad de capital. Es así porque, en puridad, la sociedad

de capital con un solo socio más que ser unipersonal está en situación de unipersonalidad.”<sup>90</sup>

El acceso a la situación de unipersonalidad de una sociedad puede presentarse bajo dos supuestos, el primero, al crearse, cuando constituye la sociedad una sola persona, y el segundo, sucede durante el funcionamiento de una sociedad en el momento en que la totalidad de las aportaciones sociales se concentran en uno de sus socios. El artículo dos de la *Duodécima Directiva del Consejo Europeo* de fecha 21 de diciembre de 1989 reguló estas dos formas de acceder a la unipersonalidad.<sup>91</sup>

La clase constitutiva, también conocida como de origen u originaria, se puede definir como la situación de unipersonalidad en el que una sociedad incurre al constituirse a través de un negocio jurídico unilateral de organización que precisa de la declaración unilateral de la voluntad del socio único estipulada en documento escrito otorgado ante fedatario público o ante el sistema electrónico de constitución a cargo de la Secretaría de Economía según la reforma a la LGSM de fecha 14 de marzo de 2016.<sup>92</sup> Es aquella en la que de forma coetánea a la constitución de la sociedad se presenta la situación de unipersonalidad, es decir, que una sola persona con la finalidad de constituir una sociedad aportará un patrimonio para conformar el capital de la misma y funcionará frente a terceros como tal.

Algunos países que admiten este tipo de unipersonalidad son los miembros de la Comunidad Económica Europea, Perú (aunque su denominación es diferente), algunos estados de los Estados Unidos de América, Brasil, Argentina y ahora

---

<sup>90</sup> MARTÍN ROMERO, Juan Carlos, *Instituciones de Derecho Privado tomo VI*, España, Civitas Ediciones, 2004, p.29.

<sup>91</sup> Duodécima directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de fecha 21 de diciembre de 1989. *Óp. Cit.* “Artículo 2. 1. La sociedad podrá constar de un socio único en el momento de su constitución, así como mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular (sociedad unipersonal).”

<sup>92</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, del Código de Comercio, y del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2016 por el Presidente de la República que entrará en vigor a los 6 meses contados a partir del día siguiente de su publicación. Dicho Decreto está hecho con relación a la incorporación en el sistema legal mexicano de las sociedades por acciones simplificadas (en adelante el “Decreto”). Diario Oficial de la Federación. [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5429707&fecha=14/03/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5429707&fecha=14/03/2016) Consultado el 14 de marzo de 2016.

México. Consideramos importante mencionar que todos los países que reconocen la unipersonalidad constitutiva admiten la derivada, pero que no todos los países que permiten la unipersonalidad sobrevenida aceptan la originaria como anteriormente sucedía en Francia, Brasil, Argentina y España, los cuales admitían la unipersonalidad sobrevenida en un plazo determinado para transmitir a terceros parte del capital del socio único y no tener que liquidar la sociedad.<sup>93</sup>

Muchos doctrinistas se niegan a admitir la unipersonalidad en la etapa constitutiva ya que consideran que la sociedad es un contrato, por lo que su existencia requiere de dos o más personas; sin embargo, admiten que aunque tengan un solo socio en caso de que se exterioricen frente a terceros adquirirán personalidad jurídica conforme a la ley y producirán efectos interna y externamente; lo cual, primero, implica un cambio al límite de la responsabilidad del socio, y segundo admite que existirían sociedades unipersonales irregulares. Barrera Graf consideraba como nulo este tipo de sociedad ya que, en su consideración, la falta de pluralidad acarrea la nulidad por falta de consentimiento, por aplicación supletoria del 2225<sup>94</sup> del Código Civil Federal al no cumplir con las condiciones establecidas en ley para llevar a cabo la sociedad. Mantilla Molina difería en ese sentido ya que consideraba que existía ilicitud pero no nulidad ya que el negocio existe aunque no se cumplan con las disposiciones legales.

La unipersonalidad sobrevenida, en cambio, a diferencia de la originaria, denominada también por algunos de resultado o derivada, es aquella en la que se reúnen todas las partes de interés en una sola persona, es decir, todas las acciones o partes sociales pasan a ser de un socio, lo cual no se convierte en una causal de disolución. Con la finalidad de no afectar a la empresa, algunos países, que no reconocían la unipersonalidad originaria, aceptaron esta teoría siempre y cuando la situación de unipersonalidad durara no más de determinado tiempo, es decir, se

---

<sup>93</sup> Vid. GARCÍA VELASCO, Gonzalo, *óp. cit.* pp.9-13. MARTÍN ROMERO, Juan Carlos, *óp. cit.* pp.29-36. BARRERA GRAF, Jorge. *Las sociedades en el derecho mexicano (...)* *Óp. Cit.* pp.316 y 317. MANTILLA MOLINA, Roberto L., *La sociedad heterapénica*, *Óp. Cit.* pp.694 y 695.

<sup>94</sup> Código Civil Federal. *Óp. Cit.* "Artículo 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."

aceptaba que existiera un único socio siempre y cuando en un periodo se volviera a la pluripersonalidad y así no mermar el funcionamiento de la empresa, sus empleados, deudores, acreedores, como era el caso de Argentina en su Ley 19550.<sup>95</sup>

La mayoría de los países que admiten este modo de acceder a la unipersonalidad obligan a publicar en algún registro de comercio o sistema esta situación con la finalidad de que quienes contraten con la sociedad tengan conocimiento del escenario, tal es el caso de la *Duodécima Directiva*, la cual establecía que cuando se concentraran todas las participaciones o acciones en un solo socio debería hacerse pública la situación de unipersonalidad en algún tipo de expediente interno de la sociedad o registro que fuera público. En caso de que se presentara la unipersonalidad sobrevenida en una sociedad, y el socio no realizara la correspondiente inscripción en el Registro Público, el socio subsistente respondería de forma ilimitada a las deudas que contrajo la empresa en el periodo de unipersonalidad sin publicidad.

A esta clase no se accede desde el momento de su constitución, debido a que la sociedad existía con anterioridad; ni tampoco sucede una transformación, ya que ésta conserva el mismo tipo social. Ejemplos de países que regulaban este tipo son Argentina, Brasil, los miembros de la Comunidad Económica Europea, como Alemania en la Ley de Sociedades Anónimas de 1937, Italia a través del Código Civil de 1942, Suecia, en la Ley de Sociedades, Inglaterra con la *Companies Act* y la Ley que establece el régimen jurídico de las Sociedades Anónimas española, entre otros.<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> Ley General de Sociedades N°19.550 de Argentina, Ley No. 19950. INFOLEG. Publicada en el Boletín Oficial el 8 de octubre de 2014. Argentina, 2014. [http://www.societario.com/legislacion/lscapitulo1.htm#seccion\\_12](http://www.societario.com/legislacion/lscapitulo1.htm#seccion_12) Consultada el 6 de marzo de 2016. "ARTICULO 94.- La sociedad se disuelve: (...) 8) Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres (3) meses. En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas (...)."

<sup>96</sup> Vid. GARCÍA VELASCO, Gonzalo, *óp. cit.* pp.13-15. MARTÍN ROMERO, Juan Carlos, *óp. cit.* pp.29-36. BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en el derecho mexicano (...)*. *Óp. Cit.* pp.316 y 317. MANTILLA MOLINA, Roberto, *El proyecto de Código de Comercio para la República Mexicana*, *Óp. Cit.* p.162. MANTILLA MOLINA, Roberto L., *La sociedad heterapénica*, *Óp. Cit.* pp.694 y 695.

Mantilla Molina consideraba, y coincido con él, que en México la unipersonalidad de resultado puede presentarse siempre y cuando no existan terceros que soliciten la liquidación de la sociedad ya que conforme el artículo 229 fracción IV de la LGSM es causal de disolución que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo requerido en la ley o porque las partes de interés se reúnan en una persona, sin embargo el artículo 232<sup>97</sup> del mismo ordenamiento no convierte esta causal en un hecho perseguible de oficio, sino que deja al arbitrio de los interesados o de la autoridad denunciar por la vía sumaria para que un juez requiera la disolución y posterior liquidación de la sociedad.

Conforme el artículo 262<sup>98</sup> de la LGSM en México se permite la creación de sociedades unipersonales de forma originaria y derivada en el tipo de sociedad por acciones simplificada ya que admite la constitución de estas cuando haya uno o más accionistas y aunque no admite expresamente la unipersonalidad sobrevenida tampoco la prohíbe.

En conclusión considero que más que hablar de clases de unipersonalidad debería de tratarse de medios para acceso a esta situación, ya que éstos son la forma en que una sociedad puede colocarse en el supuesto de unipersonalidad. La forma de adquisición de la unipersonalidad, en originarias y supervinientes, es tan solo una manera en que puede una persona acceder a constituir u organizar una sociedad y obtener los beneficios que resultan de este hecho. Los países que admiten únicamente la existencia de sociedades unipersonales de forma superviniente, por lo general, lo hacen con la finalidad de no perjudicar la economía e intereses que se encuentran relacionados en una sociedad hacia los trabajadores, acreedores, clientes, fisco, entre otros, consideramos que ese factor es muy importante para que en nuestro país también se regulen ya que el legislador

---

<sup>97</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. *Óp. Cit.* "Artículo 232. En los demás casos (de disolución fra. II-V), comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio. Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución."

<sup>98</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. *Óp. Cit.* "Artículo 262.-Para proceder a la constitución de una sociedad por acciones simplificada únicamente se requerirá: I. Que haya uno o más accionistas; (...)"

mexicano ha mostrado su interés por mantener el funcionamiento de las sociedades tal como se comprueba en la Ley de Concursos Mercantiles en su artículo primero en el que establece que “es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios.”<sup>99</sup>

### **III.2 Estructura orgánica de la sociedad unipersonal.**

Muchos niegan la posibilidad de que la sociedad unipersonal subsista debido a que su estructura orgánica no puede funcionar por el hecho de que las decisiones que en una sociedad pluripersonal recaen en muchas personas en estas sociedades se atribuyen a un mismo individuo. Ante dicha aseveración argüimos que no es necesaria la existencia de varios accionistas para el funcionamiento de una sociedad, ya que dependiendo de las necesidades de la misma y del socio único este decidirá como organizar a la sociedad.

Según Mantilla Molina, las sociedades de un solo socio, “vendrían a ser la destinación de un patrimonio a un fin especial, a través de la estructura tradicional de la sociedad mercantil,”<sup>100</sup> esto es, con todos los órganos correspondientes al tipo societario.

Es importante recalcar que las operaciones que lleva a cabo la estructura interna de la sociedad unipersonal son distintas a las que realiza una persona física, ya que por ejemplo, el Consejo de Administración no es mandatario del socio, sino de la sociedad; “pero aun prescindiendo de esta innegable consideración, ¿en qué precepto o doctrina de derecho se niega la facultad de que una sola persona tenga varios mandatarios para el mismo asunto? Por otra parte, es evidente que incluso un

---

<sup>99</sup> Ley de Concursos Mercantiles. Diario Oficial de la Federación, última reforma 10 de enero de 2014. México, 2014. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/29.pdf> Consultada el 22 de agosto de 2014.

<sup>100</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, *Derecho Mercantil*, *Óp. Cit.* p.349.

comerciante individual podría organizar su negocio estableciendo un Consejo de Administración para que le asesorase y le ayudase en sus tareas.”<sup>101</sup>

La sociedad unipersonal, como cualquier otra sociedad, funcionará a través de sus órganos sociales con las decisiones que adopte el socio único, como asamblea, órgano de administración y órgano de vigilancia para los cuales puede o no ser necesaria la participación de varias personas; sin embargo conforme la LGSM en el artículo 267<sup>102</sup> para las sociedades por acciones simplificadas con un solo socio solo permite un administrador general único y exige que sea el propio accionista; a pesar de ello yo sustento que es válida la participación de un extraño o un tercero en el órgano de administración, no solo porque así ocurre en la sociedad pluripersonal, la cual puede ser administrada, de forma indistinta, por un órgano unitario o por una estructura colegiada ajenos a la sociedad, sino porque permite al socio único tener una administración más profesional e incluso de un tercero ajeno al accionista que pueda reflejar mayor transparencia frente a los acreedores.

A continuación describiremos la estructura orgánica que diversos autores y legislaciones han estudiado y determinado para el funcionamiento de la sociedad unipersonal:

### **Asambleas de socios - Decisiones del socio único.**

Se ha discutido que el propósito de la asamblea de socios es la reunión de varias personas para la toma de acuerdos con la finalidad de determinar cómo funcionará la sociedad, lo cual se puede creer que es contradictorio en el caso de la sociedad unipersonal, ya que se presentará una única persona a tomar las decisiones de la sociedad. Sin embargo, para la celebración de las asambleas no es necesaria la asistencia de varias personas, ya que el requisito para que estas se

---

<sup>101</sup> HUERTA ESPINOSA, Ma. Adriana, *Tesis Sociedades Unimembres*; México, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente, 1993, p.156.

<sup>102</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. *Óp. Cit.* “**Artículo 267.-** (...) Cuando la sociedad por acciones simplificada esté integrada por un solo accionista, éste ejercerá las atribuciones de representación y tendrá el cargo de administrador.”

lleven válidamente a cabo es que asistan a la asamblea el número de acciones o partes sociales necesarios para integrar el quórum y tomar las decisiones correspondientes. Inclusive en el “régimen de sociedades pluripersonales, las asambleas pueden celebrarse, válidamente, con un solo socio, si uno solo atiende a la convocatoria, y posee el número de acciones o partes sociales necesario para integrar el quórum y tomar las decisiones correspondientes.”<sup>103</sup> Consideramos que la asamblea es un órgano procedimental que actúa conforme a criterios capitalistas, ya que para considerarse legalmente instituida una asamblea requiere de la asistencia de la mayoría del capital social necesario para adoptar los acuerdos que vayan a tratarse y no que la totalidad de socios se reúnan.<sup>104</sup>

La Dirección General de los Registros y del Notariado española en resolución de fecha 5 de enero de 1993 estableció que lo más importante es la formalidad que haga constar la decisión del socio único que equivale al acuerdo unánime de la Junta General (semejante a la Asamblea General en nuestro país) ya que se le imputa el carácter de voluntad social.<sup>105</sup> Cuando la sociedad es unipersonal “no existe la junta como reunión, sino únicamente como círculo de competencias que son asumidas por el socio único,”<sup>106</sup> ya que el proceso a seguir en este tipo de sociedades no requiere que las voluntades se unifiquen para que se convierta en la voluntad social. Lo importante del fallo del socio “es la constatación formal de que a la decisión del socio único se le atribuye carácter de voluntad social.”<sup>107</sup>

Por tanto, conforme el artículo 266 de la LGSM, para la sociedad por acciones simplificada, el socio único ejercerá las mismas funciones que la Asamblea General, derivado de lo cual sus decisiones se estipularán en actas, las cuales contendrán su firma, o la de su representante legal, y en su caso, podrán ser ejecutadas y

---

<sup>103</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, *El proyecto de Código de Comercio para la República Mexicana*, Óp. Cit. p.161.

<sup>104</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. Óp. Cit. “**Artículo 189.** Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.” Y “**Artículo 190.** Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.”

<sup>105</sup> Vid. MARTÍN ROMERO, Juan Carlos, *óp. cit.* p.41.

<sup>106</sup> *Ibíd.* p.43.

<sup>107</sup> *Idem.*

formalizadas por el propio socio o por el órgano de administración de la sociedad. Dichas actas deberán ser registradas en un libro, el cual deberá ser conservado por el tiempo en que la sociedad funcione y diez años posteriores a su liquidación. El hecho de que se registren en acta las decisiones del socio produce que las mismas tengan fuerza ejecutiva sin necesidad de una aprobación previa. En caso de que las actas no se registren en el respectivo libro deberán ser protocolizadas ante fedatario público, y en su caso, inscritas en el Registro Público de Comercio correspondiente, cuando por ley se busque tutelar los intereses de terceros, como los casos de asambleas extraordinarias regulados en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.<sup>108</sup> El cumplimiento de estas formalidades se exige toda vez que es muy importante la protección a terceros que contraten con la sociedad unipersonal, tema que más adelante abordaremos.

El socio único tendrá facultades para decidir sobre los siguientes aspectos: aprobar los estados financieros; distribuir las utilidades; aumentar o disminuir el capital social; nombrar y/o remover al órgano de administración o de vigilancia, determinar si recibirán remuneración alguna dichos cargos, así como elegir si serán colegiados o unitarios; modificar el domicilio social; transformar la sociedad en otro tipo social; aprobar la disolución y liquidación; modificar los estatutos sociales y ejercer todas las facultades atribuidas a cualquier asamblea. Conforme la LGSM, artículo 266, en el caso de la sociedad por acciones simplificada el órgano supremo de la sociedad es la Asamblea de Accionistas y cuando esté integrada por un solo accionista este será el órgano supremo y sus resoluciones deberán tomarse de forma presencial o electrónica y en todo caso deberá llevarse un libro de registro de resoluciones.<sup>109</sup>

---

<sup>108</sup> Duodécima directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de fecha 21 de diciembre de 1989. *Óp. Cit.* "Artículo 4 1. El socio único ejercerá los poderes atribuidos a la junta general. 2. Las decisiones adoptadas por el socio único en el ámbito contemplado en el apartado 1 deberán constar en acta o consignarse por escrito."

<sup>109</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. *Óp. Cit.* "**Artículo 266.**- La Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad por acciones simplificada y está integrada por todos los accionistas. (...) Cuando la sociedad por acciones simplificada esté integrada por un solo accionista, éste será el órgano supremo de la sociedad."

Con relación a la convocatoria se considera que la mayor parte de las veces el socio tomará las decisiones sin previa convocatoria, sin embargo, podrá presentarse el supuesto en que el socio sea convocado por los administradores a fin de que tome las decisiones relativas al buen funcionamiento de la sociedad, lo que ocurrirá solo en los casos en que se admita un administrador ajeno al socio, pero no será una condición *sine qua non* podrá resolver sobre la marcha de la sociedad. La LGSM establece la convocatoria a asamblea de las sociedades por acciones simplificadas en el artículo 268 donde indica que el administrador, que es el mismo socio, convocará a la asamblea a través de una publicación en el sistema electrónico de Secretaría de Economía mínimo cinco días antes de la misma y deberá contener los puntos del orden del día que se tratarán, derivado de lo anterior, concluimos que en las sociedades por acciones simplificadas con un solo socio este tendrá dicha facultad.

Consideramos que en las sociedades unipersonales que admitan un órgano de administración colegiado diverso al socio único, este órgano deberá convocar de forma anual al socio único con la finalidad de aprobar los estados financieros así como el informe del órgano de administración y del de vigilancia. Creemos que el derecho de información que posee el socio tendrá lugar de forma más inmediata por la supuesta relación de confianza del socio único y los administradores.<sup>110</sup>

Carecerán de sentido las disposiciones que se refieren a derecho de convocatoria por minorías establecido en el artículo 82 de la LGSM así como los otros derechos concedidos a través de los artículos 168, 199 y 201 de la misma Ley que hacen referencia.<sup>111</sup> La LGSM para el caso de las sociedades por acciones

---

<sup>110</sup> Vid. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, María Belén, *óp. cit.* pp.234 a 239.

<sup>111</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. *Óp. Cit.* "Artículo 82.- (...) Si así lo solicitan los socios que representen más de la tercera parte del capital social, deberá convocarse a la asamblea, aun cuando el contrato social sólo exija el voto por correspondencia." "Artículo 168.- (...) Si el Consejo de Administración no hiciera la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria." "Artículo 199.- A solicitud de los accionistas que reúnan el veinticinco por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. (...)" "Artículo 201.- Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: (...)."

simplificadas dispone conforme el artículo 272 que el administrador publicará en el sistema electrónico de Secretaría de Economía el informe anual que contenga la situación financiera de la sociedad, sin embargo no hace mención de que deba llevarse una asamblea para discutir la información.

Creemos que las decisiones que tome el socio único son un círculo de competencias que quedarán limitadas a los “asuntos relacionados con la configuración interna de la sociedad. No pudiendo tomar decisiones en materia de gestión – más allá de las que impliquen impartir instrucciones o conceder autorizaciones sobre ciertos asuntos -, tampoco podrá asumir con carácter general y en toda su amplitud la representación de la sociedad frente a terceros,”<sup>112</sup> salvo el caso de la SAS en la que el socio único es el administrador, tema que abordaremos a continuación.

### **El Órgano de Administración.**

Conforme el artículo 264<sup>113</sup> de la LGSM las sociedades por acciones simplificadas deberán contemplar en sus estatutos sociales la forma en que se administrarán, las facultades que conferirá a sus administradores así como la designación de los mismos, derivado de lo anterior, en las sociedades unipersonales también deberá contemplarse la existencia de un órgano de administración.

La LGSM como ya lo enunciamos exige que la administración de la sociedad por acciones simplificada sea unitaria y se lleve a cabo por el accionista único el cual ejercerá las atribuciones de representación; situación que considero limita el ámbito de acción de la sociedad al obligarla a ser administrada por el socio único, además de que la doctrina reconoce que dicha facultad produce una distorsión en la estructura orgánica de la sociedad al confundir las facultades representativas del

---

<sup>112</sup> GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, María Belén, *óp. cit.* p.278.

<sup>113</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. *Óp. Cit.* “Artículo 264.- Los estatutos sociales a que se refiere el artículo anterior únicamente deberán contener los siguientes requisitos: (...) XII. La forma de administración de la sociedad.”

órgano de administración con el socio único.<sup>114</sup> De acuerdo a dicha Ley en caso de que la sociedad determine ser administrada por otra forma distinta a la unitaria por el socio único deberá transformarse a cualquier otro tipo de sociedad mercantil ante fedatario público.<sup>115</sup>

Consideramos más adecuado que pudiera decidir el socio único cómo estará formado el órgano de administración ya sea unitario, a través de un administrador general único, o colegiado, por medio de un consejo de administración, dicha designación se estipularía dentro de los estatutos sociales de la sociedad y podría ser modificada por decisión del socio. Proponemos que “la estructura orgánica de administración sea idéntica a las sociedades pluripersonales, ya que los sistemas de administración son similares, único, (...) consejo, pudiendo el socio único formar parte del órgano de administración.”<sup>116</sup>

Consideramos pues, que a pesar de que en las sociedades unipersonales se pretenda la simplificación en la toma de decisiones, la practicidad en su funcionamiento y la asunción de poderes del socio único, por ningún motivo pueden reducir las competencias del órgano de administración a un simple ejecutor de las elecciones que pudiera adoptar el socio; en todo momento corresponderá a este órgano la representación de la sociedad frente a terceros.

### **Contratos con el socio único.**

La legislación española<sup>117</sup> regula la situación que se presenta cuando se celebran contratos entre el socio único y la sociedad unipersonal con la finalidad de

<sup>114</sup> MARTÍN ROMERO, Roncero, “la previsión legal de atribución indistinta de las facultades de formalización y ejecución de las decisiones de la junta general de una sociedad unipersonal al socio único o a los administradores de la sociedad puede resultar incompatible con el régimen legal de atribución de la representación de la sociedad y suponer una alteración del régimen legal de distribución de competencias entre Órganos.” *Apud.* MARTÍN ROMERO, Juan Carlos, *Óp. Cit.* p.47.

<sup>115</sup> *Ibid.* “Artículo 269.- Las modificaciones a los estatutos sociales se decidirán por mayoría de votos. En cualquier momento los accionistas podrán acordar formas de organización y administración distintas a la contemplada en este capítulo; siempre y cuando los accionistas celebren ante fedatario público la transformación de la sociedad por acciones simplificada a cualquier otro tipo de sociedad mercantil, conforme a las disposiciones de esta Ley.”

<sup>116</sup> MARTÍN ROMERO, Juan Carlos, *Óp. Cit.* p.48.

<sup>117</sup> Ley de Sociedades de Capital España. *Óp. Cit.* “Artículo 16. Contratación del socio único con la sociedad unipersonal. 1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la ley de

que se realicen operaciones en condiciones de mercado y para evitar contratos que generen perjuicios a la sociedad frente a ventajas del socio único. Asimismo, dicha legislación establece que los contratos deberán contemplar ciertas formalidades tales como estar por escrito o en la forma que la ley exija conforme a su naturaleza y deberán inscribirse en un libro que la sociedad llevará. Es importante señalar que también contempla que dichos contratos deben ser mencionados en las asambleas anuales, indicando su naturaleza y condiciones. Además se prevé que en caso de insolvencia de alguna de las partes únicamente serán oponibles aquellos contratos que revistieran las formalidades legales. En este mismo sentido la Duodécima Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas estableció en su artículo quinto que los Estados parte deberán exigir se formalice en acta o por escrito los contratos que se lleven a cabo entre el socio único y la sociedad que represente. Requisito que no obliga en caso de tratarse de “operaciones celebradas en condiciones normales.”<sup>118</sup>

Conforme el artículo 264 último párrafo de la LGSM, los contratos celebrados entre el accionista único y la sociedad deberán inscribirse por la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía de acuerdo al artículo 50 *Bis* del Código de Comercio.<sup>119</sup>

La contratación del socio único con la sociedad unipersonal es una situación que deberá adoptar una regulación especial, por ser una situación atípica ya que no se presenta en las sociedades pluripersonales, que si bien pueden contratar con sus

---

acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones. 2. En caso de concurso del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la ley. 3. Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de celebración de los contratos a que se refiere el apartado primero, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos.”

<sup>118</sup> Duodécima directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de fecha 21 de diciembre de 1989. *Óp. Cit.* “Artículo 5.- 1 Los contratos entre el socio único y la sociedad representada por el mismo deberán constar en acta o consignarse por escrito. 2. Los Estados miembros podrán no aplicar dicha disposición a las operaciones corrientes celebradas en condiciones normales.”

<sup>119</sup> Código de Comercio. Cámara de Diputados. Última reforma 7 de abril de 2016. México, 2016. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3\\_241215.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_241215.pdf) Consultada el 7 de abril de 2016. “Artículo 50 Bis. Las publicaciones que deban realizarse conforme a las leyes mercantiles se realizarán a través del sistema electrónico que para tal propósito establezca la Secretaría de Economía, y surtirán efectos a partir del día siguiente de su publicación.”

mismos socios, la toma de decisiones al respecto no se decide únicamente por el socio contratante. Asimismo consideramos adecuado que todos los acuerdos entre el socio único y la sociedad se publiquen en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía tal como mencionamos que va a operar en la SAS.

### **Órgano de vigilancia.**

Conforme el artículo 91 fracción V<sup>120</sup> de la LGSM las sociedades anónimas deberán contemplar un órgano de vigilancia, el cual podrá conformarse por una o varias personas que se denominarán como comisarios y conforme el 84 de la misma Ley, no es obligatorio dicho órgano para las sociedades de responsabilidad limitada.

En las sociedades pluripersonales el órgano de vigilancia se encarga de supervisar la operación de los administradores a fin de proteger los intereses de los demás socios; sin embargo en el caso de las sociedades por acciones simplificadas con un solo socio y de las sociedades unipersonales cuando sean administradas por el socio único consideramos que la existencia de este órgano no es indispensable para el funcionamiento de la misma, que si bien podrá ser designado, no forzosamente deberá existir ya que el órgano de administración recae en el socio único.

La estructura orgánica de la sociedad unipersonal está como en cualquier otra sociedad pluralista conformada por las decisiones del socio único, en asamblea del socio; un órgano de administración que en el caso de la SAS debe ser unitario y el cargo será del socio único aunque yo considero que dicho órgano puede ser unitario o colegiado, a través de un administrador general único o de un consejo de administración en el que puede o no participar el mismo socio; los contratos con el socio único que deberán llevar a cabo ciertas formalidades cuando se obligue consigo mismo; y el órgano de vigilancia que no lo consideramos necesario en caso

---

<sup>120</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. *Óp. Cit.* "Artículo 91.- La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes: (...) v. El nombramiento de uno o varios comisarios (...)."

de que la administración recaiga en el socio único como es el caso de la sociedad por acciones simplificada.

### **III.3 Relación jurídica del socio con la sociedad unipersonal y con terceros.**

De trascendente importancia es este tema ya que, como anteriormente lo mencionamos, una de las consecuencias de la personalidad jurídica otorgada a las sociedades unipersonales es la creación de un patrimonio distinto al del socio único que constituye la sociedad, es decir las aportaciones afectadas se separan de forma absoluta de la persona que las contribuyó. Derivado de dicha distinción el socio podrá entablar relaciones jurídicas con la sociedad, como arrendador, vendedor, comodatario, etc., independientemente de su carácter de socio.

Normalmente en las sociedades pluripersonales existe un deber de fidelidad entre el socio que contrata con una sociedad de la que es parte, sin embargo, cuando se trata de un solo socio ese deber se reduce debido a que la voluntad de la sociedad depende del socio único lo cual provoca que la objetividad se merme, un tipo de conflicto de interés. Derivado de lo anterior es necesario establecer especiales medidas de precaución para proteger los intereses de la sociedad misma, así como los de terceros que pudieran contratar con ella. Para ello consideramos necesario que en caso de que el socio contrate con la sociedad esto se acuerde a través de contratos que se documenten de forma escrita y se inscriban en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía.

En cuanto a la relación jurídica del socio único frente a terceros, creemos que se generará una situación similar a las sociedades pluripersonales, es decir, que los negocios que se generen cuando el socio contrate de forma personal con terceros producirán un vínculo de forma individual para el socio sin afectar a la sociedad, la relación jurídica que se derive de la actuación del socio único con terceros deberá llevarse a cabo a través de contratos respectivos que lo obliguen de forma personal siempre y cuando no actúe en representación de la sociedad, esos actos, en ningún

momento podrán ser atribuibles a la sociedad; mientras que cuando la sociedad lleve a cabo un acto jurídico con terceros, este únicamente influirá en la sociedad misma sin afectar la esfera personal del socio único.

En general los socios responden de forma limitada al monto de su aportación frente a los acreedores. En el caso de los países que admiten la sociedad unipersonal como España una vez que se inscribe la unipersonalidad en el Registro Mercantil, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.<sup>121</sup> En México la sociedad por acciones simplificada surte efectos frente a terceros al momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio, por lo que a partir de ese momento el socio responde de forma limitada frente a los acreedores salvo los casos que en el siguiente subcapítulo abordaremos.

#### **III.4 Responsabilidad del socio.**

Actualmente, en el supuesto de que un comerciante individual quisiera limitar su responsabilidad frente a acreedores de manera deliberada no lo lograría, salvo pacto entre las partes, ya que el artículo 2964 del Código Civil Federal establece que “el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables”, por lo tanto aceptando las sociedades unipersonales en nuestra legislación podríamos superar esta barrera a la limitación de la responsabilidad individual, ya que una de las principales consecuencias de la constitución de una sociedad capitalista es la limitación de la responsabilidad de sus socios.

La responsabilidad que estudiaremos en este apartado es la que se genera por las actuaciones llevadas a cabo por el socio único de forma interna, cuando se contraigan deudas de la sociedad con el socio y externa, como los negocios con acreedores.

---

<sup>121</sup> Ley de Sociedades de Capital España. *Óp. Cit.* “Artículo 14. Efectos de la unipersonalidad sobrevenida. 2. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.”

Debido a que todas las partes de interés se reúnen en una misma persona es necesario llevar a cabo la respectiva inscripción en el Registro de Comercio de la situación de unipersonalidad, originaria o derivada,<sup>122</sup> en su caso, a fin de que el socio único no resulte responsable frente a terceros por las deudas contraídas por la sociedad. En el caso de España, en caso de que no se inscriba la unipersonalidad sobrevenida en un plazo de seis meses, el socio único se convierte en responsable de forma ilimitada, personal y solidaria de las deudas sociales adquiridas y actos realizados en ese periodo de unipersonalidad, pero no por las previas.<sup>123</sup> Esto sucede debido a que “ante la falta de publicidad, en beneficio de terceros y por el principio de seguridad del tráfico, la ley establece responsabilidad *ex lege* del socio único, anudando a la responsabilidad del patrimonio de afectación social la responsabilidad personal e ilimitada de otro patrimonio, el del socio.”<sup>124</sup> Inclusive Ascarelli consideraba que las normas relacionadas con la publicidad social respecto del patrimonio y sus socios tienen como finalidad que los terceros que van a contratar con la sociedad midan el crédito que concederán a esta.<sup>125</sup> Consideramos que esta medida podría ser aplicable en nuestro derecho con la finalidad de proteger a los que contraten con sociedades que caigan en el supuesto de unipersonalidad.

Derivado de la relación jurídica que existe entre la sociedad y terceros ajenos que contraten con ella, la regla general establece que no existe responsabilidad del socio único por las deudas de la sociedad. La normatividad mexicana relacionada con la responsabilidad de los socios por los pasivos sociales se fundamenta en la justicia y la protección de la seguridad de las relaciones jurídicas. Por lo tanto existe la posibilidad de que el socio se considere responsable de esos pasivos en ciertos supuestos. En este sentido, consideramos que se puede aplicar de manera análoga lo ya dispuesto en la LGSM vigente; quienes contraten con la sociedad unipersonal

---

<sup>122</sup> *Vid supra* III.1. Clases de unipersonalidad.

<sup>123</sup> Ley de Sociedades Comerciales España. *Óp. Cit.* “**Artículo 14.** Efectos de la unipersonalidad sobrevenida. 1. Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. 2. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.” Y MARTÍN ROMERO, Juan Carlos, *óp. cit.* p.52.

<sup>124</sup> *Id.*

<sup>125</sup> BRUNETTI, Antonio, *Sociedades Mercantiles*, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, p.71.

contarán con la responsabilidad del socio único que forme la sociedad hasta el límite de su aportación. En caso de la salida del socio unipersonal de la sociedad, atendiendo lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la LGSM, el socio saliente responderá por los negocios realizados antes de su salida, pero no por los posteriores; mientras que el socio entrante responderá tanto por las obligaciones anteriores como las posteriores a su ingreso. En el caso de las sociedades anónimas, y conforme al artículo 117 de la LGSM, tanto el que suscribe como el que adquiere una acción será responsable en el transcurso de cinco años por las acciones no pagadas.

En caso de la celebración de contratos del socio único con la misma sociedad, éste responderá frente a la sociedad por los beneficios que directa o indirectamente obtenga en perjuicio de la misma, en detrimento del patrimonio social; consideramos que esta medida deberá establecer una vigencia durante la cual el socio tendrá responsabilidad de carácter indemnizatorio. Tal como lo dispone el artículo 196 de la LGSM cuando el socio tenga un interés contrario a la sociedad y actúe de tal forma, será responsable por los daños y perjuicios que se generen.<sup>126</sup>

Algunas legislaciones como la española han creado como mecanismo para corregir abusos que perjudiquen a terceros o fraudes a la ley el levantamiento del velo corporativo que tiene como consecuencia última responsabilizar al socio único de los actos que realice la persona jurídica para perjudicar a terceros o para recibir beneficios que afecten a la sociedad misma. También es conocido como develación o desestimación de la personalidad jurídica con lo cual se busca revelar los verdaderos intereses por los cuales se realizaron los actos en perjuicio de otros y hacer responsable así a los socios que hayan influido. En nuestro país existen varias tesis aisladas elaboradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que justifican el levantamiento del velo corporativo en caso de monopolios, de contratos

---

<sup>126</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. *Óp. Cit.* "Artículo 196.- El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación. El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación."

celebrados entre la holding y una empresa parte del grupo, y en especial cuando los actos van en contra de la buena fe contractual, consideramos que en los casos que sea necesario será aplicable este mecanismo con la finalidad de evitar daños a terceros y abusos contra la ley en las sociedades unipersonales, así como en las pluripersonales. A continuación citamos una tesis aislada en este sentido:

El levantamiento del velo de la persona jurídica o coraza corporativa, en tanto implica el descubrimiento de una realidad aparente o encubierta, no es desconocida ni ajena al derecho mexicano, y su sustento se ubica en los artículos 1796 y 1910 del Código Civil Federal, precisamente, al establecer el principio general de la buena fe y la ilicitud de todo proceder contrario a las expectativas generadas, aun cuando ello se sustente o se pretenda justificar en un actuar legalmente permitido. De conformidad con lo anterior, resulta claro que la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad mercantil, procede al advertirse la existencia de una apariencia creada, por lo que se trata de un aspecto jurídico del que no se encuentra alejada la realidad imperante en el Estado Mexicano.<sup>127</sup>

Conforme la LGSM en el artículo 2 la sociedad por acciones simplificada surtirá efectos frente a terceros al inscribirse en el Registro Público de Comercio el cual se obtendrá de manera electrónica. En general la responsabilidad de los socios surte los mismos efectos que en cualquier sociedad anónima, sin embargo en el artículo 272 de la LGSM se establece que en caso de que en dos ejercicios consecutivos no se presente la situación financiera de la sociedad en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía será una causa de disolución de la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad que puedan tener los accionistas de forma individual.

Aunque se regule y fiscalice la actividad de la sociedad unipersonal y se sancione a través de normas penales o administrativas la existencia de fraudes, no se escapa la posibilidad de que existan maniobras controladas por el propio socio para obtener beneficios personales, pero no por ello consideramos que deba evitarse la aceptación de las sociedades unipersonales en nuestro derecho. Citando a Mantilla Molina, “a la sociedad unipersonal acudiré tan sólo aquel que no tiene nada

---

<sup>127</sup> Tesis aislada. VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO SE JUSTIFICA CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL INCURRE EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA BUENA FE CONTRACTUAL. (Quinto tribunal colegiado, Décima época, SCJN, libro XXIII, 2013, tomo 3, p. 1751.)

que ocultar, que puede realizar sus actos, para repetir las palabras del propio Messineo, a la luz del sol, el que vive en casa de cristal<sup>128</sup> y no aquel que tenga como intención realizar fraudes a la ley.

### **III.5 Regulación de las sociedades unipersonales y sus afines en otros países.**

Como lo analizamos anteriormente, la figura de las sociedades unipersonales está regulada en diversos países desde finales del siglo pasado; a continuación describiremos brevemente algunas de las legislaciones que actualmente contemplan la situación de unipersonalidad en las sociedades mercantiles y cómo la regulan.

En Francia se innovó la regulación de la protección de las personas físicas que quisieran realizar actividades empresariales en el 2010 a través de la Key no. 2010-658 de junio 15 relacionada con el Empresario Individual con Responsabilidad limitada a través del cual se permite a una persona física crear un patrimonio sin necesidad de crear una persona jurídica distinta, separando así el patrimonio con el cual la persona trabaja del que utiliza para cuestiones personales como su residencia. Dicha disposición permite al empresario declarar inembargables los derechos sobre el inmueble donde habita por medio de una declaración ante Notario; asimismo deberá inscribir en un registro público los activos que afecte al ejercicio de su actividad tales como bienes, derechos, obligaciones y garantías, dicha inscripción será oponible frente a terceros que contraten con el empresario posterior a la misma; y sólo en caso de fraude o incumplimiento de la ley tendrán responsabilidad con todos sus bienes y derechos.<sup>129</sup>

En España posterior a la Duodécima Directiva (89/667/CEE) de la Comunidad Económica Europea se incorporó la figura de la sociedad unipersonal a través de la Ley 2/1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de fecha 23 de marzo de 1995, la cual fue vigente hasta el 10 de septiembre de 2010. Posterior a ella entró en

---

<sup>128</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, *El proyecto de Código de Comercio para la República Mejicana*, Óp. Cit. p.159.

<sup>129</sup> Cfr. GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo, *óp. cit.* p.130.

vigor el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de julio del mismo año, por medio del cual se aprobó el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Dentro de dicha regulación se establece un capítulo (tercero) exclusivo de las sociedades unipersonales, en el que se permiten las dos clases de sociedades unipersonales, sobrevenida y constitutiva; deberá dar publicidad de su situación de unipersonalidad en el Registro Mercantil así como en todos los documentos que la vinculen, en caso de no cumplir con ellos será responsable el socio único; se permiten las contrataciones del socio único con la sociedad; las decisiones del socio único serán el símil a la junta general que deberá consignarse en la respectiva acta; y hace mención a las sociedades unipersonales públicas que son aquellas cuyo capital sea del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales.<sup>130</sup> Es de especial importancia señalar que para el año 2000 en España se habían constituido noventa y siete mil sociedades unipersonales de las cuales cuarenta y dos mil eran desde su constitución y cincuenta y cinco mil sobrevenidas<sup>131</sup> lo cual demuestra que es una figura bastante funcional en el país del cual muchas de nuestras instituciones se han basado.

Desde 1989 se había intentado incorporar en Argentina en su régimen jurídico la figura de las sociedades unipersonales aunque sin éxito, no fue hasta la reforma a la Ley General de Sociedades no. 19.550 entrando en vigor el primero de agosto del 2015, a través de la cual se eliminó el requisito de pluralidad de socios en el caso de la sociedad anónima, el nombre que adopta es el de sociedad anónima unipersonal; se prohíbe que una sociedad unipersonal constituya otra de su mismo tipo; se obliga a que se integre totalmente el capital social en el acto de constitución; asimismo elimina la clásica causa de disolución en caso de que se reduzca a uno el número de socios, y en caso de que se presente esta situación en una sociedad en comandita, de capital, de industria, ésta se transformará en anónima; su denominación deberá contener la expresión de su unipersonalidad; y por último, y un requisito que no se

---

<sup>130</sup> Cfr. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Gobierno de España. Ley de Sociedades de Capital. *Óp. Cit.*

<sup>131</sup> Gaceta Parlamentaria Cámara de Diputados. Dictámenes a discusión De la Comisión de Economía por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles de fecha 29 de abril de 2015. <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2015/abr/20150428-XVII.pdf> Consultada el 1 de septiembre de 2015.

encuentra en ninguna otra legislación es el de que deberán contar con un régimen de fiscalización estatal permanente.

En algunos países se ha regulado la sociedad unipersonal a través de un nuevo tipo social denominado empresa individual de responsabilidad limitada. Tal es el caso de Brasil a través de la Ley no 12,441 de 11 de julio de 2011, se puede acceder a esta figura desde el momento de constitución de la sociedad, o cuando se concentre la totalidad del capital social en una sola persona. Dicha ley establece que la empresa será constituida por una única persona que será titular de la totalidad del capital social, además determina que se aplicarán de forma análoga las normas de la sociedad limitada, sin embargo no establece una definición expresa de lo que es esta figura.<sup>132</sup>

De igual manera en el año 2003 en Chile con la Ley Núm. 19.857 se regula este tipo de empresas y da una definición concisa estableciendo en el artículo segundo que es “una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto; podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por ley a las sociedades anónimas;”<sup>133</sup> su constitución se hará por medio de escritura pública que deberá publicarse en el registro de comercio; además podrá llevar a cabo contratos el empresario con la empresa siempre y cuando consten por escrito y deberán protocolizarse ante notario público; el titular de la empresa responde por el monto de su aportación y responderá de forma ilimitada en determinados casos; hace mención a que los acreedores personales del empresario no tendrán acción sobre los bienes de la empresa; asimismo en caso de las sociedades que reúnan su capital en una persona podrán transformarse en empresa individual de responsabilidad limitada cumpliendo los requisitos de constitución de la misma; a falta de alguna disposición en esta ley será aplicable de forma supletoria lo

---

<sup>132</sup> Lei 12.441 de 11 de julio de 2011. Presidencia de la República Federativa de Brasil. Brasil, 2011. [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2011-2014/2011/lei/l12441.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2011/lei/l12441.htm) Consultado el 30 de agosto de 2011.

<sup>133</sup> Ley 19857. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Chile, 2014. <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=207588> Consultado el 30 de agosto de 2015.

dispuesto para las sociedades comerciales de responsabilidad limitada. Esta regulación es muy similar a la que existe en España, además de que consideramos que regula de forma amplia y concisa la figura.

República Dominicana es otro ejemplo de país que regula este tipo de empresas, en el artículo 450 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada se establece que es aquella que “pertenece a una persona física y es una entidad dotada de personalidad jurídica propia, con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, los cuales forman un patrimonio independiente y separado de los demás bienes de la persona física titular de dicha empresa”<sup>134</sup> y prohíbe que las personas morales constituyan este tipo de empresas; además establece el deber de protocolizar y publicar en el correspondiente Registro Público el acto que conste la creación de la empresa así como los actos que modifiquen su contenido; asimismo se establece que todos los documentos relacionados con la empresa deberán contener el nombre de la empresa seguido de las siglas E.I.R.L. o Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, indicar el capital social y el domicilio de la misma; el propietario no responderá por las obligaciones de la empresa a menos de no realizar el aporte declarado. Así como la legislación chilena, esta regula de forma puntual el alcance de este tipo de empresas.

En Colombia a través de la Ley 222 de 1995<sup>135</sup> se reguló la Empresa Unipersonal, la cual permite tanto a una persona física como moral crear una persona jurídica distinta a ella para realizar una o varias actividades mercantiles. Estas empresas no cuentan con velo corporativo al permitir que respondan de forma solidaria el titular del capital y los administradores cuando actúen en contra de la ley o en perjuicio de terceros. Coloca como requisito que el empresario siempre muestre

---

<sup>134</sup> Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08. Congreso Nacional República Dominicana. República Dominicana, 2008. [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_rep\\_ley\\_479\\_08.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_rep_ley_479_08.pdf) Consultada el 30 de agosto de 2015.

<sup>135</sup> Ley número 222 de 1995 de Colombia. Congreso de Colombia. Colombia, 1995. <http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/normatividad/leyes/Leyes/Ley%20222%20de%201995.pdf> Consultada el 20 de junio de 2016.

en su denominación social la expresión de “empresa unipersonal.” No permite al empresario unipersonal contratar con la empresa. Cuestión novedosa en esta legislación era que se constituía mediante documento escrito, no necesariamente Escritura Pública (salvo las que por sus aportaciones requieran la existencia de Escritura), el cual debía inscribirse en las cámaras de comercio; y solo en caso de que llegase a tener más de dos personas la empresa, debe transformarse a una sociedad comercial y elaborar los correspondientes estatutos.

Sin embargo, en Colombia entró en desuso dicha figura debido a que no cuenta con velo corporativo y se incorporó la sociedad por acciones simplificada que se regula en la Ley 1258 de 2008<sup>136</sup> a través de la cual una o varias personas, físicas o morales, pueden constituir una sociedad, a través de un documento privado, siendo responsables hasta el monto de sus aportaciones. Reconoce el acto creador de la sociedad dualista, ya sea mediante contrato o acto unilateral, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad, en caso de que no se inscriba y se trate de una sola persona, esta responderá de forma personal por las obligaciones de la sociedad; los estatutos pueden ser flexibles, de la manera en que los Accionistas requieran. La administración se delega al representante legal, por lo que no requiere de junta directiva. Las decisiones que tome el socio único deberán asentarse por escrito en el libro correspondiente de la sociedad. El socio deberá aprobar las cuentas sociales y dejará constancia de la aprobación en el libro de la sociedad. Prevé la desestimación de la personalidad jurídica del socio en caso de que realice fraudes a la ley o en perjuicio de terceros.

En Perú se regula el tema de la sociedad unipersonal a través de la “empresa individual” dentro de la Ley de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, la cual establece que este vehículo corporativo es formado por voluntad unipersonal que constituye una persona jurídica cuyo patrimonio es propio distinto al de su titular; esa definición resalta dos características, primero, el hecho de que sea una persona

---

<sup>136</sup> Ley número 1258 de 2008 de Colombia. Congreso de Colombia. Colombia, 2008. <http://www.supersociedades.gov.co/Web/Leyes/LEY%201258%20DE%202008%20SAS1.htm> Consultada el 20 de junio de 2016.

jurídica con patrimonio propio produce que su responsabilidad sea independiente y diversa al titular; y segundo, se constituye a través de la manifestación unilateral de la voluntad de su titular.<sup>137</sup>

En Estados Unidos de América se regula la *Private Company (one man company)*, la cual se presenta cuando todas las acciones se concentran en una sola persona, limitando su responsabilidad. A su vez, se puede presentar cuando “una persona suscribe y paga el capital de una compañía menos una acción que lo hace un tercero de las confianzas del primero. Ese tercero firma un traspaso en blanco y entonces recibe el nombre de *nominee*; de esta manera, el que pagó la principal parte del capital si lo desea, podrá siempre transferir el título a otra persona.”<sup>138</sup> Además cabe mencionar que en el Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos, que aunque no está aceptado por todos los Estados que forman la Unión Americana, contempla la posibilidad de constituir una “*corporation*” con una sola persona conforme la sección 47, de la *Model Business Corporation Act* de 1962.

Es más que claro que la tendencia mundial desde la segunda mitad del siglo pasado ha sido reconocer las sociedades unipersonales ya sea desde el momento de su constitución, o que después de constituidas sobreviene una situación que configura la unipersonalidad, tanto en Europa como en América. Por tanto consideramos de gran importancia la adopción de este tipo de sociedades en nuestro país, tanto en beneficio de los nacionales como de las sociedades o personas extranjeras que quieran constituir en nuestro país y no se vean obligados a incurrir en testafierros o en prestanombres.

---

<sup>137</sup> FLORES POLO, Pedro, *Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*; Perú, 1977, pp.180-199. *Apud.* GARCÍA VELASCO, Gonzalo, *Ibidem.* p.13.

<sup>138</sup> *Ídem.* p.11.

## CAPÍTULO IV. DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN MÉXICO

### IV.1 Sociedades unipersonales en México (sociedad nacional de crédito “S.N.C.”).

En México existe un antecedente de sociedades unipersonales que se reguló en los ochentas del siglo pasado que permite la unipersonalidad tanto en la constitución como en el funcionamiento. Como consecuencia del decreto presidencial del primero de septiembre de 1982 se llevó a cabo la nacionalización o expropiación de los bancos privados en nuestro país, por lo que el servicio de la banca pasó a ser prestado de forma exclusiva por el Estado, que formó las sociedades nacionales de crédito. Dicha medida es considerada por algunos autores, como Abascal Zamora, ortodoxa y precipitada, sin embargo nos limitaremos a no abordar dicha discusión.<sup>139</sup>

Posteriormente al decreto surgió esta especie de sociedad mercantil de Estado, que tenía como finalidad brindar el servicio público de banca y crédito. El fundamento constitucional era el artículo 28 párrafo quinto a través del cual se establecía que el servicio público de banca y crédito sería prestado únicamente por el Estado, a través de instituciones, conforme a la correspondiente ley reglamentaria, es decir la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (“LSPByC”) publicada el 31 de diciembre de 1982 y que entró en vigor el 1 de enero de 1983.

El 29 de agosto de 1983 se publicaron varios decretos y acuerdos en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LSPByC, dentro de los cuales se transformaba de bancos múltiples S.A., en Bancos Múltiples S.N.C., a diversas instituciones; transformaba y fusionaba diversos bancos múltiples, especializados y mixtos en S.N.C.; modificaba los Reglamentos Orgánicos de las S.N.C. emitiendo uno por cada S.N.C.; revocaba diversas concesiones a través de acuerdos; emitía las reglas Generales sobre la Suscripción, Tenencia y Circulación de los Certificados

---

<sup>139</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, *Derecho Mercantil... Óp. Cit.* p.477.

de Aportación Patrimonial de la Serie “B” de las S.N.C.; enunciaba las Bases para la Designación de los Miembros de los Consejos Directivos por los certificados serie “B” de las S.N.C.<sup>140</sup>

Posteriormente el 13 de enero de 1985 se publicó una nueva LSPByC entrando en vigor al día siguiente de su publicación, abrogando la de 1982. Dicha ley distinguía dos tipos de S.N.C., las instituciones de banca múltiple y las instituciones de banca de desarrollo. El 12 de julio de 1985 se publicaron en el DOF varios decretos en los cuales se transformaban las instituciones nacionales de crédito, de sociedades anónimas en sociedades nacionales de crédito, como instituciones de banca de desarrollo. Asimismo dentro de la ley contemplaba como aplicable a las S.N.C. y a la actividad bancaria la legislación mercantil, las prácticas y usos bancarios y mercantiles y el Código Civil para el Distrito Federal; en el caso de la banca de desarrollo también sería aplicable la Ley Orgánica del Banco de México.<sup>141</sup>

Por tratarse de un negocio bancario que por excelencia ha sido legal y típicamente mercantil, la regulación de las Sociedades Nacionales de Crédito se inspira en las sociedades anónimas, tanto en la Ley que las rige, como en los propios reglamentos orgánicos que regulan a cada una de estas sociedades.

Eran amplias las facultades otorgadas para la interpretación administrativa en esta materia al Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (“SHCP”). De igual manera la SHCP, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podían intervenir de forma amplia en la actividad bancaria. Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal estas empresas de participación estatal mayoritaria debían inscribirse en el Registro de la Administración Pública Paraestatal, que estaría a cargo de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

---

<sup>140</sup> *Ibid.* p.478.

<sup>141</sup> *Idem.*

La doctrina varía cuando aborda el tema de la naturaleza jurídica de las S.N.C. ya que algunos creen que debe asimilarse a una sociedad anónima y otros difieren. A continuación elaboraremos un breve análisis de diversas posturas.

Miguel Acosta Romero consideraba que estas sociedades no eran sino una transformación de las sociedades anónimas bancarias.<sup>142</sup> De los mismos transitorios de la LSPByC podemos observar que las “nuevas” sociedades nacionales de crédito, tan sólo eran la transformación de las sociedades bancarias expropiadas, las cuales deberían adaptarse a las nuevas normas, métodos, planes y objetivos que el Estado, como titular mayoritario les señalara. Ninguna de las leyes que regulaban de forma directa a estas sociedades determinan si son sociedades mercantiles, tampoco hacían ningún tipo de remisión a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a pesar de esto, se presume que se trataba de una variante de sociedades mercantiles de Estado, figuras que desde el siglo antepasado habían sido utilizadas por el gobierno federal cuando alguna de las existentes no encuadraba en la ley de sociedades mercantiles y se regulaban a través de sus propias leyes orgánicas. En conclusión, para este autor son “especies de sociedades mercantiles en las cuales el Estado establece normas y tiene injerencia en la operación, vigilancia, etc. (...) que únicamente están estructuradas para el efecto de prestar el servicio público de banca y crédito, en los términos del 28 constitucional, de la LSPByC y de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.”<sup>143</sup>

Barrera Graf menciona que posterior al Decreto del Ejecutivo Federal se presenta una transformación en los bancos, de ser sociedades anónimas pasan a ser instituciones nacionales de crédito, sin embargo explica que el procedimiento ideal que debió haber sucedido era que dichas sociedades llevaran a cabo su liquidación para proceder a pagar la parte proporcional del haber social a cada uno de los socios, y posteriormente se crearan los organismos públicos descentralizados,

---

<sup>142</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2001, pp.3546 a 3550.

<sup>143</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *Estudios Jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina*, Editorial Porrúa, México, 1984, p.34.

aunque en la práctica no sucedió así. Derivado de lo anterior, a las Sociedades Nacionales de Crédito Barrera las considera como estructuras que eran instituciones nacionales con un patrimonio y personalidad propios, y que aunque eran “sociedades” porque la ley así lo consideraba no correspondían a la definición legal de tal figura, ya que argumentaba carecían de la naturaleza contractual, pluralidad de socios, aportación de recursos, órganos sociales y asambleas de socios.<sup>144</sup> También menciona que en la constitución de una S.N.C. no existe un negocio social, como en las demás sociedades, sino un acto administrativo; que funcionan con un solo socio; no existe relación de igualdad por que el Gobierno tiene supremacía sobre terceros; y por último que no hay órganos sociales autónomos designados por los socios. Al respecto concluye que si bien, no cumple con los requisitos para considerarse como sociedad, es un hecho que “como sociedades las considera la LSPByC y con ello formalmente es suficiente para que lo sean.”<sup>145</sup>

Al respecto Abascal Zamora reconoce que las S.N.C. son sociedades ya que a pesar de que estas sociedades son resultado de un acto del Estado, aquellos que adquieren certificados de aportación patrimonial, se convierten en socios a través de la suscripción de una parte de su capital. “Que se trate de sociedades que pueden funcionar con un solo socio no impide que se atribuya a las S.N.C. el carácter de tales: el fenómeno legislativo no es más que el reconocimiento de la tendencia, cada vez más fuerte, de aceptar y regular la sociedad unipersonal.”<sup>146</sup> Además en relación con la falta de órganos autónomos Abascal considera que este fenómeno no impide el carácter de sociedades a las S.N.C. ya que con anterioridad ya se presentaba este hecho en las instituciones nacionales (de fianza, de crédito, etc.). En contra de las dificultades que enuncia Barrera Graf, Abascal considera que no son esenciales y que aunque están en el límite se encuentran dentro de las necesidades que atienden

---

<sup>144</sup> BARRERA GRAF, Jorge, *Nueva Legislación Bancaria. Breves comentarios sobre las dos leyes del 14 de enero de 1985*; México, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 1985, p.24. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1369/3.pdf> Consultada el 5 de septiembre de 2015.

<sup>145</sup> *Id.*

<sup>146</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho... Óp. Cit.* p.480.

otras sociedades comunes, resultado de la evolución, situación tan común en el derecho.<sup>147</sup>

En conclusión, consideramos que las S.N.C. son realmente sociedades que al ser reguladas como tales por el legislador adquieren personalidad jurídica y tienen un patrimonio propio que resulta de las aportaciones de sus socios a pesar de que su funcionamiento es distinto al de las sociedades mercantiles ordinarias.

Con relación a la operación de estas S.N.C. a continuación describiremos brevemente las disposiciones legales que las regularon cuando se estatalizaron:

- Se modificaron sus órganos de administración y decisión, anteriormente era asamblea general de accionistas y posteriormente consejo directivo. El nuevo consejo directivo era un cuerpo colegiado que representaba al Gobierno Federal a través de un procedimiento de designación de consejeros establecido en la ley reglamentaria de la materia.<sup>148</sup>
- Se eliminó el consejo de administración y se nombró un Director General el cual era el funcionario de mayor jerarquía que ejecutaba los acuerdos del consejo directivo antes mencionado, y estaba facultado para todo tipo de actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas y todos aquellos que la Ley le otorgara.<sup>149</sup>
- El órgano de vigilancia se conformó por dos comisarios, el primero que sería designado por la Secretaría de Contraloría General de la Federación, el cual fungiría como comisario de los certificados de aportación patrimonial serie "A";

---

<sup>147</sup> *Ibidem*. pp.477 a 498.

<sup>148</sup> Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Diario oficial de la federación de fecha 14 de enero de 1985. [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4713845&fecha=14/01/1985](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4713845&fecha=14/01/1985) Consultada el 28 de marzo de 2016. "Artículo 19.- La administración de las sociedades nacionales de crédito estará encomendada a un consejo directivo y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia."

<sup>149</sup> *Id.* "Artículo 24.-El director general tendrá a su cargo la administración de la institución, la representación legal de ésta y el ejercicio de sus funciones incluyendo las de delegado fiduciario general, sin perjuicio de las facultades que correspondan al consejo directivo."

mientras que el comisario de la serie “B” se nombraría por los consejeros de dicha serie.<sup>150</sup>

- Cambiaron las acciones a un nuevo título de crédito que era un certificado de aportación patrimonial y que no circulaba debido a que el titular era el Gobierno Federal.<sup>151</sup>

- El objeto social de estas sociedades estaba contenido en la respectiva ley, y no podían actuar en contra o más allá de este.<sup>152</sup>

- La denominación que tenían se mantuvo, lo que cambió fue “sociedad nacional de crédito” en lugar de “sociedad anónima.”<sup>153</sup>

- La nueva duración aplicable a estas sociedades era indefinida, a diferencia de las sociedades mercantiles de esa época que tenían que tener un límite de años.<sup>154</sup>

- El capital social de las S.N.C. sería determinado por la SHCP pudiendo aumentar o disminuir atendiendo a la situación económica nacional, mientras que antes se obligaba a los accionistas a aumentar y pagar anualmente capital. Ninguna persona moral o física extranjera podría participar en el capital social de

---

<sup>150</sup> *Id.* “Artículo 26.- El órgano de vigilancia de las sociedades nacionales de crédito, estará integrado por dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y otro por los consejeros de la serie “B”(…)”

<sup>151</sup> *Id.* “Artículo 11.- (...) Dichos títulos se denominarán certificados de aportación patrimonial, deberán ser nominativos y se dividirán en dos series: la serie “A”, que representará en todo tiempo el 66% del capital de la sociedad, que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; y la serie “B”, que representará el 34% restante (...)”

<sup>152</sup> *Id.* “Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los términos en que el Estado presta el servicio público de banca y crédito; las características de las instituciones a través de las cuales lo hace; su organización; su funcionamiento en apoyo de las políticas de desarrollo nacional; las actividades y operaciones que pueden realizar, y las garantías que protegen los intereses del público.”

<sup>153</sup> *Id.* “Artículo 2°.- El servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de sociedad nacional de crédito, en los términos de la presente Ley (...)”

<sup>154</sup> *Id.* “Artículo 9°.- Las sociedades nacionales de crédito son instituciones de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrán duración indefinida y domicilio en territorio nacional. (...)”

estas sociedades, y las personas morales mexicanas debían tener cláusula de exclusión absoluta de extranjeros.<sup>155</sup>

- Conserva la obligación de establecer una reserva de capital, en este caso de un 10% hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado.<sup>156</sup>

- Las S.N.C. mantendrían su domicilio social en la ciudad de México, Distrito Federal.<sup>157</sup>

- Para la disolución y liquidación de las S.N.C. que fueran instituciones de banca múltiple debería emitirse un decreto del Ejecutivo Federal, que debería publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro de Comercio. Posteriormente la SHCP señalaría la forma y términos en que se realizaría la liquidación.<sup>158</sup>

Tal como se demuestra en el caso de las sociedades nacionales de crédito a pesar de que van en contra de la definición de sociedad como contrato y el consecuente acuerdo de voluntades que reputa el Código Civil Federal,<sup>159</sup> es un hecho que en el derecho mexicano cabe la estructuración y regulación de la figura de sociedad de un solo socio ya que en palabras de Barrera Graf así como “las letras de cambio nada tienen que ver con el cambio trayecticio; las sociedades unimembres también carecen del requisito de la pluralidad de socios; sin embargo, sociedades

<sup>155</sup> *Id.* “Artículo 12.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, mediante disposiciones de carácter general, la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la serie “B”(…).”

<sup>156</sup> *Id.* “Artículo 20.- El consejo dirigirá la sociedad con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por esta Ley establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el logro de los objetivos y metas de sus programas e instruirá al respecto al director general para la ejecución y realización de los mismos. (...) VII. Aprobar, en su caso, la constitución de reservas y la aplicación de utilidades, así como la forma y términos en que deberán realizarse; (...)”

<sup>157</sup> *Cfr.* ACOSTA ROMERO, Miguel, *La nacionalización de la banca mexicana. Proceso de transformación de las sociedades bancarias. Ensayo de conceptualización de las sociedades nacionales de crédito* en BARRERA GRAF, Jorge, *et. al., Estudios Jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina*, *Óp. Cit.* pp.35-46.

<sup>158</sup> *Cfr.* MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho...* *Óp. Cit.* pp.482-498. Y Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. *Óp. Cit.* “Artículo 29.- Las sociedades nacionales de crédito que sean instituciones de banca múltiple se disolverán por decreto del Ejecutivo Federal, el que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio.”

<sup>159</sup> Código Civil Federal. *Óp. Cit.* “Artículo 2688.- Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”

son éstas y letras de cambio aquéllas.”<sup>160</sup> Derivado de lo anterior el legislador debe tomar como ejemplo este antecedente en nuestro derecho al momento de deliberar respecto de la posibilidad de que se regulen las sociedades unipersonales.

## IV.2 Fondos de inversión.

La reforma financiera de 2014 modificó la denominación de las sociedades de inversión por fondos de inversión que son un nuevo subtipo social de sociedades anónimas de capital variable que serán constituidas por un solo socio fundador, que deberá ser una sociedad operadora de fondos de inversión, tendrán como objeto exclusivamente la adquisición y venta habitual y profesional de Activos Objeto de Inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social ofreciéndolas a cualquier persona, a través de servicios de intermediación financiera, conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Fondos de Inversión.<sup>161</sup> A la letra, el artículo 8 *bis* de la Ley antes mencionada establece “los fondos de inversión se constituirán por un solo socio fundador ante la Comisión y sin necesidad de hacer constar su acta constitutiva y estatutos sociales ante notario o corredor público ni su inscripción en el Registro Público de Comercio.”

Para la constitución el socio fundador debe obtener la correspondiente autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y posteriormente levantará un acta que será aprobada por la misma Comisión y que contiene prácticamente lo que cualquier otra sociedad anónima pero en lugar de hacer referencia a los accionistas requiere el nombre y domicilio del socio fundador; la ley establece dos modalidades de los fondos de inversión, abiertos y cerrados, los

---

<sup>160</sup> BARRERA GRAF, Jorge, *Nueva Legislación Bancaria. Breves comentarios sobre las dos leyes del 14 de enero de 1985*, Óp. Cit. p.24.

<sup>161</sup> Ley de Fondos de Inversión. Diario Oficial de la Federación, última reforma 13 de junio de 2014. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/69\\_130614.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/69_130614.pdf) Consultada el 3 de octubre de 2015. “Artículo 5. Los fondos de inversión, serán sociedades anónimas de capital variable que tendrán por objeto exclusivamente la adquisición y venta habitual y profesional de Activos Objeto de Inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social ofreciéndolas a persona indeterminada, a través de servicios de intermediación financiera, conforme a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y en esta Ley.”

primeros pueden recomprar sus acciones mientras que los segundos no; no tienen deber de constituir fondo de reserva legal; ni un órgano de administración, vigilancia ni asamblea de accionistas; en las cuestiones que no estén reguladas por la ley de fondos de inversión se regularán por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles; los asuntos que la LGSM asigna a la asamblea ordinaria y extraordinaria se delegan al socio fundador; mientras que las actividades del órgano de administración se encomiendan a la sociedad operadora de fondos de inversión. Cabe mencionar que la sociedad operadora de los fondos de inversión deberá estar integrada por varios accionistas.

Lo relevante de los fondos es que “nuestra ley actual llega a extremos de considerarlos como sociedades anónimas mercantiles, constituida por un solo socio, sin administración, asambleas ni comisarios,”<sup>162</sup> lo cual contrapone a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero que sirve como antecedente de que la legislación mexicana ya regula en sus ordenamientos además de las sociedades nacionales de crédito a los fondos de inversión que a su vez implican una modalidad de sociedad unipersonal.

### **IV.3 Ventajas de la sociedad unipersonal.**

La realidad mundial se ha caracterizado durante el último siglo por ser dinámica; el comercio, la economía y todas las ciencias así como la tecnología han sufrido importantes transformaciones. El derecho es una ciencia social, y como tal, requiere de adaptarse, tanto él como sus instituciones a las necesidades sociales. Abascal Zamora considera que la adaptación de la sociedad pluripersonal a la situación de unipersonalidad es un fenómeno evolutivo resultado de la vida normal del derecho que tiende a progresar.<sup>163</sup>

---

<sup>162</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo, *óp. cit.* p.127.

<sup>163</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto, *Derecho Mercantil, Óp. Cit.* p.480.

Derivado de lo anterior consideramos que adoptar a las sociedades unipersonales en nuestro derecho daría como ventajas las que a continuación se enumeran:

i. Permitiría al país competir con las legislaciones de otros países, debido a que este medio corporativo de inversión es mucho más novedoso que los vehículos societarios tradicionales. Algunos ejemplos de países que ya regulan esta institución, y que ya mencionamos en el capítulo anterior, son los estados miembros de la Unión Europea, Brasil, Argentina, Perú, Estados Unidos, Colombia y Chile. El ejemplo de España nos muestra como es un vehículo corporativo muy utilizado, este país introdujo en su sistema jurídico a las sociedades unipersonales en la década de los noventa y para el año 2000 se habían constituido noventa y siete mil, de las cuales eran cuarenta y dos mil de nueva creación y cincuenta y cinco mil sobrevenidas.<sup>164</sup>

ii. Cuando se trata de grupos de sociedades y existe una sociedad madre, también conocida como *holding* o controladora, esta podrá constituir por sí misma otras sociedades filiales con la finalidad de separar los campos de actividades y poder especializar cada una de ellas en su área, con la ventaja de que no habrá necesidad de que participe otro socio.

iii. Las sociedades extranjeras que en muchas ocasiones vienen a México con la finalidad de constituir una subsidiaria, sin embargo, se topan con el obstáculo de que es requisito indispensable la existencia de como mínimo dos socios, por lo que generalmente recurren a testaferros para poder constituirse y entrar en operaciones. Por lo tanto, también “favorece los procesos de concentración empresarial.”<sup>165</sup>

iv. Otro provecho es que amplía las posibilidades de recibir un crédito, ya que los banqueros, por lo general, prefieren conceder un préstamo a una sociedad, debido a

---

<sup>164</sup> Gaceta Parlamentaria Cámara de Diputados; Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles de fecha 29 de abril de 2015. *Óp. Cit.*

<sup>165</sup> MARTÍN ROMERO, Juan Carlos, *óp. cit.* p.22.

que su pasivo e historial financiero es mucho más fácil de conocer que el de una persona física, sin perjuicio de que exijan al socio único garantizar el adeudo de la sociedad. Ascarelli consideraba, de forma indistinta, que el riesgo real de contratar con una sociedad de un solo socio o de varios socios radicaba en la publicidad otorgada al patrimonio social, ya que de ello dependerán los créditos que le otorguen en función al capital que posea y no tanto en el número de socios.<sup>166</sup>

v. Ayuda a la conservación de la empresa y tiene la ventaja de mantener todas las relaciones comerciales, económicas y laborales de la misma. Cuando por alguna razón las acciones recaen en un titular, es considerado por algunos como un acto de simulación; sin embargo en lugar de excluir, todo lo contrario, es una demostración de la voluntad de mantener y continuar con el funcionamiento y las operaciones de una sociedad; además no puede considerarse como fraudulento porque la sociedad “como persona jurídica, cualquiera que sea el número de los socios, responde de forma ilimitada de las obligaciones sociales con su patrimonio.”<sup>167</sup> “Por tanto, la técnica de la sociedad unipersonal favorece formalmente la continuación de la vida de la empresa.”<sup>168</sup>

vi. Evitaríamos la existencia de las sociedades de conveniencia o ficticias en nuestro país. Es conocido que existen casos en que constituyen sociedades en las que participan varias personas para cumplir con el requisito legal de la pluripersonalidad en las sociedades, pero que en realidad todos están de acuerdo en que realmente uno sólo de los socios es el que tiene la voluntad de asociarse (los ya mencionados testaferros), sin embargo constituyen la sociedad con la finalidad de proteger su patrimonio propio y limitar su responsabilidad.

---

<sup>166</sup> *Ibidem* p.72.

<sup>167</sup> BRUNETTI, Antonio, *Sociedades Mercantiles*, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, p.71.

<sup>168</sup> Garrido de Palma apud. MARTÍN ROMERO, Juan Carlos, *óp. cit.* p.21.

vii. El socio único podrá recibir un salario en caso de que preste servicios de forma personal a la compañía además de los dividendos que tiene derecho a obtener en caso de que la sociedad reporte utilidades.

En conclusión, existen muchas ventajas por las cuales consideramos conveniente la adopción en nuestra legislación mercantil de las sociedades de un solo socio.

#### **IV.4 Beneficios de su incorporación en la legislación mexicana.**

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>169</sup> *beneficio* es un bien que se hace o se recibe o el derecho que compete por ley o por cualquier otro motivo, por lo tanto en este subcapítulo abordaremos los derechos o garantías que se concederán a través de la incorporación de las sociedades unipersonales en nuestro país.

Constituir una sociedad, como ya lo analizamos, tiene como consecuencia y beneficio adquirir una personalidad jurídica propia, derivado de lo cual la nueva persona adquiere todos los atributos de las personas morales tales como la creación de un patrimonio propio diverso al de su socio; la capacidad para adquirir derechos y obligaciones; tener un domicilio diverso al de su socio; una denominación que lo diferencie de los demás sujetos de derecho; y por último una nacionalidad bajo la cual deberá someterse a las normas aplicables. Como resultado de lo anterior el individuo que sea socio de la sociedad unipersonal podrá limitar su responsabilidad al monto de su aportación ya que se trata de patrimonios distintos el del socio del de la sociedad.

La limitación de la responsabilidad del socio es la que considero como la más importante de las razones por las cuales debe incorporarse en nuestra legislación

---

<sup>169</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://dle.rae.es/?id=5LctDVj> Consultado el 26 de abril de 2016.

este tipo de sociedad, en la que una sola persona física o moral pueda emprender un nuevo negocio sin necesidad de compartir los beneficios y sin aumentar su riesgo o exponer su patrimonio. El hecho de que el socio único actúe a través de este instrumento corporativo produce como beneficio legal obtener la limitación de su responsabilidad, es decir, que la persona no tenga que responder frente a las deudas que la sociedad adquiera con la totalidad de sus bienes, sino que restringe la suma o los bienes con los que responderá frente a las obligaciones que la sociedad adquiera únicamente hasta el monto de sus aportaciones.<sup>170</sup> Es conveniente técnica y administrativamente dividir el patrimonio destinado a las necesidades personales y familiares del que se utiliza para las actividades empresariales y comerciales,<sup>171</sup> lo cual también beneficia a todos los pequeños empresarios, que actualmente tienen que actuar como personas físicas con actividad empresarial, y que quieren emprender una actividad económica sin necesidad de arriesgar la totalidad de su patrimonio.<sup>172</sup> Se separa el patrimonio del socio del de la empresa, dicho beneficio de la limitación de la responsabilidad en materia comercial es uno de los más importantes recursos que la ley otorga en favor de las sociedades, de esta manera le permite al socio evitar arriesgar su patrimonio personal, dejando como garantía en favor de terceros únicamente los bienes de la empresa.

Derivado del incentivo de la limitación de la responsabilidad antes mencionado muchas personas físicas con actividad empresarial o personas morales que tienen como socios testaferros podrán constituir sociedades aprovechando este beneficio de la limitación de la responsabilidad. Consideramos que no existe razón verdadera que fundamente la prohibición de la limitación de la responsabilidad a la persona que actúe de forma individual a través de una sociedad, aceptarlo respondería a una

---

<sup>170</sup> Por regla general el socio único responderá hasta el monto de sus aportaciones. El caso de fraude de acreedores o fraude la ley se analizará más adelante en el subcapítulo de *Limitaciones a la sociedad unipersonal*.

<sup>171</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, *El Proyecto de Código de Comercio para la República Mexicana*, Óp. Cit. p.152.

<sup>172</sup> Si bien es cierto que ya existe la Sociedad por Acciones Simplificada en nuestro país para este tipo de empresarios, también es cierto que esa sociedad no puede rebasar el monto de ingresos totales anuales de la sociedad de cinco millones de pesos, por lo que consideramos que aún hace falta mucho por hacer en este sentido.

cuestión de equidad, debido a que actualmente el empresario individual se sitúa en una posición de desventaja.<sup>173</sup>

#### **IV.5 Propuestas legislativas que hicieron en México.**

Desde la década de 1950 el maestro Mantilla Molina en su artículo titulado “Proyecto de Código de Comercio para la República Mejicana”<sup>174</sup> solicitaba la incorporación de las sociedades unipersonales, sustentándose en que el legislador goza de amplitud de acción ya que puede crear normas a través de las cuales determine nuevos conceptos, a diferencia del intérprete que no lo puede hacer.

El Proyecto de Código de Comercio de 1947 en un inicio mantenía la obligación de contar con un mínimo de cinco socios en las sociedades, sin embargo, al revisar el Proyecto y a petición de la Asociación de Banqueros se suprimió tal exigencia, por lo que con ello se admitía implícitamente la sociedad unipersonal. Asimismo en el Proyecto de Código de 1960 no se reflejaba exigencia de un número mínimo de socios.<sup>175</sup> Sin embargo, ambos se quedaron en intenciones.

La propuesta del Código de Comercio de 1982 ya no consideraba a la sociedad como un contrato, además de que no exigía un mínimo de socios respecto de la sociedad anónima y de la sociedad de responsabilidad limitada ni tampoco establecía como causa de disolución la existencia de un solo accionista, pero este tampoco fue aprobado.<sup>176</sup>

Posteriormente desde 2006 existieron iniciativas para incorporar la figura jurídica de las sociedades unipersonales en nuestro país; en diciembre de 2006 por el diputado José Gildardo Guerrero Torres y en febrero de 2007 por el diputado Francisco Rivera Bedoya; las cuales sirvieron como antecedentes históricos para

---

<sup>173</sup> IPIÑA ÁNGEL, Mauricio, *óp. cit.* p.80.

<sup>174</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto, *El proyecto de Código de Comercio para la República Mejicana*, *Óp. Cit.*

<sup>175</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, *Derecho Mercantil...* *Óp. Cit.* pp.348 y 349.

<sup>176</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, *Diccionario Jurídico Mexicano. Sociedad unimembre.* p.164.

diversas iniciativas que tenían como finalidad reformar la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Dichas iniciativas fueron analizadas y dictaminadas de forma paralela por la Comisión de Economía de la LX Legislatura en marzo de 2008 remitiendo al Senado de la República la Minuta que se titulaba “Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles”, que había sido aprobada, por el Pleno de esa Cámara. La minuta fue remitida a las Comisiones unidas de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos quienes en diciembre del mismo año la aprobaron. En diciembre de 2010 el pleno de la Cámara de Diputados la sometió a la Asamblea quienes la aprobaron tal como se muestra en la Gaceta Parlamentaria del año XIII número 3115-III de fecha 12 de octubre de 2010, estaba fundamentada en encontrar mecanismos eficaces que detonaran el desarrollo económico nacional, logran la adaptación de México a la globalización, la apertura comercial del país al mundo y fomentaran la inversión nacional e internacional. Derivado de lo anterior propusieron incorporar dentro de nuestra legislación a las sociedades o empresas unipersonales las cuales mencionaba eran “sociedades de un sólo socio, si su carácter de sociedad puede o debe negarse, su existencia en realidad, tanto en México como en el derecho extranjero, constituye una realidad evidente reconocida y analizada por la doctrina;”<sup>177</sup> dicha figura podría ser utilizada tanto por personas físicas como morales por medio de las que se dota de personalidad jurídica al comerciante creando un patrimonio autónomo y propio, destinado a una definida explotación económica. En dicha propuesta sobresalían dos reformas a los artículos 58 y 87 de la LGSM en los que se modificaba respectivamente que tanto sociedad de responsabilidad limitada como sociedad anónima serían aquellas que se constituyeran por uno o más socios (...). Algunas de las cuestiones reguladas eran que permitían tanto la unipersonalidad sobrevenida como la originaria, señalaba disposiciones relacionadas

---

<sup>177</sup> Archivos gobernación, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. [http://sil.gobnacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/09/asun\\_3004849\\_20130919\\_1379599413.pdf](http://sil.gobnacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/09/asun_3004849_20130919_1379599413.pdf) Consultada el 18 de mayo de 2015.

con las decisiones del socio único así como de la contratación del socio único con la sociedad, exigía la publicidad de la situación de unipersonalidad a través del registro público correspondiente. La Cámara de Diputados la remitió al Ejecutivo Federal, el cual emitió a través de la Gaceta Parlamentaria de fecha 9 de noviembre de 2010 su dictamen con la finalidad de regresar la propuesta a la Cámara de origen y de ahí volver al procedimiento establecido por la Constitución.

En la respuesta que emitió<sup>178</sup> el Ejecutivo expuso que coincide en la inserción de esta figura en el sistema jurídico mexicano pero que es necesario a su vez implementar un sistema que dote de agilidad los mecanismos de constitución y operación de las sociedades y que evite el abuso de la personalidad a través de la incorporación de la figura de la desestimación de la personalidad jurídica. Recomendaba modificar únicamente el requisito del número de socios para considerarla como una modalidad de las sociedades y no incorporar una regulación especial para que recibiera tratamiento jurídico igual a las demás sociedades; consideraba innecesario la inscripción de la situación de unipersonalidad en el registro público; señalaba que se confunden las decisiones del socio único con la administración llevada a cabo por el mismo; expresaba que no es claro el proceso de contratación del socio único con la sociedad; y concluía con que era necesario desregular la figura para incentivar que surjan más, pero que deberán equilibrar esa flexibilidad con la certeza jurídica a través de la regulación de la figura del levantamiento del velo corporativo. Concuero con este punto del ejecutivo debido a que es necesario incorporar mecanismos que en casos excepcionales levanten el velo corporativo de las sociedades mercantiles en general, sin embargo considero que no debió haber sido una limitación para reformar la reforma antes mencionada.

En marzo y diciembre de 2009 existieron dos iniciativas que proponían reformar la Ley General de Sociedades Mercantiles con la finalidad de incorporar en nuestro sistema la sociedad unipersonal, mismas que fueron aprobadas por el pleno de la

---

<sup>178</sup> Gaceta Parlamentaria, año XIII, número 3134-I, martes 09 de noviembre de 2010 <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/nov/20101109-I.html> Consultada el 1 de octubre de 2015.

Cámara de Senadores el 8 de febrero de 2011. Posteriormente se turnó la iniciativa a la Cámara de Diputados el 10 de febrero del mismo año para ser presentada en el pleno el 29 de noviembre. En las consideraciones expusieron que varios países ya las regulan además de que impulsarían el crecimiento y operación de las sociedades mercantiles y fungirían como detonante para el desarrollo de la economía y la competitividad. A fin de cumplir con el tema relacionado al levantamiento del velo corporativo, en esta propuesta se contempló atribuir el órgano de administración directamente al socio único en esta modalidad de sociedad a fin de responsabilizar al socio por los hechos fraudulentos perpetrados por la sociedad.<sup>179</sup>

El 29 de abril de 2015, la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados emitió el proyecto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que tenían como finalidad formalizar a los pequeños comerciantes para que puedan acceder a créditos y permanezcan en el tiempo, cumplir como país con los estándares de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y evitar la simulación jurídica para la constitución de sociedades mercantiles por lo cual se pretendía regular las sociedades de un solo socio, tanto en sociedades anónimas como en sociedades de responsabilidad limitada. La propuesta contenía: La incorporación de un nuevo libro corporativo a esta nueva modalidad que registrara los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad, el requisito de que las decisiones del socio único deberían constar por escrito y estar firmadas por el socio único, excepciones al nombramiento de comisarios en sociedades consideradas como micro o pequeñas así como contemplar la situación de unipersonalidad de forma originaria o derivada; el decreto fue enviado a la Cámara de Senadores una vez que fue aprobado por la Comisión de Economía.<sup>180</sup>

---

<sup>179</sup> Gaceta Diputados. De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles de fecha 29 de noviembre de 2011. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/61/2011/nov/20111129-III/DictamenaD-4.html> Consultada el 1 de noviembre de 2015.

<sup>180</sup> Gaceta Diputados. De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles de fecha 29 de abril de 2015. <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2015/abr/20150429-V.pdf> Consultada el 22 de noviembre de 2015.

Considero que dicho proyecto de ley es escaso o insuficiente para regular esta nueva figura. El documento establece que podrán denominarse como sociedades simplificadas o unipersonales, a pesar de ello considero que el término “simplificada”<sup>181</sup> no es correcto ya que implica hacer más fácil algo, sin embargo en este caso no se hará más cómoda a la sociedad o su funcionamiento, sino que trabajará de la misma manera pero permitirá reducir el número de socios a uno. La reforma no contempla la consecuencia de que no se publique la situación de unipersonalidad cuando se presente de forma sobrevenida, como en España que conlleva a que el socio único sea responsable de forma personal, solidaria e ilimitada, en caso de no publicar su situación de unipersonalidad. Si bien el proyecto de reforma hace mención a que las disposiciones aplicables a los socios o accionistas serán iguales para el socio único, creemos que debería de existir un capítulo especial en el cual se estableciera de forma clara y específica su regulación tal como sucede en España. Asimismo queda corta en sus propuestas al no incluir un medio para asegurarse de que el socio único no contratará de forma ventajosa con la sociedad, como es el caso de la legislación española que establece que el socio único responderá por dos años de las ventajas que obtenga en perjuicio de la sociedad.

A continuación elaboramos un cuadro comparativo en el que enunciamos las diferencias y semejanzas existentes en el Proyecto de Reforma de la LGSM antes mencionado con la legislación española vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2010.

**Real Decreto Legislativo 1/2010.<sup>182</sup>**

**Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles de fecha 29**

<sup>181</sup> Cfr. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Simplificar: Hacer más sencillo, más fácil o menos complicado algo. <http://dle.rae.es/?w=simplificada&o=h> Consultado el 22 de noviembre de 2015.

<sup>182</sup> Ley de Sociedades de Capital España. *Óp. Cit.*

	<b>de abril de 2015.<sup>183</sup></b>
a. Se regula a través de un capítulo especial.	a. Únicamente modifica la redacción de la legislación actual.
b. La denominación que les otorga es de “sociedades unipersonales.”	b. La denominación que les otorga es de “sociedades unipersonales” o “sociedades simplificadas.”
c. Destinada a sociedades anónimas y de responsabilidad limitada	c. Se adapta a anónimas y de responsabilidad limitada.
d. Los Contratos con el socio único se harán de forma escrita. Se inscribirán en un libro de registro.	d. Al igual que en España los Contratos de la sociedad con el socio único se harán por escrito y se transcribirán en un libro de actas.
e. Deben de hacer referencia de los contratos del inciso <b>d.</b> dentro de la memoria anual.	e. Los Contratos mencionados en el <b>d.</b> deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Economía.
f. Para que los contratos del inciso <b>d.</b> sean oponibles a la masa en caso de concurso deberán haber cumplido las formalidades del <b>d.</b> y <b>e.</b>	f. Igual que en España.
g. Cuenta con una sección especial relacionada con el régimen jurídico de la sociedad unipersonal.	g. Las disposiciones aplicables son las mismas a las pluripersonales del mismo tipo social.
h. Establece un artículo especial en el que define el concepto de sociedad anónima o de responsabilidad limitada unipersonal.	h. Modifica los requisitos para constituir la sociedad anónima y de sociedad de responsabilidad limitada a fin de incorporar la posibilidad de que la forme una sola persona.

<sup>183</sup> Gaceta Diputados. De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles de fecha 29 de abril de 2015. *Óp. Cit.*

i. Permite tanto la existencia de sociedades unipersonales de forma constitutiva como de forma derivada.	i. Se propone igual que en España.
j. No hace mención del órgano de vigilancia.	j. No obliga la existencia del comisario.
k. Se deberá publicar la unipersonalidad únicamente en el Registro Público correspondiente.	k. Dar publicidad a la situación de unipersonalidad a través del Registro Público de Comercio o del sistema electrónico de la Secretaría de Economía.
l. No es causal de disolución la situación de unipersonalidad.	l. Elimina la causal de disolución de las sociedades en caso de que el capital recaiga en una sola persona.
m. Prevé la responsabilidad ilimitada del socio único en caso de que sobrevenga la unipersonalidad y en seis meses no se de publicidad de ello.	m. No contempla ninguna consecuencia en caso de que sobrevenga la situación de unipersonalidad y no se publique.
n. Las competencias de la junta general se pasan al socio único.	n. No hace referencia a la asamblea de socios.
o. Se determina de forma expresa que las decisiones del socio único deberán constatar en actas y registrarse en el libro correspondiente.	o. Establece que las disposiciones aplicables serán las de cualquier sociedad del mismo tipo (anónima/de responsabilidad limitada).
p. Durante dos años posteriores a que el socio único celebre contratos con la sociedad deberá responder frente a la sociedad por las ventajas obtenidas de forma directa o indirecta.	p. No prevé nada al respecto.
q. Contempla la existencia de	q. El proyecto no contempla este

sociedades unipersonales públicas que pueden ser propiedad del Estado, de Comunidades Autónomas o Corporaciones locales.	tema.
---	-------

El proyecto de decreto antes mencionado fue enviado a la Cámara de Senadores la cual lo desechó el día 22 de septiembre de 2015 y lo devolvió a la Cámara de Origen.

Con fecha 9 de diciembre de 2014 otra propuesta de reforma a la LGSM fue hecha, y aunque en un inicio no contenía a las sociedades unipersonales la incluiremos en nuestro estudio debido a que dio inicio al proceso legislativo que posteriormente se modificó para contener las sociedades con un solo socio. De los puntos que sobresalen en la misma son: que las sociedades de responsabilidad limitada de capital variable puedan constituirse, disolverse o liquidarse a través del Sistema Electrónico de Sociedades Mercantiles sin necesidad de la intervención de un fedatario público; que dicho Sistema no cause pago de derechos y que también pueda obtenerse por ese mismo medio el Registro Federal de Contribuyente así como la firma electrónica avanzada.

Sin embargo, las Comisiones Dictaminadoras de Comercio y Fomento Industrial, de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, revisaron la iniciativa y propusieron modificarla con la finalidad de incorporar en la legislación nacional las Sociedades por Acciones Simplificadas las cuales serían reconocidas en el artículo primero<sup>184</sup> de la LGSM como otro tipo de sociedad mercantil, para impulsar a los emprendedores y fortalecer a las micro, pequeñas y medianas empresas.

---

<sup>184</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. *Óp. Cit.* "Artículo 1. Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: VII. Sociedad por acciones simplificada."

Esta novedosa propuesta fue publicada por el Presidente de la República el 14 de marzo de 2016 a través del Diario Oficial de la Federación y tiene varios aspectos interesantes para efectos de este trabajo mismos que enumeramos a continuación:

- i. Podrán constituirse por una o más personas físicas.
- ii. Los ingresos totales anuales no podrán rebasar los cinco millones de pesos, en caso de hacerlo deberán transformarse en otro tipo societario. Si no se transforman los accionistas serán responsables ilimitadamente.
- iii. Limita a las personas físicas que tengan control de una sociedad a no poder formar parte de otra SAS.
- iv. Los requisitos para incorporar la SAS son: que haya uno o más socios; que externen su consentimiento; que tengan autorización del uso de la razón social; y que cuenten con certificado de firma electrónica avanzada.
- v. Establece el procedimiento que se llevará a cabo al momento de constitución de la SAS, del cual es importante mencionar que se inscribirá en el Registro Público de Comercio de forma digital.
- vi. No indica que la duración de la sociedad podrá ser indefinida.
- vii. Requiere la inscripción de los contratos que se celebren entre el accionista único y la sociedad en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía.
- viii. Exige que cuando el capital social sea suscrito y pagado se publique un aviso en el sistema electrónico.
- ix. Permite celebrar la Asamblea de Accionistas por medios electrónicos para lo cual deberán tener un libro de registro de resoluciones.
- x. La administración la llevará a cabo una sola persona y cuando se trate de un solo socio este deberá ser el administrador.
- xi. Con la finalidad de resolver las disputas que pudieran surgir entre accionistas, prevé de forma privilegiada los mecanismos alternativos para solución de controversias del Código de Comercio.
- xii. Aumenta como causa de disolución el hecho de que no se presente durante dos ejercicios consecutivos la situación financiera de una sociedad en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía.

- xiii. En lo que no contradiga a la regulación relativa a la SAS serán aplicables las disposiciones para la sociedad anónima relativas a la fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación.
- xiv. Se prevé para el caso de las SAS de un solo socio, la aplicación de las disposiciones generales del mismo tipo, en el entendido de que las disposiciones que en la Ley hagan referencia a los accionistas se entenderán referidas al “accionista único” y del Contrato social al “acto constitutivo.”

Del análisis que realizamos de la reforma observamos que tiene como finalidad favorecer las micro, pequeñas y medianas empresas del país, sin embargo consideramos que aunque los requisitos para incorporar la SAS son aparentemente sencillos y buscan fomentar la creación de empresas de este tipo social, la exigencia de que los accionistas tengan la firma electrónica avanzada y deban publicar la situación financiera en cada ejercicio se contraponen a las facilidades mostradas con el uso de medios electrónicos. Además el hecho de que únicamente personas físicas puedan constituir este tipo de sociedades limita a las personas morales nacionales y extranjeras que quieran constituir una.

Otro punto que es importante señalar es que no establece como requisito exteriorizar a terceros la situación de unipersonalidad en caso de que la SAS tenga un solo socio, requisito que es necesario en otras legislaciones como es el caso de España.<sup>185</sup> La propuesta permite a la Asamblea tener un registro de resoluciones de asambleas denominado “libro de registro de resoluciones”, tenemos la duda de si es diferente al libro de registro de actas establecido en el art.194 de la LGSM actual. Creemos que la administración de la sociedad podría llevarse a cabo de forma colegiada y no sólo de manera unitaria tal como la propuesta lo establece y exige que sea el socio único. Nos parece adecuada la publicidad de los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad. Y por último la iniciativa menciona que

---

<sup>185</sup> Ley de Sociedades de Capital España. *Óp. Cit.* “Artículo 13. Publicidad de la unipersonalidad. (...) 2. En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.”

cuando se hable del Contrato Social en la SAS unipersonal se estará haciendo referencia al “acto constitutivo”, sin embargo creemos que la denominación correcta para ese documento es Estatuto Social o Acta Constitutiva.

Las iniciativas y la reforma antes descritas demuestran como la cuestión de incorporar las sociedades unipersonales en nuestro país es una necesidad vigente y latente que aunque ya fue atendida de cierta manera consideramos que es importante que sea no solo para las micro, pequeñas y medianas empresas. Esta cuestión debe ser atendida en poco tiempo por los legisladores de nuestro país, y así como bien lo dijera Mantilla Molina con relación a la sociedad unipersonal, “si hay intereses que satisfacer mediante ésta, y los temores que suscita son vanos fantasmas, se justifica que una reforma legislativa reconozca la aparente paradoja de la sociedad unimembre.”<sup>186</sup>

#### **IV.6 Denominación adecuada de la figura.**

Diversas han sido las denominaciones utilizadas para llamar esta figura por lo que a continuación elaboramos un breve análisis de los términos empleados en distintos países y autores para nombrarla. Los que estudiaremos son sociedad unipersonal o unimembre, sociedad heterapénica, empresa individual de responsabilidad limitada y sociedad por acciones simplificada.

Una vez superada la tesis contractualista del concepto de sociedad y tomando en cuenta la evolución de las palabras de la que Mantilla Molina hablaba y que citaba como ejemplo el caso del significado que se le daba a la carta de porte y a la emancipación<sup>187</sup> en el derecho romano y el que tienen en la actualidad, podemos definir que la Sociedad Unipersonal crea una nueva persona jurídica que será sujeto de derecho distinto al socio único y es “como su nombre lo indica, la que tiene a una sola persona física o jurídica con el fin de ejercer el comercio con la responsabilidad

---

<sup>186</sup> *Ibidem* p.162.

<sup>187</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto, *El proyecto de Código de Comercio para la República Mexicana*, Óp. Cit. p.157.

limitada al montante del capital declarado.”<sup>188</sup> Diversos autores en España<sup>189</sup> consideran que se trata de un concepto puramente formal por lo que lo decisivo para que exista una sociedad en situación de unipersonalidad es que la sociedad haya sido constituida por un solo sujeto o que haya sido concentrado su capital en un individuo.

La Duodécima Directiva del Consejo de la Comunidad Europea a pesar de que no emitió una denominación obligatoria aplicable a la figura, solicitó que forzosamente se limitara la responsabilidad del socio único. Y en el desarrollo de la Directiva “el legislador comunitario se inclinó por la sociedad unipersonal, especialmente porque existen normas comunitarias sobre constitución de sociedades, contabilidad de las mismas y publicidad, que ofrecen más garantías y también porque hay un mayor conocimiento técnico jurídico de la sociedad que hace menos arriesgada la ampliación de la limitación de la responsabilidad.”<sup>190</sup>

Mantilla Molina en un ensayo denominado “sociedad heterapénica” término que define como sociedad “que carece del número de socios jurídicamente exigible”<sup>191</sup> explica que utiliza dicha denominación basándose en un estudio filológico con locuciones griegas; utilizó términos médicos, primero el vocablo *etaipos* que es lo relativo a una corporación o una asociación, además de *leucopenia* que es la escasez de glóbulos blancos, por lo que heterapenia sería la escasez de compañeros o de socios. Mantilla hace mención de que la situación de heterapenia podrá presentarse siempre que una sociedad esté compuesta por menos socios del número que la ley exige, por ejemplo si la ley exigiera 7 y fueran 5 los socios, entonces caería en este supuesto.<sup>192</sup> Derivado del hecho de que no se trata únicamente de una cuestión relativa a la existencia de un único socio descartaremos esta denominación para la figura.

---

<sup>188</sup> BOQUERA MATADERRAMA, Josefina, *La Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada*, Editorial Civitas, Madrid, 1995 *apud* IPIÑA ÁNGEL, Mauricio, *óp. cit.* p.69

<sup>189</sup> *Cfr.* Iglesias, Boquera, Aranguren Urriza, López Pardiñas y Sánchez Álvarez *apud* JIMÉNEZ, Guillermo y DÍAZ, Alberto, *Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada*, Editorial Civitas, España, 1998, p.61.

<sup>190</sup> IPIÑA ÁNGEL, Mauricio, *óp. cit.* p.76 *Apud*. BOQUERA, Josefina, *óp. cit.*

<sup>191</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, *Estudios Jurídicos en memoria... Óp. Cit.* p.687.

<sup>192</sup> *Ibidem* pp.687 - 696.

Los autores y legislaciones que defienden la existencia de la empresa individual de responsabilidad limitada consideran que ésta es una persona jurídica de derecho privado con personalidad autónoma, que se constituye por voluntad de una sola persona, por lo que se convierte en un sujeto de derecho capaz de adquirir derechos y obligaciones; poseer patrimonio propio; dividir responsabilidades entre el empresario y la empresa; y contratar personas que lo apoyen en su funcionamiento. Cuando se constituye esta empresa se recurre a la técnica de la separación del patrimonio, por tanto el aspecto más relevante es que se separa la responsabilidad del empresario de las deudas mercantiles por las deudas civiles, lo que conlleva a que los acreedores mercantiles únicamente puedan cobrar sobre los bienes de esa naturaleza, mientras que los civiles solamente puedan repetir contra los bienes particulares.<sup>193</sup> Perú y Chile son países que la contemplan así como Bolivia, sin embargo ésta última no ha incorporado la limitación de la responsabilidad del empresario.<sup>194</sup>

Reflexionando de incorporar esta figura bajo la denominación de empresa individual de responsabilidad limitada considero que conllevaría a problemas en su funcionamiento ya que es una institución de implementación novedosa en nuestro país y en el mundo y que aunque ha sido incorporada por diversas legislaciones, no tiene uniformidad en cuanto a la forma en que debe de legislarse y funcionar en comparación con una sociedad.

No compartimos la idea de incorporar ambas, la empresa individual de responsabilidad limitada así como la sociedad unipersonal, en función de que “los entes no han de multiplicarse sin necesidad. No han de multiplicarse, innecesariamente, las instituciones jurídicas.”<sup>195</sup>

---

<sup>193</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto, *El proyecto de Código de Comercio para la República Mexicana*, Óp. Cit. p.154. y MARTÍN ROMERO, Juan Carlos, *óp. cit.* p.20.

<sup>194</sup> Cfr. IPIÑA ÁNGEL, Mauricio, *óp. cit.* pp.53 a 80. y GARCÍA VELASCO, Gonzalo, *óp. cit.* p.12 y 13.

<sup>195</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, *El proyecto de Código de Comercio para la República Mexicana*, Óp. Cit. p.155.

La sociedad por acciones simplificada es un término que desde el siglo pasado se utiliza en países como Alemania, Francia y Colombia, es una sociedad de capitales, de naturaleza comercial que puede constituirse mediante contrato o acto unilateral que tiene como finalidad incentivar la formalización de micro, pequeñas y medianas empresas. Esta denominación no me parece la adecuada debido a que limita el capital y los ingresos de este tipo de sociedades.

La sociedad unipersonal satisface las necesidades de la empresa individual sin quebrantar el sistema ni la lógica jurídica, otorga la forma social a la empresa lo que conlleva a mantener la estructura orgánica y el funcionamiento social; recurre a la técnica de la personificación y no a la del patrimonio separado. Utilizar el nuevo concepto de empresa unipersonal en nuestra legislación sería únicamente trasplantar el régimen corporativo a esta nueva figura lo cual podría ser confuso e inseguro para los que se relacionen con la empresa.<sup>196</sup> A través de la sociedad unipersonal el empresario convierte su empresa en una sociedad limitada, adquiere una estructura organizativa, facilita la transmisión de la empresa *inter vivos* o *mortis causa* a una o varias personas, es un ente dotado de personalidad jurídica diversa al empresario, facilita el acceso a la representación orgánica, su estructura es relativamente sencilla y podrá utilizar términos ya definidos como capital mínimo, reserva legal, libros corporativos, órganos de administración y vigilancia.

A lo largo de este trabajo nos referimos indistintamente a sociedad unipersonal o sociedad unimembre; sin embargo para efectos de otorgarle una denominación única legal consideramos que el término más adecuado es el de unipersonalidad ya que la propia definición de la palabra conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es “que consta de una sola persona,”<sup>197</sup> a diferencia de unimembre que es “de un solo miembro o elemento.”<sup>198</sup>

---

<sup>196</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, *Diccionario Jurídico Mexicano. Sociedad unimembre*, Óp. Cit. p.164.

<sup>197</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://lema.rae.es/drae/?val=unipersonal> Consultado el 27 de septiembre de 2015.

<sup>198</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://lema.rae.es/drae/?val=unimembre> Consultado el 27 de septiembre de 2015.

En conclusión consideramos que “no es empresa, es sociedad (...) tal fenómeno no es de ninguna manera *tertium genus*, sino se trata simplemente de un nuevo tipo social (unipersonal),”<sup>199</sup> por lo tanto, la denominación más adecuada para llamar a esta figura es la de sociedad unipersonal debido a que como lo mencionamos anteriormente las sociedades están reguladas bajo la legislación mercantil desde hace mucho tiempo, por lo que ya existen las normas bajo las cuales deben actuar, las disposiciones que protegen a terceros que celebren actos jurídicos con ellas; derivado de lo anterior, únicamente será necesario adaptar la legislación societaria actual a la sociedad unipersonal.

#### **IV.7 Limitaciones a la sociedad unipersonal.**

Quienes se oponen a la existencia de las sociedades unipersonales argumentan que la situación de unipersonalidad permitirá que se realicen fraudes a terceros o a la ley, sin embargo consideramos que este tipo de acciones pueden presentarse también en sociedades pluripersonales tal como lo señalaba Mantilla Molina<sup>200</sup> por lo tanto a continuación explicaremos brevemente algunos mecanismos que ya existen en la legislación y que podrán ser utilizados a fin de limitar el ámbito de acción de las sociedades unipersonales.

En caso de que se constituya la sociedad para evitar el pago a acreedores del socio único el derecho provee un medio para reparar esa situación que es la acción *pauliana*, con ella los acreedores podrán solicitar se revoque la acción que se llevó a cabo en perjuicio de sus intereses.

Otra limitante muy importante es regular que una persona física solo puede ser socio único de una sociedad y que una sociedad unipersonal no podrá estar facultada para ser socio único de una sociedad con un solo socio ya que podría

---

<sup>199</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo, *óp. cit.* p.125.

<sup>200</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto, *El Proyecto de Código de Comercio para la República Mexicana*, *Óp. Cit.* p.159.

prestarse para que el individuo simule acciones sin correr ningún tipo de responsabilidad en su actuar.

En la doctrina se han estudiado ciertos casos en que la personalidad jurídica de la sociedad es inoponible frente a terceros en caso de que se aparte de los fines lícitos perseguidos y previstos por la ley.<sup>201</sup> Por lo que los tribunales y los expertos en derecho han empleado diversos nombres a las doctrinas que buscan frenar estas actividades, mismas que analizamos en el capítulo pasado, tales como “allanamiento, de la desestimación, de la redhibición o de la penetración de la personalidad, conocidas asimismo bajo nombres extranjeros como “*to pierce the corporate veil*”, “*to disregard the legal entity*”, “*to see the man behind the mask*” y la doctrina “*clean hands*”, principio genérico pero igualmente útil.”<sup>202</sup> A través de este tipo de mecanismos se pretende privilegiar la verdad jurídica objetiva y evitar defraudaciones y abusos, medios que prescinden del principio de la separación de esferas jurídicas que corrigen los excesos derivados del hermetismo de la persona jurídica a los cuales se recurre de manera excepcional.

También podría regularse que cuando se presente la situación de unipersonalidad de forma sobrevenida y el socio único de publicidad a esta situación después del periodo que la ley, en su caso, determine, que en el caso de la legislación española es de seis meses, la responsabilidad se convertirá en personal, es decir, que el socio responderá individualmente a las obligaciones reparando en dinero los daños causados en caso de incumplir a lo que se haya obligado. En este caso la responsabilidad será ilimitada, esto conlleva a que tendrá que responder respecto a las obligaciones de la sociedad con todos sus activos presentes y futuros. Y por último ha de ser solidaria la responsabilidad en función de la obligación de la sociedad, es decir, la misma deuda que sea exigible a la compañía lo será al socio único. En conclusión el socio único a falta de publicidad de esa situación queda

---

<sup>201</sup> Cfr. FARGOSI, Horacio, *Derecho Comercial: Doctrinas esenciales. Notas sobre la inoponibilidad de la personalidad societaria*, La Ley, Argentina, 2008, p.505.

<sup>202</sup> Cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo, *Derecho Comercial: Doctrinas esenciales. El abuso de la personalidad societaria y la doctrina de la desestimación*, La Ley, Argentina, 2008, p.557.

obligado a responder de las consecuencias por incumplimiento de deudas y su contenido es indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.<sup>203</sup>

Todos estos mecanismos ayudarán a evitar que a través de las sociedades unipersonales realicen actos en contra de la ley, sin embargo, consideramos que al final de cuentas quienes utilicen este vehículo corporativo para actuar lo harán porque no tienen nada que esconder; quienes pretendan alcanzar fines dolosos o actos ilícitos lo seguirán haciendo a través de simulaciones en las que ellos ni siquiera aparezcan y lo harán de forma indistinta por medio de sociedades unipersonales o pluripersonales. Los peligros reales, si existen, “derivan de la organización misma de la sociedad mercantil, no de la circunstancia de que haya uno o varios socios.”<sup>204</sup>

En conclusión y en caso de que se decida optar por regular la desestimación de la personalidad jurídica deberá quedar limitada a casos concretos y excepcionales, a una interpretación restrictiva,<sup>205</sup> “pues cuando el derecho ofrece los cuadros de una institución y les atribuye determinadas consecuencias jurídicas, el daño que resulta de no reputar aquéllas, salvo casos excepcionales, puede ser mayor que el que provenga del mal uso que de ella se haga.”<sup>206</sup>

#### **IV.8 Propuestas legislativas del autor.**

Con la finalidad de incorporar en nuestra legislación la sociedad unipersonal, consideramos necesario reformar los artículos 58 y 87 de la actual Ley General de Sociedades Mercantiles a fin de que queden como se muestra a continuación:

**Artículo 58.** Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre uno o más socios que solamente están obligados al pago de sus

---

<sup>203</sup> Cfr. JIMÉNEZ, Guillermo y DÍAZ, Alberto, *óp. cit.* pp.276 a 287.

<sup>204</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, *El Proyecto de Código de Comercio para la República Mexicana*, *Óp. Cit.* p.161.

<sup>205</sup> Cfr. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, María Belén, *óp. cit.* p.314.

<sup>206</sup> Cfr. FARGOSI, Horacio, *óp. cit.* p.509.

aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

**Artículo 87.** Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de uno o más socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Asimismo consideramos adecuado agregar un Capítulo XV a la Ley General de Sociedades Mercantiles en el cual se agregue la Sociedad Unipersonal quedando de la siguiente manera:

## **Capítulo XV**

### **De la Sociedad Unipersonal**

**Artículo 274.** La sociedad unipersonal, anónima o de responsabilidad limitada se sujetará a lo dispuesto en el presente capítulo, en lo demás que no esté regulado por el presente se entenderá que le es aplicable lo dispuesto en el Capítulo IV y V de esta Ley, siempre y cuando no contravenga a estas disposiciones.

**Artículo 275.** Se podrá acceder a la situación de unipersonalidad de dos maneras:

- a) De forma constitutiva, cuando una persona física o moral la constituya.
- b) De forma sobrevenida, cuando haya sido constituida por dos o más socios y todas las participaciones o las acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio.

**Artículo 276.** La situación de unipersonalidad deberá de hacerse constar en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de

Comercio, donde deberá reflejarse el nombre, domicilio y registro federal de contribuyentes del socio único.

Mientras exista la sociedad unipersonal, deberá expresar su condición de unipersonal en toda su correspondencia, facturas, anuncios, documentos y contratos que celebre con terceros o por disposición legal o estatutaria.

**Artículo 277.** En el caso de la unipersonalidad sobrevenida, en un plazo que no exceda de 6 (seis) meses posteriores esta situación, el socio único deberá publicar la situación de unipersonalidad en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad así como en el Sistema Electrónico de Publicaciones de la Secretaría de Economía.

Publicada la situación de unipersonalidad, el socio único limitará su responsabilidad al monto de su aportación.

**Artículo 278.** Las decisiones del socio único son el órgano supremo de la sociedad, por lo que ejercerá las mismas competencias que la asamblea de accionistas.

Las decisiones del socio único se formalizarán en acta, y deberán estar firmadas por el o por su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el socio o por quien designe.

**Artículo 279.** Por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social el socio único deberá asentar en un acta, además de los puntos incluidos en el orden del día, los siguientes:

- i. Discutir, aprobar o modificar los estados financieros de la sociedad respecto al ejercicio social culminado.

- ii. Señalar todos los contratos a que se refiere el artículo 280 de esta Ley que se hayan celebrado en el ejercicio social inmediato anterior.

**Artículo 280.** La sociedad podrá celebrar contratos con el socio único, los cuales deberán constar por escrito o en la forma que exija la ley, y se inscribirán en un libro especial que se denominará “Libro de registro de contratos del socio único con la sociedad.”

En caso de concurso del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos que no estén transcritos en el Libro de registro de contratos del socio único con la sociedad.

El socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de los contratos a que se refiere el primer párrafo de este artículo durante el plazo de dos años a partir de la fecha de inscripción de los mismos en el Libro correspondiente.

**Artículo 281.** Las personas físicas que ya ostenten la condición de socio único en una sociedad no podrán constituir ni adquirirla situación de socio único en otra sociedad.

**Artículo 282.** El socio único no podrá directamente ni por interpuesta persona retirar para sí o para un tercero, cualquier clase de bienes pertenecientes a la Sociedad Unipersonal, a menos de que sean utilidades debidamente justificadas.

## CONCLUSIONES

**Primera.** Uno de los problemas al cual nos enfrentamos al elaborar esta tesis fue doctrinal ya que el concepto de sociedad ha sido concebido como la agrupación de personas, sin embargo, consideramos que el concepto que actualmente define a la sociedad es el de acto unilateral o plurilateral por medio del cual una o más personas realizan aportaciones para cumplir un objeto lícito determinado, conforme a un tipo de los que existen en la ley, que organizará y generará relaciones jurídicas, económicas, sociales y organizacionales complejas tanto con el o los socios, como con las personas que administren, vigilen, contraten o de cualquier manera se relacionen con la sociedad.

**Segunda.** La personalidad jurídica es una ficción de derecho reconocida por el orden jurídico y tiene como consecuencia la adquisición de la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, que se imputa tanto a personas físicas como a personas morales. Derivado de la personalidad jurídica las personas morales adquieren ciertos atributos que son nacionalidad, capacidad, denominación, domicilio y patrimonio, siendo este último el que consideramos como más importante para efectos de esta tesis debido al hecho de que la sociedad adquiere un patrimonio propio distinto al del socio por lo que se justifica que este limite su responsabilidad al monto de la aportación.

**Tercera.** Definimos la unipersonalidad jurídica como la ficción de derecho que resulta del acto constitutivo de una sociedad con un solo socio que crea un patrimonio nuevo así como la limitación de la responsabilidad del socio, que genera la aptitud para obtener derechos, contraer obligaciones y adquirir atributos de persona moral. La unipersonalidad tiene cuatro elementos esenciales que son: el patrimonio, los órganos a través de los cuales funcionará, los estatutos que la regularán y por último la existencia del socio único.

**Cuarta.** La desestimación de la personalidad jurídica surge como un medio para evitar los fraudes a la ley, los actos ilícitos, el incumplimiento de obligaciones frente a terceros y las decisiones en contra de los intereses de la sociedad. Como consecuencia de aplicar dicho mecanismo se vuelve ilimitada la responsabilidad de los socios por lo que deberán responder con sus bienes por los actos realizados por la sociedad de forma subsidiaria e ilimitada. Consideramos que es un tema que debe ser regulado no solo para sociedades de un solo socio, sino también para pluripersonales, pero utilizado únicamente como remedio excepcional, como último recurso y solamente recurrir cuando no haya otras vías sustantivas o procesales para alcanzar la justicia. Las disposiciones relacionadas con la develación de la personalidad de cualquier sociedad deberán ser aplicables a las sociedades unipersonales.

Consideramos que la naturaleza jurídica de la sociedad es la de un negocio jurídico, que podrá adoptar la forma de un contrato, en caso de ser pluripersonal o de un acto unilateral, en caso de la sociedad unipersonal.

**Quinta.** Desde principios del siglo pasado numerosas legislaciones como España, Francia, Alemania, Inglaterra, la Unión Europea en general, Estados Unidos, Argentina, Colombia, Perú y Brasil, entre otros, ya adoptaron la sociedad unipersonal en sus regulaciones, por lo que consideramos que incluirla en México es necesaria para adaptar los mecanismos que la práctica internacional de derecho mercantil ha adoptado.

La sociedad unipersonal es el esquema, modelo o negocio jurídico a través del cual una persona aporta bienes para constituir una sociedad por medio de la cual busca alcanzar un objeto mediante la realización de actividades comerciales utilizando la misma organización que una sociedad pluripersonal, adoptando un tipo social de una sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada.

Los elementos y características que encontramos en las sociedades de un solo socio son prácticamente los mismos que en las sociedades pluripersonales y consisten en la declaración unilateral de la voluntad del socio único, la causa, el capital que incluye los bienes o derechos (recursos) o el trabajo (servicios), que son condiciones *sine qua non* para que exista la sociedad. Consideramos como la característica más importante la limitación de la responsabilidad del socio único al monto de su aportación.

Como cualquier otra sociedad, la unipersonal también tendrá una estructura conformada por sus órganos sociales, las decisiones del socio único, en lugar de asamblea de socios; un órgano de administración el cual puede ser unitario o colegiado, a través de un administrador general único o de un consejo de administración en el que puede o no participar el socio único; el socio único que deberá cumplir con ciertas formalidades en caso de que contrate consigo mismo; y el órgano de vigilancia que a su vez puede ser conformado por una o varias personas.

**Sexta.** Como anteriormente expusimos existen dos modos en que se puede acceder a la unipersonalidad, de forma originaria y de forma derivada. De forma originaria se presenta cuando constituye la sociedad un solo socio de forma individual; de forma derivada se presenta cuando se da la confluencia en una misma persona de las partes de interés de una sociedad.

**Séptima.** Derivado de la relación jurídica que se crea entre el socio único y la sociedad el socio responde con su patrimonio propio frente a los acreedores de la sociedad de forma limitada al monto de su aportación. El socio único también podrá celebrar contratos con la sociedad. En cuanto a la relación jurídica que se genere del socio único con terceros, cuando lo haga de forma personal producirán un vínculo individual para el socio sin afectar a la sociedad, mientras que cuando lo haga a nombre y cuenta de la sociedad generará un vínculo para la misma.

**Octava.** En algunas ocasiones se ha recurrido a los tipos societarios para realizar actos contra la ley o contra terceros, por lo que diversos países han implementado mecanismos que tienen como finalidad evitar estos abusos. Por lo tanto, creemos que es necesario incorporar formas de desestimar la personalidad jurídica en nuestro país.

**Novena.** Las sociedades nacionales de crédito sirven como antecedente en nuestro país de la existencia de sociedades de un solo socio. A través de la reforma financiera de 2014 se modificó la Ley de Fondos de Inversión por lo que cambiaron las sociedades de inversión así como su denominación a fondos de inversión, en el artículo 8 bis de la misma, que aceptan la sociedad con un solo socio.

**Décima.** Algunas de las ventajas de incorporar la sociedad unipersonal en nuestro país son evitar la existencia de testaferros, facilitar la obtención de créditos para personas que actuaban de forma individual y adaptar la legislación mercantil a la tendencia mundial que en su mayoría ya regula este tipo de sociedades. El beneficio más importante de la incorporación de las sociedades unipersonales en nuestro país consideramos que es la limitación de la responsabilidad del socio único.

**Décima Primera.** En nuestro estudio revisamos las últimas propuestas realizadas por el legislativo, la última, del 14 de abril de 2016 el Ejecutivo Federal promulgó a través del Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el cual admite a las sociedades por acciones simplificadas, las cuales si bien permite sociedades con un solo socio, únicamente favorecerán a micro, pequeñas y medianas empresas en el país, por lo cual consideramos que aún hace falta una reforma aún más amplia y ad hoc a las necesidades actuales del comercio.

**Décima Segunda.** Consideramos que la denominación adecuada para esta figura es la de sociedad unipersonal debido a que la sociedad es esencialmente la estructura jurídica de organización de una empresa, para la cual ya existen normas

bajo las cuales deben funcionar, las disposiciones que protegen a terceros que celebren actos jurídicos con ellas y demás estipulaciones; derivado de lo anterior, creemos que es mucho más sencillo adaptar la legislación societaria actual al socio único que crear una figura nueva con leyes nuevas.

**Décima Tercera.** La norma contiene la regulación de la conducta y el derecho es el instrumento que tenemos para mejorar el orden social y económico. La incorporación de la sociedad unipersonal sería un homenaje a la sinceridad del legislador cuando se da cuenta del divorcio entre la realidad y el Derecho legislado.

Con el propósito de satisfacer las necesidades sociales del modo que mejor se adecúe para alcanzar la justicia y las exigencias de la existencia humana, consideramos que es justificable la reforma legislativa que reconozca la existencia de las sociedades unipersonales.

## BIBLIOGRAFÍA

ABASCAL ZAMORA, José María. *Cuaderno del Instituto de Investigaciones Jurídicas*; México, Universidad Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986.

ABASCAL ZAMORA, José María; ACOSTA ROMERO, Miguel, *et. al. Estudios Jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina*; México, Editorial Porrúa, 1984.

ASCARELLI, Tullio. *Derecho Mercantil*; México, Porrúa, 1940.

----- . *Sociedades y asociaciones comerciales*; 3ª ed.; Argentina, Ediar Editores, 1947.

BARAJAS, Santiago, *et. al. Estudios en homenaje a Jorge Barrera Graf*; México, Universidad Autónoma de México, 1989.

BARRERA GRAF, Jorge; ACOSTA ROMERO, Miguel; MANTILLA MOLINA, Roberto *et. al. Diccionario Jurídico Mexicano. Sociedad unimembre*; México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001.

BARRERA GRAF, Jorge. *El derecho mercantil en la América Latina*; México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1963.

----- . *Instituciones de Derecho Mercantil*; México, Porrúa, 1989.

----- . *Las sociedades en el derecho mexicano (Generalidades, irregularidades, instituciones afines)*; México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.

------. *La representación voluntaria en derecho privado. Representación de sociedades*; México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1967.

------. *Nueva Legislación Bancaria. Breves comentarios sobre las dos leyes del 14 de enero de 1985*; México, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 1985.

BRUNETTI, Antonio; *Sociedades Mercantiles*; Editorial Jurídica Universitaria; México; 2001.

-----; *Sociedades Anónimas*; Editorial Jurídica Universitaria; México; 2001.

DOBSON M., Juan. *El abuso de la personalidad jurídica (en el derecho privado)*; Argentina, Depalma, 1985.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

ENRÍQUEZ ROSAS, José David. *La personalidad jurídica societaria*; México, Oxford, 2001.

FARGOSI, Horacio, *Derecho Comercial: Doctrinas esenciales. Notas sobre la inoponibilidad de la personalidad societaria*, La Ley, Argentina, 2008.

FERRARA, Francisco. *Teoría de las personas jurídicas*; México, Editorial Jurídica Universitaria, 2002.

FRISCH PHILIPP, Walter. *Sociedad Anónima Mexicana*; quinta edición, México, Oxford, 2000.

GARCÍA VELASCO, Gonzalo. *Las minorías en las sociedades anónimas*, 2ª ed; México, Porrúa, 2011.

GARRIGUES, Joaquín. *Curso de derecho mercantil*; México, Porrúa, 1984.

GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo. “La responsabilidad individual limitada”; *Perspectiva Jurídica UP*, Guadalajara, número 4, primer semestre, 2015.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, María Belén. *La sociedad unipersonal en el Derecho Español*; España, La Ley, 2004.

GONZÁLEZ, Hugo y LEÓN, Soyla. *Derecho Mercantil*; México, Oxford, 2007.

HUERTA ESPINOSA, Ma. Adriana. *Sociedades Unimembres*; México, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente, 1993.

IPIÑA ÁNGEL, Mauricio; *Evolución del derecho en América Latina: “Propuestas para un nuevo Estado de Derecho”*; México; Editada por Universidad Autónoma de Nuevo León *et. al.*; 2004.

JIMÉNEZ, Guillermo y DÍAZ, Alberto, *Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada*, Editorial Civitas, España, 1998.

JULIO BORDA, Guillermo. *La persona jurídica y el corrimiento del velo societario*, Argentina, Abeledo-Perrot, 2000.

LÓPEZ MESA, Marcelo, *Derecho Comercial: Doctrinas esenciales. El abuso de la personalidad societaria y la doctrina de la desestimación*, La Ley, Argentina, 2008.

MALAGARRIGA, Carlos. *Tratado comercial de derecho comercial*; Argentina, Tipográfica Editora Argentina, 1951.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil*; 29ª ed; México, Porrúa, 1993.

----- *Estudios Jurídicos en Memoria de Alberto Vásquez del Mercado*; México, Porrúa, 1982.

----- *El proyecto de Código de Comercio para la República Mexicana*; México, Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, 1954.

MARTÍN ROMERO, Juan Carlos. *Instituciones de Derecho Privado tomo VI*; España, Civitas Ediciones, 2004.

MESSINEO, Francesco. *Manual de derecho civil y comercial. Tomo III. Derechos de la Personalidad. Derecho de la Familia. Derechos Reales*, 8ª Ed.; Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1979.

PIAGGI DE VANOSSI, Ana Isabel; *Estudios sobre la Sociedad Unipersonal*; Argentina, Editorial Depalma, 1997.

PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge. *Tratado práctico de derecho civil francés*; Cuba, Cultural, 1927.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Derecho Mercantil*; México, Porrúa, 1999.

----- *Tratado de sociedades mercantiles tomo I*; México, Porrúa, 1947.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de derecho civil*, Vigésimo octava ed.; México, Porrúa, 1998.

**Legislografía:**

Código Civil Español. Agencia estatal boletín oficial del Estado. Última reforma publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 6 de octubre de 2015. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>.

Código Civil Federal. Cámara de Diputados. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_241213.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf).

Código Civil Italiano. Altalex. Última publicación el 13 de abril de 2013. <http://www.altalex.com/documents/news/2013/03/13/delle-societa-disposizioni-generalis#capo1>.

Código de Comercio. Cámara de Diputados. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3\\_241215.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_241215.pdf).

Duodécima Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de fecha 21 de diciembre de 1989. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31989L0667&from=ES>.

Lei 12.441 de 11 de julio de 2011. Presidencia de la República Federativa de Brasil. Brasil. 2011. [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/ato2011-2014/2011/lei/l12441.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ato2011-2014/2011/lei/l12441.htm).

Ley 19857. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=207588>.

Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Responsabilidad Limitada. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Gobierno de España, de fecha 24 de marzo de 1995. [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1995-7240](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1995-7240).

Ley de Concursos Mercantiles. Diario Oficial de la Federación, última reforma 10 de enero de 2014. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/29.pdf>.

Ley de Sociedades Comerciales Argentina, Ley No. 19950. INFOLEG. Publicada en el Boletín Oficial el 8 de octubre de 2014. <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>.

Ley de Sociedades de Capital España. Agencia estatal boletín oficial del Estado. Última reforma publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 21 de julio de 2015. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>.

Ley de Nacionalidad. Diario oficial de la federación última reforma fecha 23 de abril de 2012. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/53.pdf>.

Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08. Congreso Nacional República Dominicana. [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_rep\\_ley\\_479\\_08.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_rep_ley_479_08.pdf).

Ley General de Sociedades Mercantiles. Diario oficial de la federación última reforma fecha 13 de junio de 2014. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144\\_130614.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144_130614.pdf).

Ley número 222 de 1995 de Colombia. Congreso de Colombia. Colombia, 1995. <http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/normatividad/leyes/Leyes/Ley%20222%20de%201995.pdf>.

Ley número 1258 de 2008 de Colombia. Congreso de Colombia. Colombia, 2008. <http://www.supersociedades.gov.co/Web/Leyes/LEY%201258%20DE%202008%20SAS1.htm>.

**Internet:**

LÓPEZ PORRAS, Jaime. *Sociedades Unipersonales*.  
<http://www.deforest.mx/system/file.php?id=83>.

**TESIS SCJN**

DOMICILIO SOCIAL. LA CIUDAD EN QUE SE ESTABLECE, SEGÚN EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, NO COMPRENDE LA ZONA CONURBADA Y LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS FUERA DE AQUÉLLA, SON NULAS. (Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del tercer circuito, novena época, SJF, p. 1807).

Tesis aislada ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA. AL ADVERTIRSE DEBE LEVANTARSE EL VELO CORPORATIVO. (Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, décima época, 2013, SJFG, Libro XXIII, tomo 3, p. 1517).

Tesis aislada CORAZA O PROTECCIÓN CORPORATIVA. ANTE SU ABUSO DEBE LEVANTARSE PARA DESCUBRIR LA VERDAD ENCUBIERTA EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL. (Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, décima época, 2013, SJFG, Libro XXIII, tomo 3, p. 1621).

Tesis aislada SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. (Tribunal Pleno, novena época, SJF, Tomo XXXII, p. 245).

Tesis aislada VELO CORPORATIVO. DEBE LEVANTARSE AL ADVERTIRSE EL CONTROL EFECTIVO QUE SOBRE LA SOCIEDAD MERCANTIL EJERCE UNO DE LOS SOCIOS, AL ABUSAR DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. (Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, décima época, SJFG, Libro XXIII, tomo 3, p. 1745).

Tesis aislada VELO CORPORATIVO. ES UNA GARANTÍA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ÁMBITOS INTERNO Y EXTERNO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, QUE CONTRIBUYE AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PERSONALIDADES. (Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, décima época, 2013, SJFG, Libro XXIII, tomo 3, p. 1747).

Tesis aislada VELO CORPORATIVO. ES UN INSTRUMENTO PARA PROTEGER EL NÚCLEO SOCIETARIO DE UNA EMPRESA, QUE DEBE LEVANTARSE CUANDO SE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE BUENA FE. (Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, décima época, 2013, SJFG, Libro XXIII, tomo 3, p. 1746).

Tesis aislada VELO CORPORATIVO. IMPLICACIONES JURÍDICAS DE SU LEVANTAMIENTO O RUPTURA. (Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, décima época, 2013, SJFG, Libro XXIII, tomo 3, p. 1748).

Tesis aislada VELO CORPORATIVO. SU ACEPCIÓN JURÍDICA. (Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, décima época, 2013, SJFG, Libro XXIII, tomo 3, p. 1749).

Tesis aislada VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO CONSTITUYE UNA SOLUCIÓN PARA EVITAR EL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA. (Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, décima época, 2013, SJFG, Libro XXIII, tomo 3, p. 1749).

Tesis aislada VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO ES DE APLICACIÓN RESTRICTIVA Y SUBSIDIARIA. (Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, décima época, 2013, SJFG, Libro XXIII, tomo 3, p. 1750).

Tesis aislada VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO ES ÚTIL PARA DESCUBRIR LA ILICITUD DE LOS ACTOS QUE DESARROLLEN EN SU INTERIOR LAS PERSONAS MORALES. (Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, décima época, 2013, SJFG, Libro XXIII, tomo 3, p. 1751).

Tesis aislada. VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO SE JUSTIFICA CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL INCURRE EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA BUENA FE CONTRACTUAL. (Quinto tribunal colegiado, Décima época, SCJN, libro XXIII, agosto 2013, tomo 3, p. 1751).

Jurisprudencia TÉCNICA DEL "LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONA JURÍDICA O VELO CORPORATIVO". SU SUSTENTO DOCTRINAL Y LA JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. (Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, novena época, SJFG, tomo XXVIII, p. 1271).